

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y SEMINARIO**



**TÉSIS DE GRADO**

**(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)**

**“IMPLEMENTACION DE LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO  
CODIGO NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE DENTRO DE LAS FALTAS  
DISCIPLINARIAS DEL REGLAMENTO N° 212414 DEL MAGISTERIO  
BOLIVIANO”.**

**Postulante: ROSARIO CONDE PAZ**

**Tutor: FELIX CIRILO PAZ ESPINOZA**

**La Paz – Bolivia  
2017**

## **DEDICATORIA**

**A mi esposo y mis hijas Alondra y Fernanda**

**Por su apoyo y comprensión**

**A mis padres Teodoro y Rosa por enseñarme**

**con su ejemplo a perseverar en la vida**

## **AGRADECIMIENTO**

**A mi tutor: Felix Cirilo Paz Expinoza**

**Por su orientación y comprensión**

## RESUMEN O ABSTRAC

Resulta muy habitual en el área del Sistema Educativo Nacional se generen múltiples situaciones de agresiones y maltrato, ya sea por una infinidad de motivos, debido a la interacción frecuente entre los diversos actores que asumen el rol de agresor y víctima según las circunstancias. Existen antecedentes funestos en la Normativa Educativa que legalizaron actitudes que toleraban el uso de la violencia, pero también se emitieron normas que buscaban eliminar dichas actitudes, que por distintas circunstancias sociales, ideológicas y políticas no llegaron a consolidarse.

El 25 de septiembre de 1990 se promulga el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, modificado el 21 de abril de 1993, mediante Resolución Suprema N° 212414 con el propósito del Ministerio de Educación y Cultura de dotar al magisterio, personal docente y administrativo un ordenamiento completo, acorde a los requerimientos modernos de la vida institucional del Magisterio, las Unidades educativas y adelantos de la ciencia jurídica, objetivo cumplido de forma inicial, pero con el transcurrir del tiempo la realidad jurídica nacional sufre modificaciones producto de los Tratados, Convenios, Pactos Internacionales que luego a ratificar nuestro país. En estas circunstancias para la defensa de los derechos del menor el 27 de octubre de 1999 se promulga el Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 2026 con el objetivo de establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de toda forma de violencia a la niñez, posteriormente fortaleciendo este objetivo se promulga la Ley N° 548.

Es así que emerge la interrogante ¿si la vigencia de la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente genera nuevos criterios jurídicos suficientes para adecuar el Reglamento N° 212414?

Los Artículos 150 y 151 de la Ley N° 548 señala claramente que las conductas de violencia en el Sistema Educativo como: violencia entre pares, violencia entre no pares, violencia verbal, discriminación en el sistema educativo, violencia en razón de género, violencia en razón de la situación económica y violencia cibernética constituyen infracciones y serán sancionados por el Juez o la Jueza en materia de la Niñez y Adolescencia, mientras no constituya delito. En el caso del Magisterio la comisión de una de las faltas señaladas permite seguir el proceso en la vía disciplinaria, por tanto el instrumento jurídico utilizado es el reglamento de Faltas y Sanciones

del Magisterio, no contempla en su tipificación de las faltas leves, graves y muy graves (Artículos 9, 10 y 11) ninguna figura jurídica que sancione las conductas violentas previamente mencionadas, por tanto la Ley N° 548 genera criterios jurídicos nuevos suficientes para considerar la adecuación del Reglamento N° 212414, siendo este el objetivo que orienta el trabajo.

Como resultado del análisis jurídico y el trabajo de investigación a través del empleo de una metodología basada en el criterio ecléctico que caracteriza a la investigación jurídica se asume el método mixto, permitiendo el empleo de distintos paradigmas metodológicos, se estableció que las faltas descritas en los Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio no regulan de manera amplia los diversos comportamientos violentos ya sea entre pares y entre no pares que se presentan con mayor frecuencia en los centros educativos.

## INDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN O BASTRAC.....	III
INDICE.....	1
<b>CAPÍTULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
1. Enunciado del tema.....	7
2. Identificación del problema.....	7
3. Problematización.....	8
4. Delimitación.....	8
4.1. Delimitación temática.....	8
4.2. Delimitación espacial.....	8
4.3. Delimitación temporal.....	8
5. Fundamentos e importancia del tema.....	8
6. Objetivos.....	10
6.1. Objetivo general.....	10
6.2. Objetivos específicos.....	10
7. Hipótesis de trabajo.....	10
8. Variables.....	10
9. Métodos.....	11
9.1. Métodos generales.....	11
9.2. Métodos específicos.....	12
10. Técnicas a utilizarse en la investigación.....	12
10.1.    Técnicas.....	13
10.2.    Instrumentos.....	13
<b>CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO.....</b>	<b>14</b>
<b>HISTORIA DEL USO DE LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.....</b>	<b>15</b>
1. Periodo preincaico y la educación.....	15

2.	Educación en el incario.....	15
3.	La colonial y su sistema educativo.....	16
4.	La Republica y sus matices educativos.....	18
4.1.	Escuela ayllu de Warisata.....	23
4.2.	El código de la educación boliviana.....	26
4.3.	Del Código de la Educación Boliviana del 1955 a la reforma del 1994....	28
4.4.	La apertura democrática y la educación.....	30
5.	Perspectiva actual de la educación.....	34
 <b>CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO.....</b>		<b>38</b>
<b>TEORIAS Y DEFINICIONES.....</b>		<b>39</b>
1.	Noción de infancia a lo largo de la historia.....	39
2.	Doctrina de la situación irregular.....	41
3.	Doctrina de la protección integral.....	42
4.	Corrientes Científicas del Fenómeno del maltrato.....	43
a.	Modelo Centrado en el individuo.....	44
b.	Modelo centrado en el individuo y su relación con el medio socia.....	45
c.	Modelo centrado en el individuo, su historia y su inserción en el medio social.....	47
5.	Precisión conceptual entre los términos violencia y maltrato.....	50
6.	Etimología del termino violencia.....	50
7.	¿Qué entendemos por maltrato infantil?.....	50
7.1.	Algunas definiciones sobre maltrato.....	51
8.	Formas de maltrato.....	54
8.1.	Maltrato por acción:.....	55
a)	Maltrato físico.....	55
b)	Maltrato psicológico emocional.....	56
c)	Violencia sexual.....	56
8.2.	Maltrato por omisión o supresión.....	58
9.	¿Qué se entiende por maltrato institucional?.....	60

10. ¿Que entendemos por maltrato en el sistema educativo.....	61
11. ¿ Que es la violencia Intergeneracional?.....	61
12. Pautas para la detección del maltrato infantil.....	62
12.1. Indicadores Específicos.....	63
12.2. Indicadores Inespecíficos.....	63
13. Factores de vulnerabilidad para la violencia hacia la niñez.....	64
14. Consecuencias del maltrato infantil en edad escolar.....	64

#### **CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO.....68**

<b>1. NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES.....</b>	<b>69</b>
a. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	69
b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	70
c. Declaración de los Derechos del Niño.....	71
d. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	72
e. Declaración sobre la justicia para las víctimas de delitos de abuso de poder.....	73
f. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.....	74
g. Convención sobre los Derechos del Niño.....	75
h. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”.....	77
j. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.....	79
k. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	80
l. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)..	81
m. Convención Relativa a la lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza.....	82
<b>2. MARCO JURÍDICO NACIONAL.....</b>	<b>85</b>
2.1. Análisis de los Derechos, Deberes Constitucionales.....	85
2.2. Estructura jurídica relacionada al uso de violencia o malos tratos a Niños, Niñas y Adolescentes.....	90

a). Ley N° 1818 Ley del Defensor del Pueblo.....	91
b). Decreto Supremo N° 1302 del 1 de agosto del 2012 Para Erradicar la Violencia o cualquier tipo de Maltrato a Niñas, Niños y Adolescentes en el Sistema Educativo... ..	92
c).Ley N° 054 “Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes”.....	92
d). Ley de la Juventud N° 32 del 21 de febrero del 2013.....	93
e). Ley N° 1674 Violencia en la Familia o Domestica.....	94
f). Ley N° 3933 Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niñas, Niños y Adolescentes Extraviados.....	95
g). Código de las Familias y del Proceso Familiar N° 603 del 19 de noviembre del 2014.....	95
h) Ley N° 3773 del 12 de noviembre del 2007.....	97
i) Código Penal Boliviano Ley N° 1768 del 10 de marzo de 1997.....	97
j) Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación N° 045.....	99
k) Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia Ley N° 348.....	99

<b>CAPITULO V. ANÁLISIS JURIDICO DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO.....</b>	<b>101</b>
1. Consideraciones Previas.....	103
2. Análisis de los artículos 9, 10,11 del Reglamento N° 212414.....	109
2.1. Faltas relacionadas al incumplimiento de funciones.....	110
2.2. Faltas relacionadas al uso o cuidado de bienes muebles e inmuebles.....	117
2.3. Faltas en relación a la administración de recursos económico.....	119
2.4. Faltas por cobros económicos para obtener beneficios.....	123

2.5. Faltas que vulneran principios éticos.....	126
2.6. Faltas entorno al manejo de documentación.....	130
2.7. Faltas que vulneran los derechos de los niños, niñas, adolescentes.....	132

**CAPITULO VI. ANÁLISIS JURIDICO DE LA LEY N° 548 CODIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE..... 142**

1. Consideraciones previas.....	146
2. Análisis del artículo 151 Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente.....	163
a). Violencia entre Pares.....	164
b). Violencia entre no Pares.....	166
c). Violencia Verbal.....	167
d). Discriminación en el Sistema Educativo.....	169
e). Violencia en Razón de Genero.....	171
f). Violencia en Razón de la Situación Económica.....	172
g). Violencia Cibernética en el Sistema Educativo.....	174

**CONCLUSIONES.....180**

**RECOMENDACIONES.....183**

**PROYECTO DE RESOLUCION SUPREMA..... 184**

**BIBLIOGRAFIA.....V**

# **CAPÍTULO I**

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

# DISEÑO DE LA INVESTIGACION

## 1. ENUNCIADO DEL TEMA.

Implementación de las disposiciones del nuevo Código Niño, Niña y Adolescente dentro de las Faltas Disciplinarias del Reglamento N° 212414 del Magisterio Boliviano.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

A lo largo de la historia sea podido observar que los derechos de la Niñez y Adolescencia no fue una prioridad para nuestra jurisprudencia, por tanto éstos han sido vulnerados dentro de los distintos escenarios que se desenvuelve nuestra sociedad como en el trabajo, la familia la escuela y otros.

La vigencia del Código de Menor de 1966 y de 1975, paradójicamente se torna uno más de las causas de violación de los derechos de los menores al crear un Tribunal Tutelar con facultades plenas para decidir el futuro de Niños, Niñas y Adolescentes estando a su completa discrecionalidad sin poder ejercer su derecho a la defensa.

En el ámbito educativo por muchas décadas se puso en práctica el axioma empleado “la letra con sangre entra” (Reyeros Rafael, 1902) dando paso a las violaciones físicas, psicológicas y hasta sexuales a pesar de existir una normativa específica como el Reglamento de Falta y Sanciones para el Magisterio Boliviano en 1990, posteriormente modificado en el año 1993 y la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente.

La promulgación del nuevo Código Niño, Niña y adolescente Ley N° 548 abre nuevos escenarios de protección a este sector de la sociedad estableciendo mecanismos y procedimientos de prevención, atención y sanción de actos de violencia física y psicológica en el sistema educativo del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos.

Ante esta nueva realidad jurídica es prioritario realizar la modificación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano, producto de un análisis que permite incorporar los criterios jurídicos adecuados, ya que hasta el presente no existe muestras de interés de realizar las modificaciones respectivas acorde al nuevo escenario jurídico de tal forma que el sistema

educativo sea uno de los ámbitos que tendrá una participación activa para el cumplimiento de la Ley N° 548.

### **3. PROBLEMATIZACIÓN**

¿La vigencia de la Ley N°548 Código Niño, Niña y Adolescente generará nuevos criterios jurídicos para modificar el reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano?

### **4. DELIMITACIÓN**

La delimitación de la presente investigación estará enmarcada en:

#### **4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

La presente investigación está enmarcada en el estudio del derecho social específicamente en el ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **4.2. DELIMITACION ESPACIAL.**

La presente investigación abarcará estudios a nivel del Estado Plurinacional ya que se trata de la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente y del Reglamento Faltas y Sanciones del Magisterio, sin embargo abarcará como campo de investigación la ciudad de El Alto.

#### **4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

Abarcará desde la vigencia del nuevo Código Niño, Niña y Adolescente del 17 de julio de 2014 fecha en que se promulgo dicha ley hasta el presente.

### **5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA**

La violencia y maltrato contra la niñez y adolescencia es un problema que se presenta en los distintos estratos de nuestra sociedad, es parte del diario vivir, llegando muchas veces a tolerarlo como algo normal por la frecuencia que sucede, por la poca, orientación que se brinda para este tipo de actos y por la falta de asistencia legal. Lo preocupante de este comportamiento es que

sucede allí donde los niños, niñas y adolescentes concurren a diario para recibir educación como son las escuelas y colegios.

La violencia física y psicológica que toleran los niñas niños y adolescentes en las Unidades Educativas, es un problema que se debe tratar con suma urgencia y cuidado ya que las personas que son presa de este tipo de actos, son precisamente seres vulnerables que requieren protección exclusiva, las secuelas no solo se verán en el momento de la agresión sino marcarán toda su vida ulterior e incluso el de las futuras generaciones que seguirán repitiendo los actos de violencia.

Este tipo de actos mal tratantes se presenta en el sistema educativo en dos ambitos. La primera forma, entre pares que es cualquier tipo de maltrato entre compañeros o estudiantes y la segunda forma, entre no pares que es el ejercicio de cualquier tipo de violencia entre profesor u otra autoridad administrativa a estudiantes.

El Reglamento de Faltas y Sanciones promulgado el 25 de septiembre de 1990 mediante el Decreto Supremo 203138 regula el accionar de los profesores del Sistema Educativo de Bolivia que posteriormente fue modificado en 1993 con el Decreto Supremo 212414 respondiendo así parcialmente a las necesidades de su tiempo y al orden jurídico establecido. En la actualidad se llegaron a promulgar nuevas leyes de protección y respeto a los derechos de la niñez y adolescencia que llegaron a modificar el escenario jurídico actual de nuestra sociedad y por ende del sistema educativo. Una de ellas es la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente del 17 de julio de 2014 teniendo como fin garantizar a la niñez y adolescencia el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles. Este nuevo cuerpo legal hace que el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio nuevamente no llegue a adecuarse al escenario jurídico actual.

Es de vital importancia realizar un análisis profundo del Reglamento de Faltas y Sanciones para incorporar los nuevos criterios jurídicos establecidos en la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente sobre la protección de los derechos de los menores, contra la violencia en el sistema educativo e implementar todas las políticas y programas de convivencia pacífica y armónica en nuestro sistema educativo.

## **6. OBJETIVOS**

**6.1. OBJETIVO GENERAL.** Modificar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano acorde a los nuevos criterios jurídicos generados por la vigencia de la Ley N° 548 Código Niño, Niña y adolescente.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Investigar la evolución histórica de la problemática de actos de violencia en el sistema educativo boliviano.
- Identificar las diferentes formas y corrientes en relación a la violencia y el maltrato de los Niños, Niñas y Adolescentes
- Identificar la jurisprudencia nacional e internacional relacionada a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.
- Analizar el reglamento de faltas y sanciones del magisterio boliviano para determinar su relación con la realidad jurídica vigente.
- Analizar la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente señalando los nuevos criterios jurídicos vigentes

## **7. HIPOTESIS DE TRABAJO.**

Con la vigencia de la Ley N°548 Código Niño, Niña y Adolescente genera nuevos criterios jurídicos para adecuar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano respondiendo al nuevo escenario jurídico social con normas de protección a todo el sistema educativa.

## **8. VARIABLES.**

### **8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.**

La vigencia de la Ley N°548 Código Niño, Niña y Adolescente.

### **8.2. VARIABLE .DEPENDIENTE.**

Adecuar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano.

### **8.3. NEXOS LOGICO**

Adecuar

### **8.4. UNIDADES DE ANALISIS.**

Magisterio Boliviano

## **9. MÉTODOS**

### **9.1. MÉTODOS GENERALES.**

#### **a) DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICO.**

La metodología está vinculada por sus características de fuentes de información al método documental bibliográfico, éste nos permitirá realizar el análisis de las normas que son objeto de estudio y cumplir con los objetivos planteados.

#### **b) TEÓRICO DOGMÁTICO**

El método Teórico Dogmático nos permitirá una aproximación al objeto de estudio desde la perspectiva de la dogmática asumiendo un carácter procedimental marcada por pautas y reflexiones de descripción, sistematización, interpretación y argumentación. Así mismo permitirá el análisis desde la óptica de la teoría del derecho.

#### **c) HERMENEÚTICO INTERPRETATIVO**

Al abordar al objeto de estudio que son las normas es preciso el análisis, la crítica e interpretación de dichos cuerpos normativos por tanto el método Hermenéutico Interpretativo es indispensable para llevar adelante esta investigación.

#### d) ANÁLISIS

Las normas que son objeto de estudio ingresarán a una etapa de análisis, separación de los elementos de un todo a fin de estudiarlos independientemente destacando las relaciones existentes entre los mismos, con el propósito de tener un conocimiento más eficaz y elementos jurídicos más amplios que permitan panoramas más claros.

### **9.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.**

#### a) GRAMATICAL

La presencia de este método nos permitirá analizar el contenido de las palabras por medio de la etimología y propio contenido que permite encontrar el sentido y alcance, logrando una interpretación sobre el contenido y continente de la norma jurídica.

#### b) EXEGÉTICO

Para determinar cuál es la voluntad del legislador o que motivos han incentivado a establecer las disposiciones legales, el Método Exegético nos permitirá abordar el objeto de estudio desde esas perspectivas, de manera que permitirá coadyuvar e interpretar la norma jurídica logrando encontrar la verdadera voluntad del legislador a partir de la motivación que dio origen a la ley

### **10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.**

Las características del tipo de investigación y por ende los métodos llegan a definir las técnicas que se debe utilizar:

- a. **TÉCNICA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.** Para este cometido debe recurrir a los distintos tipos de lectura:
- En primera instancia la lectura exploratoria que nos permitirá una revisión rápida del material bibliográfico.
  - La lectura selectiva permitirá la adecuada selección del material bibliográfico consultado.
  - Finalizado la primera etapa de exploración y selección se aplicará la lectura analítica y crítica que nos proporcionará juicios valorativos para la redacción del trabajo de investigación.

## **11. INSTRUMENTOS**

Los instrumentos más apropiados para las técnicas utilizadas son:

- a. La utilización de fichas bibliográficas.
- b. Los distintos tipos de fichas de investigación: textuales, resumen, comentario.
- c. Los distintos tipos de esquemas.
- d. Matrices comparativas.

# **CAPÍTULO II**

## **MARCO HISTÓRICO**

# **HISTORIA DEL USO DE LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

## **1. PERIODO PREINCAICO Y LA EDUCACION.**

El concepto de educación en esa época se reducía a una transmisión imitativa y difusa de los usos, costumbres y tradiciones de unas generaciones a otras. El niño era obligado desde muy temprana edad a una cooperación familiar que resultaba muy valiosa, que iba desde la vigilancia de la casa y cría de ganado, hasta el pastoreo en pampa frígida y magra. Es por eso que este periodo se caracteriza por una educación no sistemática.

## **2. LA EDUCACION EN LA EPOCA DEL INCARIO**

Es un periodo organizativo, iniciado por Manco Capac y Mama Ocllo, no existe indicios de un sistema de educación intencionado. Dentro de aquel periodo que abarca más o menos hasta la sexta dinastía del Inca Roca, la educación tiene como fundamento la acción espontánea de la convivencia social y la imitación individual.

Periodo que se divide en dos épocas:

\* La primera está referida a los Jatun Runas, su educación estaba confiada a los padres o familiares o a la influencia de la sociedad en general. Se trata de la educación espontánea donde los niños en su primera infancia eran educados por las madres, de los cinco a los nueve años; después de los nueve la niñez y la adolescencia completaban imitativamente su formación, conforme a su sexo.

\* La segunda época abarca la educación de los incas de sangre real y noble, recibían los conocimientos de los amautas a través de la práctica y el uso cotidiano, para que supiesen los ritos, preceptos y ceremonias de su religión. No todos los jóvenes de sangre real estaban

llamados a recibir los secretos de sus ciencias sino solo aquellos que sobresalían en virtudes e inteligencia.

El cronista español padre Marín de Morua menciona cuatro cursos: el primer año consagrado principalmente al estudio de la lengua quechua, el segundo al conocimiento de la religión y los ritos, el tercero al estudio de los quipus y el cuarto al estudio de la historia.

Los "Jacha Huasi", eran especies de centros educativos donde se presume que se impartía la enseñanza de conocimientos milenarios, y solo algunos tenían acceso a dicho conocimiento ya que estos se convertían en los sabios del imperio, amautas o quipucamayos. El ingreso estaba reservado a una clase determinada, como los hijos de los Incas y aquellos que formaban parte de la clase noble en el imperio, quedando así marginado el conjunto de la población.

*“La instrucción era apenas permitida a elementos de jerarquía, tales como los descendientes del sol, el Inca, la familia de éste y los jefes dependientes”.* (TORRICO: 1947)

### **3. LA COLONIAL Y SU SISTEMA EDUCATIVO.**

La educación durante la colonia estuvo fundamentada en actitudes que infringían los derechos fundamentales de los estudiantes pues tenían como apoyo las normativas emitidas por las autoridades o gobernantes como se podrá ver a continuación.

El rol de maestros estaba encargado completamente a españoles que debían cumplir lo establecido en "El Reglamento de las Escuelas de Primeras Letras" que regía por el año 1797, contenía disposiciones relativas a la selección de los futuros maestros.

Era un privilegio, rara vez concedido, pues los aspirantes a obtener la Carta de Maestro fueren previamente descendientes de la nobleza, es decir unos hijos dalgo, que no tuviese maleado la sangre para oprobio de la dignidad, que gozasen de verdadera castidad cristiana y fuesen de costumbres extremadamente morales.

Los datos que se registran en los documentos para la historia escolar de España señalan los requisitos indispensables que deberían cumplir aquellos que postularían a ser instructores ante los Consejos, Juntas o tribunales especiales. Además las Ordenanzas Reales disponían lo siguiente:

1. Acompañar su fe de bautismo y la de sus padres.
2. La partida de casamiento de estos y la suya si no fuese soltero.
3. Información de limpieza de sangre, de vida y costumbres, y de no tener en sí, ni en sus ascendientes nota de infamia.
4. Certificación acerca de su completa instrucción en la doctrina cristiana, y de saber explicar bien el catecismo.
5. Certificación de su Cura Párroco en relación a su conducta moral y religiosa.
6. Certificación de no ser balbuciente, sordo, corto de vista o defectuoso en su persona, de modo que no pueda promover la risa o el menosprecio de los niños.
7. Que hable el castellano sin los defectos y vicios que son comunes en algunas de nuestras provincias.

Señalaremos algunas características de la educación en la época colonial

- a. La primera tarea era castellanizar a una población que mayoritariamente utilizaba idiomas nativos.
- b. Los dómines dividían a los alumnos en grupos de cartaginenses y romanos o entre cristianos y moros para provocar la emulación.
- c. La disciplina que se implantaba a los estudiantes se la realizaba a través de castigos severos, ésta forma de disciplinar se puede resumir en el axioma "la letra con sangre entra", de ahí es que surge las siguientes formas de castigo: El uso del látigo con púas de hierro, con ramificaciones de cuerdas de acero, con nudos en las extremidades, eran instrumentos de castigo; Encierro en el cepo o calabozo que se convierten en sitios de prisión; la utilización de orejas de burro, letreros ofensivos, capirotos.
- d. Al escolar desatento o que no recitaba de corrido "como agua" alguna oración, se le obligaba a utilizar un ridículo capirote en la cabeza y un letrero en el pecho, la rodilla sobre carozos en la puerta del aula, a la expectación de los transeúntes.
- e. Los escolares a voz en cuello, repetían las tablas de aritmética y quien erraba recibía la sanción inmediata.
- f. Cualquier motivo; un gesto, un movimiento, la falta de atención, el llegar tarde a la escuela, o el de no poder repetir sistemáticamente la lección, era suficiente causal para someter a los niños a suplicios de tortura y de dolor.

En cambio, los niños buenos, que no cometían falta alguna, eran designados monitores o instructores, muchas veces estimulados hasta con premios materiales, aparte de los de honor o de alabanza.

Estas características permiten afirmar que la actividad educativa se desarrollaba en escenarios donde se manifestaban actitudes violentas hacia los educandos por parte de aquellos que tenían la responsabilidad de llevar adelante la educación, a pesar de sus particularidades, se llegó a manifestar posiciones de eliminar cualquier tipo de educación por el temor de las posibles consecuencias que ocasionaría en la población, y este hecho se afirma en los criterios vertidos por distintos personajes como el monarca Carlos IV en una Real Cédula de 1785 decía: "*No conviene que se ilustre a los americanos*". En 1817 el general Morillo escribía, como aforismo político, esta sangrienta frase "*Cortar la cabeza a todo el que sepa leer y escribir y así se logrará la pacificación en América*".

#### **4. LA REPÚBLICA Y SUS MATICES EDUCATIVOS.**

La naciente República requería de una nueva forma de concepción de la educación que se contraponga a la ideología llevada adelante hasta ese momento por los españoles, es en ese sentido que el libertador Simón Bolívar dictó en Potosí el decreto primigenio sobre instrucción, con un doble objetivo: Sentar las bases escolares y aliviar de una carga a la industria minera mediante el decreto del 10 de octubre de 1825, el cual fue refrendado por su secretario General, Don Felipe Santiago Esteños.

Simón Bolívar convencido de que su obligación como gobierno era otorgar educación al pueblo y que ésta fuese uniforme y general, estableció sin pérdida de tiempo la creación en cada ciudad capital de departamento una escuela primaria con las divisiones correspondientes y en la capital de República Colegios de Ciencias mediante el decreto del 11 de diciembre de 1825 en Chuquisaca.

Las primera escuela primaria fundada en Sucre tenía como estudiantes a los niños más pobres, con preferencia, varones huérfanos de ambos padres, o de uno el de ellos. La autoridad encargada de esta primera escuela era el Director General de Enseñanza, teniendo como funciones el de acoger a los estudiantes y de fundar nuevas escuelas en los distintos departamentos que llegase a visitar en compañía de su autoridad responsable de la región.

Si bien se inició un proceso de democratización de las escuelas, éste adolecía de actitudes discriminatorias de género ya que esas primeras escuelas solo contemplaban a los varones dejando la educación de las mujeres posterior a la consolidación de las escuelas de varones.

El 28 de Octubre de 1827 Antonio José de Sucre y su Ministro de Interior, Facundo Infante, estableció el Reglamento para los Colegios de Ciencias y Artes, señalando entre otras cosas como requisito la edad que comprendía entre 10 y 11 años, el ingreso de los nuevos estudiantes a estos internados no solo dependía de requisitos de edad o económicos, sino que se extendía a la reputación de los progenitores ya que señalaba el reglamento que debían ser hijos de padres honrados.

La disciplina de los estudiantes estaba a cargo inicialmente del Rector, ya que decidía que conducta asumir con los estudiantes; los jóvenes de juicio o carácter poco humano era conducidos a los hospitales; los de genio violento, a las cárceles; y a los presuntuosos a talleres de arte y oficio; los desatentos acompañaban al Rector, o al superior que éste designe, a las visitas de etiquetas, instruidos antes en el modo con que ellos debían comportarse.

Las penas por faltas y delitos en que incurran los alumnos lo imponía el Rector, procurando contrariar sus malas inclinaciones para que sean análogas a los delitos cometidos, de esta manera se procuraba ejercitar al penitenciado en aquella especie de acciones buenas.

La creación de Escuelas de Primeras Letras se fue consolidando mediante Ley del 9 de enero de 1827 promulgada por Antonio José de Sucre y su Ministro del Interior, Facundo Infante, de tal forma que en todas las capitales de cantón y pueblos cuyo vecindario pasaba de doscientas almas, se estableció una escuela primaria, donde se enseñaba a leer, escribir, religión, la moral y la agricultura. Mientras que en las capitales de provincia, a más de las escuelas primarias, se establecieron las secundarias y en las capitales de departamento se creó escuelas centrales, al margen de las anteriores.

Los colegios de las capitales de departamento se denominaban "Colegios de Ciencias y Artes" donde se enseñaba las lenguas castellana, latina, francesa, e inglesa; la poesía, la retórica, la filosofía, la jurisprudencia y la medicina, todo en castellano.

El Primer Reglamento para Escuelas de instrucción Primaria se emitió mediante Decreto del 31 de diciembre de 1859 por el Ministro de Instrucción, Evaristo Valle. En éste primer reglamento establecía la diferencia de contenidos curriculares para varones y mujeres ya que la educación

impartida a las niñas no consideraban determinadas asignaturas pero si incorporaban aquellas que eran propio del género; por ejemplo excluyeron el dibujo lineal, física, química, historia natural, reemplazándolo con labores propias del sexo, nociones de higiene doméstica, etc.

Primaba en esa época el criterio de escuelas separadas por el género, el pensar en "una educación mixta era considerado grave pecado de sacrilegio". La idea de una coeducación se presentó en su más remoto antecedente en el Reglamento para Escuelas de Instrucción Primaria, permitiendo que en las escuelas incompletas ingresen estudiantes del otro género, cuidando la separación respectiva por los regentes y empleando la mayor vigilancia para evitar todo desorden.

La presencia de medios disciplinarios empleados por los maestros eran los castigos corporales, y otras medidas que vulneraban los derechos de los estudiantes. Con el transcurrir del tiempo surgieron normas que prohibían determinados castigos o propuestas de profesores para modificar las formas de disciplinar. Es así que en el gobierno de Gregorio de Pacheco (1884 – 1888) se estableció que los medios disciplinarios debían consistir en estímulos morales dirigidos a formar sentimientos de honor y delicadeza; pero si existiese actos de desacato o insubordinación se hacía arrestar a los alumnos por la fuerza pública.

En 1896 el profesor boliviano, Don Luis F. Guzmán, miembro de la Sociedad Protectora de Instrucción de Cochabamba, nos dice lo siguiente: *"es indispensable equilibrar con prudentes y oportunas recompensas las nacientes pasiones y las inconscientes malas tendencias del niño, en esa edad de transición en que ni la razón ni el sentimiento han alcanzado un conveniente desarrollo"*. (TORRICO: 1947)

Planteo graduar los premios y los castigos en razón de la edad de los niños, en el entendido que las faltas de los párvulos son de naturaleza insignificante y por tanto merecedora de castigos leves. Considero que no surtirán los mismos efectos entre niños menores de 10 años y en mayores de esta edad, el poner de plantón a un chiquillo tapándose la cara y los ojos en señal de vergüenza por un falta leve y el arrestarlo en la escuela durante un tiempo determinado

Humanizando los castigos materiales, como son, el látigo, las palmetas, los arrestos, propuso aplicar los castigos morales. Algunas de sus propuestas fueron para motivar a los estudiantes: otorgar al niño ejemplar un sitio de honor como el que se acostumbra destinar a los monitores, dirigirles una frase cariñosa o cualquier muestra de distinción que pueda llegar hasta la caricia, dirigirle en voz alta un elogio delante de sus compañeros, llamarle el maestro cerca de sí, darle

la preferencia cuando se haya de practicar o escribir en la pizarra, darle billetes de indemnidad y honor por su buena conducta o sus buenas lecciones.

En su objetivo de sustituir los castigos materiales propuso también clasificarlo por la intensidad de las faltas: hacer descender al alumno en sus puestos de preferencia, obligarle a permanecer de pie entre sus compañeros o separarle entre ellos, tenerlo parado con las manos cruzadas o tapándose con ellas la cara, colocarlo en un rincón de la sala de clase como para aislarlo de los demás, cumplir una pena señalando con la mano la boca si se castiga las malas palabras que se han vertido, o las uñas si se castiga algún hurto. Recogerles, todos o parte de sus vales o billetes de indemnidad o aplicación, suspenderles el derecho de tener recreo y jugar con los demás por uno o varios días, reprenderlos en voz alta con frases más o menos severas, según las circunstancias y la palmeta siguió usándose en los actos gravemente deshonestos, cuando la insolencia era incorregible.

Ha sido célebre aquella máxima de maestro antiguo *"amenazad rara vez, pero ejecutad a menudo"*. (REYEROS: 1952).

Durante el último cuarto del siglo XIX, la educación boliviana se caracterizó por la tendencia hacia la libre enseñanza y por la municipalización. La libre enseñanza se estableció en la Ley de 22 de noviembre 1872, en el Estatuto General de Instrucción Pública de 15 de enero de 1874 y en el Decreto del 16 de enero de 1874 sobre la jurisdicción de los consejos.

Esta libertad de enseñanza planteó:

- a) La difusión de la educación popular.
- b) La privatización de varios colegios fiscales del nivel secundario, como el Ayacucho de La Paz, el Junín de Sucre y el Pichincha de Potosí, entre otros.
- c) La delegación a los municipios para crear, mantener y controlar las escuelas, como representantes de la comunidad.

En 1905, a través de una circular, el ministro Juan Misael Saracho pidió información sobre las escuelas subvencionadas por el Tesoro Nacional o Departamental para aplicar un control y vigilancia más estrictos a dichas escuelas. En la Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de 1910 esta cuestión fue aún más evidente porque se insistió en el carácter nacional (identificación y amor a la patria), integral (aspectos espirituales y corporales), obligatorio (la educación concierne a todos los niños) y gratuito de la enseñanza (sostenido por el Estado).

La mencionada Memoria de 1910 destacó, además, la tendencia de la educación hacia la formación integral, que incluía aspectos sociales, morales y cívicos en los niños. Asimismo, el Estado estableció las diferencias entre escuelas de capitales urbanas, provincias, cantones y vice cantones. Para el área rural, sólo se establecieron escuelas elementales y, respecto a las escuelas municipales, se consideró que no era necesario impedir su desenvolvimiento.

Muy afín al discurso de la época, Saavedra escribió que nuestra obra sólida debía tomar en cuenta lo “étnico y geográfico”, cuyo corolario era la diferenciación de la enseñanza: *“la enseñanza destinada a las ciudades donde viven los blancos; la destinada a las provincias donde moran los mestizos y finalmente, aquella destinada al campo, a las “clases” indígenas, para quienes las escuelas rurales sedentarias o ambulantes serían sencillas y prácticas puesto que tenían el objetivo de iniciar a la clase indígena en los conocimientos más elementales de la vida civilizada, atrayéndola, asimilándola a la cultura general del país, integrándola a la labor nacional”* (MEMORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA: 1910).

La diferencia de educación de estudiantes de las ciudades y los del campo se hacía manifiesto en las normativas gubernamentales como: El Estatuto para la Educación de Raza Indígena, promulgada por José Gutiérrez Guerra, mediante Decreto Supremo del 21 de febrero de 1919, con el objetivo de establecer normas fijas y bien determinadas, dentro de las cuales se desarrolle la educación de la raza indígena.

En sus artículos pertinentes al tema establece que: La educación de la raza indígena se efectuaría en tres clases de institutos sostenidos por el Estado; Escuelas elementales, escuelas de trabajo y escuelas normales rurales.

Las Escuelas Elementales fueron fundadas con el objeto de inculcar en el alumno el idioma castellano, las aptitudes manuales, como preparación de oficios, y las nociones indispensables para la vida civilizada; en las escuelas de trabajo el objeto era despertar sólidas aptitudes para el trabajo y dar al indígena boliviano la capacidad de desenvolverse con éxito en el medio en que vive, constituyéndolo en un factor de avance y riqueza colectivos; y a la tercera las escuelas normales rurales su fin era graduar maestros eficientemente preparados para la enseñanza en las escuelas elementales de indígenas.

Las Escuelas Elementales se establecía que debían ser mixtas si estas no llegaban a 30 estudiantes debían ser regidas por preceptoras y si ameritaba se nombraban preceptores

auxiliares, que podía ser los indígenas más sobresalientes. Si el número de estudiantes sobrepasaba los cincuenta se debían dividir en varones y mujeres.

Las Escuelas de Trabajo se dividían para varones y mujeres: aquellos se esforzarán por iniciar y completar la enseñanza de los oficios y de preferencia la agrícola; éstas procurarán cumplir una tarea educadora, instruyendo a la mujer en las labores e industrias domésticas: lavado, cocina, costura, tejidos, higiene, cuidado de los niños, etc.

El enfoque dominante de una educación diferenciada en géneros en las ciudades llega a sufrir cambios con la llegada del George Rouma ya que aplica su pensamiento pedagógico, entre los que está: La coeducación, considera que debe superar la separación en escuelas para niños y escuelas para niñas ya que la vida familiar es un conjunto y no se da de manera separada. En la religión consideraba una educación laica, fuera de la influencia de la iglesia, y cualquier credo religioso.

En el período, bajo el mando de una junta militar, se sancionó la autonomía de la Educación mediante D.L. de 25 de julio de 1930 Artículo quinto ampliaba las posibilidades de educación para las clases campesinas y laborales. Obligaba a los patronos de fincas, de empresas mineras, industriales y de sociedades de cualquier explotación a sostener el funcionamiento de las escuelas primarias.

#### **4.1. ESCUELA AYLLU DE WARISATA.**

Hasta 1931, la educación sólo había beneficiado a los blancos, poco a los mestizos y nada a los indígenas, esto sufría una modificación con la entrada en escena del maestro Elizardo Pérez, quien planteo su tesis central «la escuela rural debe ser para el indio». Llegó a modificar el concepto de educación para los indígenas con la fundación de la escuela de Warisata el año 1931, en el corazón mismo de la comunidad aymara. Esta nueva concepción de educación interpreta en su filosofía educativa:

- a. Educación enfocada en la recuperación y promoción de los valores comunitarios autóctonos del Ayllu.
- b. El aprendizaje se materializa en la ayuda a la comunidad fortaleciendo sus costumbres, sus ideales y su solidaridad.
- c. La ayuda mutua, entre maestros y alumnos, alumnos entre sí, comunidad - escuela, bajo la

dirección de los docentes.

d. La supresión del horario escolar y los exámenes.

e. La coeducación, con la participación de hombres y mujeres.

f. Educación Bilingüe.

En el periodo de funcionamiento de las escuelas indígenas el Presidente David Toro promulgó dos Decretos Supremos que tienen relación con la educación: La primera, el 24 de noviembre de 1936 donde se regulaba el Escalafón del Magisterio, entre sus disposiciones precisaba los requisitos a los postulantes a maestros; certificado de capacidad registrado en la Dirección General de Educación, la fe de su edad, cédula de identidad, libreta de desmovilización y no debía padecer defectos físicos que lo inhabiliten para la profesión acreditando mediante un certificado médico su estado de salud.

En el segundo Decreto Supremo del 16 de diciembre de 1936, se hace referencia a la supresión de los castigos materiales aún utilizados en las escuelas como medio de disciplina a los estudiantes. En otro de los artículos dispone que el modelo de coeducación aplicada en las escuelas indígenas se debiera extender a las tribus salvajes, comunidades ayllus, centros mineros y forestales.

El presidente Toro, concibe que se deba incorporar a las razas autóctonas a todas las actividades de la vida nacional, asumiendo como el primer deber del Estado.

En ese contexto histórico, la ideología predominante del Estado era la de integrar económicamente al indígena al sistema productivo del país, mediante la enseñanza de cálculo elemental, la lectura y escritura en castellano, y la formación en artes y oficios. Es decir, la preparación de la mano de obra industrial, artesanal, agrícola y pecuaria. Con este propósito, se crearon “talleres y granjas agropecuarias” que enseñaban tejido, mecánica y carpintería, entre otras cosas.

Al asumir la presidencia Mamerto Urriolagoitia pone en práctica la Campaña de Alfabetización, Decreto Supremo N° 2371, con el objetivo de enseñar a leer y escribir el castellano a personas comprendidas entre seis y cincuenta años y dirigida a todas las personas que no haya recibido asistencia de la escuela regular, sin discriminación de raza, idioma, clase, sexo, ocupación, posición económica, credo religioso, filiación política ni ubicación geográfica.

La ideología de la alfabetización al indio produjo criterios como:

Rigoberto Paredes, indicó que *"el gran problema era tener una educación adecuada para el indio, para que éste, una vez alfabetizado e instruido, convertido en obrero o en intelectual, no se hiciera vanidoso fanfarrón, flojo para pensar, flojo para obrar y enemigo de su raza"*. (RETAMOSO: 1930)

Torrigo consideraba al niño indio como fundamentalmente diferente del niño citadino y, por ende, sugería una educación distinta. *"El niño indio había heredado la religión y las supersticiones que se mezclaban con la religión católica. La esclavitud y la explotación a la que fue sometido el indígena durante la Colonia diseñaron su personalidad y, de algún modo, lo hicieron ignorante, servil, incapaz de tener noción de moral, mentiroso y huraño"* (TORRICO: 1947)

Frontaura (1932), por su parte, no quería indígenas doctores sino, al igual que Elizardo Pérez, campesinos conservados en su medio y labriegos alfabetizados y cultos.

Franz Tamayo, discrepaba con la opinión sobre la alfabetización del indio como panacea cultural *"que haga de nuestras razas indias una espléndida resurrección nacional"* (RETAMOSO: 1930).

Arturo Posnaski o de Reyerros expresan la misma ambigüedad: entre la exclusión y la integración de los indígenas, se optó por la integración mínima, pero útil.

El problema de la alfabetización de los indios traía consigo criterios opuestas como se puede advertir en las opiniones de las anteriores personalidades, unos creían que un indio letrado era muy peligroso para intereses económicos que se resguardaban, tal como se asumía en la época colonial, o provocaría un desclasamiento hasta asumir posturas opuestas a su propia clase, por otro lado estaban aquellos que consideraban que era insuficiente ya que se seguían manteniendo al indio en su marginalidad u ofreciendo una educación al servicio de sus patrones. A pesar de criterios divergentes el proceso de alfabetización siguió su curso con una sola lengua predominante, el castellano.

El año 1951 se emite el Decreto Supremo N° 2399 donde Urriolagoitia propone un Estatuto y Plan Orgánico de Educación Pública, así como los anexos que Reglamentaba la Enseñanza Fiscal y Particular, en sus diferentes ciclos y grados. Las finalidades y objetivos de la educación debía responder a: los principios de la democracia, la justicia social, la integración de todos los sectores, el desarrollo del espíritu de confraternidad, la convivencia, tolerancia y espíritu libre de prejuicios.

El Estatuto se basaba en los principios de libertad, democracia y en los postulados de la escuela única. Además reconoció el principio de la igualdad de oportunidades para todos los niños, sin más condición que su capacidad. En este escenario el rol del Estado era de garantizar una educación gratuita en los niveles básica o fundamental y secundaria. Por otro lado se encargaría de la educación del campesino indígena mediante núcleos escolares rurales, escuelas granjas o industriales de carácter integral, que abarcan los aspectos económicos, sanitario, social y pedagógico.

La Revolución de abril de 1952, propició cambios fundamentales que conllevó una gran centralización económica (nacionalización de las principales actividades productivas), política (encuentro entre el Estado y la Central Obrera Boliviana, COB) y cultural (visión homogénea de la nación y un sistema de enseñanza centralizado) cuya lengua oficial era el castellano.

En este contexto histórico y político, se aborda la cuestión escolar a través de la Reforma Educativa, materializada en la promulgación de un nuevo Código de la Educación Boliviana (20 de enero de 1955 mediante el Decreto Ley N° 3937), con la participación de organismos como la COB, la Iglesia, las escuelas privadas, la universidad boliviana, entre otras, abrió paso al primer código que reunía todas las disposiciones sobre educación que estaba vigente.

#### **4.2. EL CÓDIGO DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA.**

El Código de la Educación Boliviana (CEB) de 1955 es uno de los instrumentos normativos más completos en la historia de la educación boliviana. Este código circunscribe el marco nacional del sistema de enseñanza. En el proyecto del CEB, la Comisión de Reforma de la Educación planteó las siguientes bases y atributos de la educación:

- 1.-Suprema función del Estado.
- 2.- Universal gratuita, obligatoria.

- 3.- Democrática y única.
- 4.- Empresa colectiva.
- 5.- Carácter nacional.
- 6.- Antiimperialista y antifeudal.
- 7.- Activa, vitalista y de trabajo.
- 8.- Globalizadora, Progresista y Científica.

En el mismo proyecto mencionado se establecen también los fines de la educación:

- 1) Formar integralmente al hombre boliviano.
- 2) Defender los valores biológicos del pueblo y promover su vida sana.
- 3) Incorporar a la vida nacional a las grandes mayorías obreras, artesanales y de clase media;
- 4) Dignificar al campesino en su medio, con ayuda de la ciencia y la técnica, haciendo de él un eficaz productor y consumidor.
- 5) Educar a las masas trabajadoras mediante la enseñanza técnica y profesional, formando obreros calificados y técnicos medios que el país requiere para su industrialización
- 6) Unificar el país evitando los regionalismos
- 7) Inculcar al pueblo los principios de soberanía nacional.

Estas bases y fines reflejan el esfuerzo de la centralización ideal de la educación boliviana y el sentido unificador de la nación. Sin embargo, cabe destacar cómo este sistema de enseñanza de unidad establece y proyecta la división entre educación rural y urbana. Esta división se oficializó en el capítulo III del Código de Educación Boliviana, en los artículos 15, 16, 17, 18. Según el Código de Educación Boliviana, uno de los componentes del sistema de la educación boliviana es la enseñanza regular y dentro de ella se distingue el sistema escolar urbano y el sistema escolar campesino. El sistema urbano se organiza en cinco niveles: preescolar, primario, secundario, técnico y profesional, y universitario (Artículo 17).

La división de educación urbana y campesina llevó a que se plantee sus propios objetivos de ésta última y así lo refleja el Código de Educación Boliviano.

- 1) Desarrollar en el campesino buenos hábitos de vida, con relación a su alimentación, higiene y salud, vivienda, vestuario y conducta personal y social

- 2) Alfabetizar mediante el empleo funcional y dominio de los instrumentos básicos del aprendizaje: la lectura, la escritura y la aritmética
- 3) Enseñarle a ser un buen trabajador agropecuario, ejercitándolo en el empleo de sistemas renovados de cultivos y crianza de animales.
- 4) Estimular y desarrollar sus aptitudes vocacionales técnicas, enseñándole los fundamentos de las industrias y artesanías rurales de su región, capacitándolo para ganarse la vida a través del trabajo manual productivo.
- 5) Cultivar su amor a las tradiciones, al folklore nacional y las artes aplicadas populares desarrollando su sentido estético. Prevenir y desarraigar las prácticas del alcoholismo, el uso de la coca, las supersticiones y los prejuicios dominantes en el agro, mediante una educación científica.
- 6) Desarrollar en el campesino una conciencia cívica que le permita participar activamente en el proceso de emancipación económica y cultural de la nación

Estos objetivos no difieren fundamentalmente de la publicación hecha por la Comisión de Reforma en 1954. Según la cual, los principales contenidos de la educación fundamental campesina son: Alfabetización, cuidado de salud, capacitación para el trabajo, afirmación de la conciencia social y cívica, comprensión racional de nuestra sociedad, estímulo a las capacidades personales, afirmación de una conciencia moral.

Si bien el Código de Educación Boliviano contribuyó con notables cambios en pro de eliminar brechas de desigualdad y tratando de unificar la educación, esto solo quedó en postulados, ya que la realidad abrió nuevos escenarios de desigualdad y maltratos mientras que otros continuaron con la educación monolingüe, mono cultural como se puede comprobar en el decreto Supremo N° 5371. Por lo tanto las actitudes de desigualdad y malos tratos continuaron dominando los ámbitos educativos a pesar del contexto político social.

#### **4.3. DEL CÓDIGO DE EDUCACION BOLIVIANA DE 1955 A LA REFORMA DE 1994.**

La Reforma del 52 poco a poco se fue desvirtuando antes de alcanzar a dar todos sus frutos. Este sentimiento de fracaso se fue agrandando hasta que en 1969, se produjeron cambios

radicales que llevaron a plantear otra reforma, considerada por el magisterio como “contrareforma”, el 4 de diciembre de 1968, durante el gobierno de René Barrientos, se decretó la reestructuración de la educación escolar que poco cambiaría en el tema de la aplicación de sanciones o castigos a los estudiantes ya que su objetivo se centraba en otros aspectos pedagógicos y estructurales.

Desde el punto de vista administrativo y político, en el período de Barrientos y en otros regímenes militares, la centralización fue mucho más marcada con relación al período anterior ya que el mismo Presidente de la República intervenía en las decisiones de los quehaceres educacionales. En este contexto histórico, se creó el Consejo Supremo de Educación encargado de la elaboración de los programas escolares (GETINO, 1989: 246-256).

El fondo ideológico de los programas se entrama con el “humanismo cristiano” que los gobiernos militares, el de Barrientos y con mayor fuerza, el de Banzer, imprimieron en la dimensión religiosa del hombre boliviano. A partir de esta concepción del hombre boliviano, se defiende la cultura nacional y se piden garantías para todos los ciudadanos, padres de familia, niños, maestros, frente a la anarquía y a la intromisión de los políticos en el trabajo educativo. Se hace hincapié en la “revolución interna” y en la “liberación integral” del país. Con esta visión humanista y unitaria se objetó la división institucional y curricular de la educación rural y urbana del anterior sistema, pues no se debían formar ciudadanos de segunda clase como los campesinos. De igual forma, tampoco debía haber distinción entre la formación de maestros rurales y urbanos. En este marco, el carácter “socializante”, “activo” y “político” del código, cedió a la dimensión humana, psíquica y cívica del desarrollo de los sujetos.

La Política Educativa de Ovando se materializó en el Primer Congreso Pedagógico, en 1970. Entre las conclusiones se encuentran la supresión de la dicotomía entre lo rural y urbano, ya que la educación debe responder a un criterio de nacional, democrática, científica y popular.

El gran porcentaje de población analfabeta hace que se realice campañas de alfabetización, pero está en particular tiene la peculiaridad de capacitar a los educadores de adultos en técnicas nuevas e incorporar las lenguas nativas.

La Reforma del General Banzer de 1973 se inicia con un reglamento de evaluación y con la Ley de Educación emitida por D.S. N° 10704 del 1° de febrero de 1973, en esta propuesta se plantea

una educación donde se llega a englobar a niños y niñas en un mismo discurso, de manera que no hace ninguna diferencia en el contenido del diseño curricular y el desarrolla pedagógico.

El segundo Congreso Pedagógico Nacional celebrado en 1979, durante el gobierno del general David Padilla se habla de entre otras cosas de una educación liberadora como producto de su vinculación con la producción y de su origen popular al emerger de los propios sujetos del proceso, de sus valores culturales, por lo cual se debía priorizar la producción de materiales bilingües.

El planteamiento de suprimir la división de educación entre campo y ciudad se hace nuevamente manifiesto además de aperturarse a la enseñanza de los idiomas nativos de acuerdo al área de influencia.

Paradójicamente en los regímenes dictatoriales se dictaron normas educativas que intentaron dejar sin efecto divisiones como: el sistema urbano - rural, los objetivos diferenciados según el género, el monolingüismo, y mono cultural de la educación. Se pueden llegar a considerar en una visión general de la educación que estas normas emitidas en estos regímenes fueron un avance más para construir sistemas de educación basado en el respeto de los derechos fundamentales a pesar de no mencionarse de forma explícita.

#### **4.4. LA APERTURA DEMOCRÁTICA Y LA EDUCACIÓN.**

La Apertura Democrática se inicia en el país con el gobierno del Dr. Hernán Siles Suazo. En el ámbito educativo atacó el problema del analfabetismo mediante el D.S. N° 19453 de 14 de marzo de 1983, aprobando el Plan Nacional de Alfabetización y Educación Popular. Para prepararlo y llevarlo a cabo se creó el Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular (SENALEP) por D.S. N° 18841 del 24 de marzo de 1983. Este documento recomendó, entre otras cosas el desarrollo de programas de alfabetización con metodologías adecuadas a la realidad boliviana, la vinculación entre alfabetización, educación popular, las políticas de desarrollo y de cambio social.

En el desarrollo de las modalidades técnico-pedagógicas en los programas y metodologías requeridas se establecería en función de las peculiaridades culturales y etno - lingüísticas de la población boliviana

El Movimiento Nacional Revolucionario (MNR) volvió al poder con el Presidente Sánchez de Lozada, que hizo suyo el proyecto de Reforma Educativa, dando se muestra una visión nueva en el país, por la cual se da continuidad a los proyectos del gobierno anterior. Se elaboró una nueva legislación para dar marcha a la reforma educativa, cuyos fines y objetivos quedaron consignados en la Ley N° 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 y en los Decretos Supremos Reglamentarios del mes de febrero de 1995.

Esta nueva Reforma asume como bases de nuestra educación: lo nacional porque responde a las diversas regiones, buscando integración y solidaridad, la interculturalidad y bilingüismo porque asume la heterogeneidad socio cultural , además se le concibe como integral, coeducativa, activa, promocionando justicia, solidaridad y equidad social.

Los fines que persigue, entre otras, es la de promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente conocidas, fortalecer la identidad nacional y generar equidad de género en el ambiente educativo.

La aplicación de los postulados de esta nueva Reforma Educativa es indudable que permitió garantizar los derechos humanos de los estudiantes. Aunque la reforma no tuvo los resultados esperados, esto debido a distintos factores.

En opinión de Mario Yapu considera que *"Este enfoque representó la posibilidad de establecer un enlace entre las culturas y las lenguas originarias, la herencia de los antepasados con raíces culturales propias y el mundo moderno globalizado. Sin embargo, las críticas aparecen en el momento de la implementación de las políticas de la Reforma Educativa porque los maestros no están capacitados, los materiales no son adecuados, no existen suficientes textos en lenguas originarias, los niños vienen con diferentes niveles de conocimiento lingüístico y los padres de familia son reticentes o directamente se oponen a la aplicación de las nuevas políticas. Todo esto constituye el escenario conflictivo de la escuela..."*. (YAPU: 2011)

A la implantación de la Reforma Educativa prosiguió la emisión del Reglamento de Administración y Funcionamiento para Unidades Educativas de los Niveles Inicial, Primario y Secundario (R. M.162/01 del 4 de abril del 2001) en concordancia a las normas vigentes.

Las disposiciones de éste nuevo reglamento abrió paso a una mayor vigencia de los derechos de los estudiantes ya que consideró que debían ser tratados con dignidad, respeto, sin

discriminación alguna por razones de raza, cultura, sexo, idioma, religión, doctrina política o de otra índole, ya sea por otros alumnos, profesores o su familia. En sus deberes debía practicarse el respeto a sus condiscípulos, profesores y personal de la unidad educativa.

En la aplicación de las sanciones disciplinarias prohibieron los castigos corporales o psicológicos y económicos, en dinero o especie. En el caso que un estudiante cometiese actos de indisciplina u otras faltas menores en tres oportunidades, se comunicaba a los padres de familia o apoderados. Si el caso lo ameritaba se convocaba al Consejo de Profesores y a la Junta Escolar para determinar el tratamiento adecuado, evitando la humillación del alumno y brindando la orientación correspondiente para su recuperación.

Los directores de las Unidades Educativas como autoridades encargadas de administrar el buen funcionamiento tenían la atribución de llamar la atención verbalmente o por escrito al personal, por incumplimiento de sus funciones. Si el docente reincidía o cometía una falta grave, el director debía elevar un informe por escrito al director de núcleo y al director distrital solicitando su proceso acorde al reglamento de faltas y sanciones.

El personal administrativo de una unidad educativa por su estrecha relación con los estudiantes y profesores se le prohibía atentar en cualquier forma contra la integridad física y psicológica de los alumnos o faltar el respeto al director, profesores.

Es en éste reglamento de Unidades Educativas de la gestión 2011 aborda el tema de eliminar aquellas prácticas en las escuelas que lleguen a vulnerar los derechos de los estudiantes. Sin embargo, hay un abismo entre los objetivos y los logros a la hora de analizar los resultados de la aplicación de los reglamentos puestos en vigencia.

Una investigación efectuada por el Defensor del Pueblo en diciembre del 2010 asume como tema de investigación el maltrato en las escuelas y el análisis sobre el reglamentos internos de las unidades Educativas peri-urbanas y rurales en el troncal de las ciudades capitales: La Paz, El Alto, Santa Cruz y Cochabamba. Ésta investigación se llevó a cabo con la participación de los directores, profesores, junta escolar y alumnos, del nivel primario, como secundario. Los aspectos centrales de las conclusiones fueron las siguientes:

1. Los Reglamentos de Faltas y Sanciones de los establecimientos educativos no son concordantes con las normas de protección vigentes hacia la niñez y adolescencia y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro Estado.
2. Dichos reglamentos no respetan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Vulneran con mayor incidencia al derecho de la dignidad y a la integridad personal de los niños, niñas adolescentes al incurrir en la aplicación del castigo físico y psicológico.
3. Los reglamentos disciplinarios en vigencia, no incentivan la práctica de los valores, del respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, es decir no respetan las normas vigentes de protección de la niñez y adolescencia por tanto, representan una amenaza real para el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de todos los estudiantes.
4. La aplicación de castigos por incumplimiento de reglamentos, lo define muchas veces el docente y/o el regente, en casos de faltas graves, el director y el consejo de maestros toma la determinación de expulsión de los alumnos; no se considera la opinión de los niños de los adolescentes menos los factores intervinientes en la manifestación de esa conducta. Tiene un enfoque sancionador y punitivo.
5. Los reglamentos no responden al contexto socio económico y cultural en el que viven los niños, niñas y adolescentes y niegan su identidad cultural.

El abismo existente entre los objetivos planteados por la reforma y la realidad educativa nos demuestra que se sigue vulnerando los derechos de los estudiantes, se siguen reproduciendo en un sistema educativo que no condice nada con las categorías educativas nacionales implantadas como los derechos humanos, la paz, la tolerancia, el desarrollo sostenible, la inclusión social, la igualdad de sexos y la protección del medio ambiente, la interculturalidad, el bilingüismo.

Uno de los factores importantes de debate en el sistema educativo boliviano fue la lengua en la que se impartiría la educación en las escuelas, donde existía el dominio del enfoque mono lingüístico, la lengua castellana, esto se demuestra en las distintas campañas de alfabetización realizadas en nuestro país. Existió intentos en tratar de implantar una educación bilingüe pero sin una política definitiva. La Reforma Educativa del 1995 (Ley N° 1565) establecía la incorporación de la enseñanza bilingüe por lo tanto los estudiantes que tenía como lengua materna una originaria se asumía que su segunda lengua fuese el castellano. Y en sentido

contrario cuando el estudiante tenía como lengua materna el castellano la segunda lengua sería una originaria, como parte del proceso de reconocimiento de la heterogeneidad de nuestra nación.

Con la asunción de un nuevo gobierno, se plantea un sistema educativo plasmado en la Ley Avelino Siñani – Elizardo Pérez (Ley N° 070) del 20 de diciembre del 2010. La nueva norma amplía los avances realizados por la anterior reforma educativa en contra de las actitudes que vulneran la dignidad física y psicológica de los distintos actores de la comunidad educativa.

## **5. PERSPECTIVA ACTUAL DE LA EDUCACIÓN.**

El nuevo escenario jurídico creado por la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional permite replantear nuestra estructura jurídica, es en ese sentido que la educación es uno de los escenarios donde se promulgo una nueva Ley denominada “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”. Asumiendo como mandato constitucional lo señalado en el Capítulo Sexto sección I, II.

La Ley N° 070, Avelino Siñani - Elizardo Pérez plantea una educación al alcance de todos los habitantes del país al señalar que será universal, pública y gratuita en todos sus niveles, además afianza la participación de todos los estamentos involucrados en el quehacer educativo de forma participativa, democrática, comunitaria.

La visión de una educación mono cultural y monolingüe se contraponen con el nuevo enfoque: Intracultural, intercultural, plurilingüe y descolonizadora, respondiendo así a la realidad cultural de nuestro país. Por otro lado, en el ámbito curricular tiene como ejes enfoques: humanistas, científica, técnica y tecnológica, territorial, teórica y práctica, liberadora, revolucionaria, crítica y solidaria. Además el mandato constitucional es claro al ofrecer una educación integral, productiva, de calidad, sin discriminación y respeto a los derechos humanos

La conquista del respeto a los derechos de los estudiantes dentro del sistema educativo se manifiesta en el tratamiento de las bases de la educación (capítulo dos) al referirse que la educación es:

1. Universal, porque atiende a todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, así como a las bolivianas y los bolivianos que viven en el exterior.

2. Es única en cuanto a calidad, política educativa y currículo base, erradicando las diferencias entre lo fiscal y privado, lo urbano y rural.
3. Diversa y plural en su aplicación y pertinencia a cada contexto geográfico, social, cultural y lingüístico, así como en relación a las modalidades de implementación en los subsistemas del Sistema Educativo Plurinacional.
4. Es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
5. Es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país.
6. Es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
7. Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo.

Las bases de la ley son claras al estatuir una abierta lucha contra toda forma de vulneración de los derechos al interior del sistema educativo y en ese sentido los objetivos (artículo 59) confirman la intencionalidad de eliminar todos aquellos actos que vulneraban los derechos de los estudiantes al acceso a la educación y a su desarrollo en ambientes de igualdad, unidad, gratuidad, respeto y tranquilidad.

La lucha por el respeto a los derechos de los estudiantes encuentra en la Ley de Educativa “Avelino Siñani - Elizardo Perez” un escenario adecuado para incorporar normativas que vayan a la protección de los derechos de la comunidad educativa en el entendido que es ahí donde se concentra la población más vulnerable.

La política educativa boliviana aglomera una educación libre de toda forma de violencia y la podemos observar en distintos ámbitos. Por un lado esta lo establecido en las bases de la Ley N° 070 de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Perez” de 20 de diciembre de 2010 que contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito escolar, por otro lado está el contenido expresado en la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente, del 17 de julio de 2014, señala que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a una educación gratuita, integral, de calidad y calidez, intracultural, intercultural y plurilingüe (artículo 115) además que garantiza a

todo niño, niña y adolescente una educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional (artículo 116).

La Resolución Ministerial N° 001/2016 del 4 de enero de 2016 señala las Normas Generales del Reglamento de Administración y Funcionamiento de las Unidades Educativas del subsistema regular. El contenido del presente reglamento en el Capítulo VII - disposiciones finales - aborda los siguientes temas:

La prohibición expresa de:

Toda forma de violencia, maltrato y abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral.

En los casos de violación, estupro, abuso deshonesto y acoso sexual en contra de estudiantes se tienen la obligación de denunciar el hecho en forma inmediata ante la Fiscalía, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen o en su caso la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (artículo 110), en concordancia con el numeral 1 del artículo 286 del Código de Procedimiento Penal

En el caso de faltas graves y muy graves como discriminación, violación, acoso sexual, maltrato, extorsión y exacción a cambio de calificaciones y documentos oficiales castigos corporales y psicológicos, apropiación indebida de recursos estatales, delitos de orden público, el Ministerio de Educación asumirá acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento de estas normas, y en caso necesario encaminará, conforme normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil penal y administrativo, según corresponda. (Artículo 124)

En el marco del respeto a los derechos humanos, se prohíbe la expulsión a estudiantes en las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física, sexual, oferta venta y/o consumo de sustancias controladas y portar armas.

En las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio se observará el principio de equidad y reciprocidad así como la práctica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En una mirada acelerada de la realidad educativa a lo largo de nuestra historia nos permite señalar que el escenario actual de la educación ofrece mayores garantías de respeto a los derechos de los estudiantes como integrantes de nuestra sociedad, logro que no se hubiera dado sin la ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales en contra de aquellos actos que vulneran la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes y otras normas de protección de los derechos humanos. Pero es necesario tener presente que con solo la promulgación de leyes no conlleva eliminar la violación de los derechos humanos ya que éstas actitudes están enraizadas en la cultura y la sociedad boliviana. Por eso, a menudo, los diferentes actores del escenario escolar maestros, autoridades y alumnos continúan reproduciendo actitudes de violencia y agresión en las relaciones interpersonales, en un sistema educativo donde la diversidad es la gran perdedora.

*" El derecho internacional de los derechos humanos exige que el requisito previo según el cual los niños han de amoldarse a cualquier clase de educación disponible, se sustituya amoldando la educación al mejor interés del niño " (TOMASEVSKY: 1997)*

# **CAPÍTULO III**

## **MARCO TEÓRICO**

## **MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

### **TEORIAS Y DEFINICIONES**

En Bolivia, la concepción de niñez que se maneja es todavía muy desvalorizada, a pesar que en ciertas instancias se presenta discursos favorables a su promoción y respeto, en la vida real la situación es radicalmente distinta, ya que en la sociedad y sus distintos estratos se observan profundos hábitos de maltrato a la niñez y adolescencia

El maltrato fue parte del devenir humano a lo largo de la historia, ejemplos contundentes fueron la esclavitud, la colonización, la inquisición, el genocidio judío durante la segunda Guerra Mundial o el Apartheid en Sudáfrica, en la actualidad se encuentra enraizado en comportamientos muy sutiles que nos lleva inclusive a atrofiar nuestra capacidad de percibir actos maltratantes, ya que consideramos como maltrato solo a las formas más evidentes, como las patadas, puñetes, flagelaciones u otras formas de castigo que provocan lesiones tan graves que llevarían incluso a la muerte de la víctima, sin dejar de lado el tema de la violencia sexual que provoca daños de igual o mayor magnitud.

Las conductas de violencia hacia la niñez y adolescencia son comportamientos continuos y repetitivos en nuestra sociedad, apoyados muchas veces en argumentos erróneos, es por eso que el objetivo de éste capítulo es teorizar los siguientes temas: Noción de la infancia a lo largo de la historia, la teoría de la situación irregular del menor, la teoría de protección integral del niño, corrientes científicas del fenómeno del maltrato infantil, formas de maltrato la niñez y adolescencia, las secuelas en las víctimas de maltrato, etc.

#### **1. NOCION DE INFANCIA A LO LARGO DE LA HISTORIA**

La presencia de la infancia a lo largo de la historia nos lleva a observar que en tiempos de la CULTURA PRIMITIVA la vida se organizaba en función de la sobrevivencia colectiva, por tanto la infancia no era considerada de gran importancia, más al contrario fue como un simple recurso potencialmente capaz de perpetuar la vida del grupo.

Posteriormente cuando los seres humanos adquieren la capacidad de vivir en torno a comunidades mucho más bastas y organizadas surge el periodo de la EDAD ANTIGUA, y con

ella el surgimiento de las sociedades autoritarias, en las que prevalece el imperio de la razón y se impone el prototipo de hombre adulto, racional y viril, un prototipo frente al cual, el niño se presenta como un ser insignificante y fundamentalmente incompleto e imperfecto, es así que en este periodo de la historia se observa que la categoría infancia tampoco era de gran importancia, y que aún sigue siendo desvalorizada como entidad particular, desconociendo sus necesidades y derechos correspondientes por naturaleza.

Con el advenimiento de la EDAD MEDIEVAL y el CRISTIANISMO, surge una nueva forma de concebir la niñez. Si bien el cristianismo valoriza la infancia como sinónimo de pureza, la sociedad romana por su parte, continua identificando al niño como portador del pecado original. Recién al final de este periodo se empieza a percibir la emergencia de un cierto rechazo social a las prácticas infanticidas.

EL RENACIMIENTO, época en la cual se redescubre y glorifica el rol central del ser humano en el universo, constituye también una etapa de transición respecto de la percepción social de la infancia. A partir del desarrollo de las artes, las ciencias naturales y la astronomía, el renacimiento planteara el desarrollo de las ciencias sociales y humanas, estudiará la infancia como categoría particular y propondrá el establecimiento de escuelas como espacios de aprendizaje y control social para la infancia.

Con la llegada del CAPITALISMO y la polarización de la división social del trabajo, el niño se fue convirtiendo en un objeto de estudio muy particular. Poco a poco la niñez fue dejando de ser una categoría ignorada para pasar, progresivamente, a ser un centro de “interés” cuyo valor constituía en ser un futuro recurso humano en potencia, los niños empezaron a ser valorados por aquello que de adultos podrían ser: trabajadores o patrones.

En el fondo no se valora al niño en sí, como ser humano y con los derechos que le corresponden sino era el futuro recurso humano que podría ser, al proyecto de adulto que su infancia encerraba para el futuro, en otras palabras: la creación de la niñez, abrió al mismo tiempo la posibilidad de su corrupción por parte de los mayores.

La expansión de esa lógica, acabo por determinar una fragmentación de la categoría niñez y el consiguiente surgimiento, en nuestras sociedades contemporáneas, de dos tipos de infancia muy distintos y distinguibles: por un lado están los llamados niños, estos con sus respectivos privilegios de la época y los llamados menores.

Los considerados NIÑOS, eran aquellos que figuran como representantes oficiales pero minoritarios de la categoría niñez, que tienen el sello de garantía de la escuela, que gozan del privilegio de pertenecer a una supuesta buena familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas y que son, además, “portadores indiscutidos de la pureza infantil”.

Contrariamente aquellos que se los llamaban MENORES, eran los que supuestamente vivían en permanente conflicto con su familia, que no les gusta la escuela, que estaban inmersos en la pobreza, el vicio y la delincuencia y que son fuente de temor para la población o, en el mejor de los casos, simples motivos de compasión.

Un claro ejemplo de esta absurda clasificación de la infancia se la observa en la normativa vigente de la época, que asumía como base ideológica la llamada Doctrina de situación irregular.

## **2. DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR.**

Desde principios del siglo XX en 1919 entró en vigencia la Doctrina de la Situación Irregular en América Latina. En Bolivia su aplicación institucional se inicia a través de la publicación de Decreto Supremo N° 732 de 26 de febrero de 1947, con el denominado “Código de Contravenciones para Menores”, se calificaba como contravención actitudes antisociales, tales como: la mendicidad, la prostitución, desobediencia a los padres, a los maestros y ancianos, el vagabundaje, juegos de azar, alcoholismo y otros que se encuentran involucrados solo los llamados MENORES.

En 1966 y 1975 se promulgo el primer y segundo Código del Menor, ambos contenían como base ideológica la Doctrina de la Situación Irregular, su principal institución fue el “Tribunal Tutelar”, con facultades de conocer los casos que involucran a “menores” de 16 años, y no así la de los niños, disponían su internación en recintos especiales para su supuesta protección y restitución, recintos que constituían en verdaderas privaciones de libertad con carácter indefinido, sin previo examen de la legalidad de su conducta “cualquiera sea la hora o motivo” (Art. 158 y 160). La vigencia de estas normas mostraba un escenario en el que los niños, niñas y adolescentes estaban sometidos a la discrecionalidad de los funcionarios administrativos de estos tribunales y privados de ejercer su derecho a la defensa.

La Ideología que sustentaba la Doctrina de la situación irregular era la diferenciación que regía entre “niños” y “menores”; considerando a los menores al sector de los infantes abandonados, con problemas de conducta, vagabundos, ladrones y podres, a diferencia de los llamados niños, sus conductas no eran regulados por la normativa de la época, porque se los consideraba como carentes de problemas en cambio la denominación “menor” tenía una connotación discriminadora y estigmatizante, porque los identificaban como un potencial problema para la sociedad.

Esta doctrina tuvo vigencia formal desde principios del XX hasta la década de los años 80. Su finalización está marcada con la vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, promulgada por las Naciones Unidas en noviembre de 1989, asumiendo como principio fundamental la universalidad e igualdad de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, sin distinción de raza, creencia, religión, nacionalidad, sexo, cultura, idioma, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición.

La Convención de los Derechos del Niño define al niño como sujeto de derecho y surge como el dispositivo de una nueva doctrina llamada “Doctrina de la Protección Integral”.

### **3. DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL.**

Este nuevo paradigma posibilita repensar profundamente el objetivo de las legislaciones para la infancia, viabilizando nuevos rumbos para que la legislación de la época se convierta en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos, específicamente de todos los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte Bolivia en 1989 ratifica la Convención Internacional de derechos del Niño mediante ley N°1152 del 14 de mayo de 1990, año en el que se promulga el tercer código del menor teniendo como base los principios de la Doctrina de Protección Integral, así mismo se crea el Consejo Nacional del Menor (CONAME) para planificar y ejecutar políticas de protección integral del menor.

Posteriormente se promulga el Código Niño Niña y adolescente a través de la Ley n° 2026 del 27 de octubre de 1999 con su respectivo reglamento, código que de igual forma asume como base doctrinal la teoría de la protección integral en relación a la igualdad y respeto de los

derechos del menor, a las responsabilidades de su desarrollo y protección por parte del Estado, la sociedad y la familia.

#### **4. CORRIENTES CIENTÍFICAS DEL FENÓMENO DE MALTRATO INFANTIL.**

Los estudios realizados acerca de la violencia y el maltrato a la niñez y adolescencia fueron básicamente descubrir el “que” es el maltrato, que aspectos comprenden este fenómeno, el “como” es el maltrato o a través de qué mecanismos se lo ejercía, pero la cuestionante está en determinar el “por qué” se presentaba este fenómeno, sus causas, los orígenes que llevan al hombre a ser víctima o protagonista de estos actos de violencia o maltrato, que no solo concierne al sujeto que vive este conflicto sino también a las personas que lo rodean, ya que desde el momento de su descubrimiento como un fenómeno incrustado en la realidad social es considerada un problema que se presenta en todos los niveles de la sociedad sin distinción alguna.

Para explicar la siguiente cuestión autores como: Jorge Corsi; Cecilia P. Grosman y Gil, toman en consideración tres corrientes científicas que son modelos que tratan de explicar el porqué del maltrato:

a) Modelo centralizado exclusivamente en el individuo:

Para Jorge Corsi modelo “médico - psicológico”

Para Cecilia P. Grosman modelo “intrapersonal”

Para Gil modelo de la “Teoría del Factor Único”.

b) Modelo centrado en el individuo y su relación con el medio social.

Para Jorge Corsi modelo “Sociológico”

Para Cecilia P. Grosman modelo “psicosocial”

c) Modelo centrado en el individuo, su historia y su inserción en el medio social.

Para Jorge Corsi y Cecilia P Grosman modelo “ecológico”.

Para Gil teoría “ecológica”.

**a) MODELO CENTRADO EN EL INDIVIDUO.-**

Esta corriente explica que el maltrato o la práctica de violencia hacia los menores radican en una anomalía psicológica propia del sujeto victimario, los primeros estudios realizados respecto a la violencia y el maltrato infantil, parten desde la medicina, la psiquiatría y la psicología, señalan que tal hecho era producto del mismo sujeto que sufría anomalías.

Es así que Grosman describe la personalidad “psicopatológica” del responsable de la violencia a través de algunas características que lo identifican:

- Baja tolerancia al estrés de la vida cotidiana.
- Incapacidad e inadecuación para el ejercicio del rol y función paterno – materna.
- Inmadurez, egocentrismo e impulsividad.
- Frustración debida al cambio de roles familiares, sobre todo en el relación de pareja.
- Bajo nivel intelectual.
- Carácter antisocial, a partir de conductas desviadas.
- Alcoholismo y drogadicción.
- Perversiones sexuales.

La particularidad de esta tendencia según el autor, se observa en que la persona que ejerce violencia padece de algún tipo de “trastorno mental”, es así que en esas épocas era fácil calificar enfermos o anormales a los padres que maltrataban a sus hijos.

Entonces la enfermedad mental, se concluye, es causa para ejercer violencia o maltrato; pero con el pasar del tiempo se presentaron una diversidad de dificultades para probar esta hipótesis, ya que, tanto Grosman como Corsi, explican que estos estudios adolecen de problemas de decisión, por el mismo hecho que una persona enferma mental varía, en cuanto a su comportamiento, por el hecho de presentarse en diferentes ambientes, sociedades, y en especial de las circunstancias especiales de la vida del sujeto.

Posteriormente esta postura a largo del tiempo llegó a ser descartada cuando, en el área legal, se tendía judicialmente a despenalizar o ininputabilizar al victimario que se encontraba bajo el cuadro de trastorno psiquiátrico.

Otro enfoque de esta misma línea, se refiere a tener como justificativo de la violencia y el maltrato familiar el alcoholismo y el uso de las drogas.

Otra hipótesis estudiada, asignaba a la misma víctima el atributo de ser ella misma la que provocaba la violencia, teniendo como base para su explicación teorías psicológicas que trata el tema del masoquismo, y aquellas que se refieren a las familias disfuncional. Ambos enfoques termina considerando que la culpa del maltrato lo tiene la víctima.

De igual forma Corsi, señala que el enfoque centrado en el modelo individual, asume como causa del maltrato o la violencia a criterios “médico – psicológicos” o también el alcoholismo, la drogadicción o el comportamiento de la víctima, pero resulta ser inadecuado por el hecho mismo de aplicar una metáfora biológica a un problema que es eminentemente social.

#### **b) MODELO CENTRADO EN EL INDIVIDUO Y SU RELACION CON EL MEDIO SOCIAL.**

Tendencia que estudia el tema a tratar desde la perspectiva de la interacción del individuo con su medio, con su familia ya sea de origen o la que luego constituye, como causal de maltrato o violencia.

Siguiendo a Corsi, para explicar este modelo, recurre a variables externas al individuo, que claro influyen en su comportamiento y personalidad, tales como la clase social, estatus económico, distribución de poder dentro de la sociedad y dentro de la familia, violencia institucional y por último la política, entre otros.

Grosman, realiza un estudio más profundo y para explicar este fenómeno incluye en su perspectiva a Kempe, con su obra “síndrome del niño golpeado”, donde señala que las investigaciones realizadas desde esta perspectiva develaron que gran parte de los padres que maltrataban a sus hijos habían sufrido “a su vez privación afectiva y malos tratos en su infancia...”, llegando a ser ellos mismos padres sin la maduración psicológica necesaria para sumir ese rol.

Ante esa precipitada responsabilidad, se añade la falta de preparación respecto a la crianza del niño, ante esos hechos el padre o la madre se sienten inseguros, frustrados respecto de lo que cabe esperar de una criatura en cada etapa evolutiva. Ante el no cumplimiento de un comportamiento no esperado del niño, y la situación de un progenitor en crisis, con dificultades para encontrar, buscar y saber recibir ayuda y contención del medio, desata agresión o violencia sobre el niño.

Dentro de la explicación de este modelo, Kempe menciona que existen cuatro factores vinculados con el maltrato:

1. La repetición. Se trata de la repetición de generación tras generación de comportamientos violentos, ya sea físicos o emocionales, por parte de los padres a hijos y así sucesivamente.
2. El niño indigno. Desde la perspectiva del padre, considera al niño inmerecido de ser amado en todo caso le es desagradable, y con la perspectiva de corregirlos o educarlos los someten a castigos físicos.
3. Periodo de crisis. Es más probable que los malos tratos tengan lugar durante un periodo de crisis de los padres, ya sea por adaptarse a la vida adulta, económicos etc.
4. Falta de comunicación. Generalmente los padres que tienden a aislarse y a carecer de amigos o personas de confianza, tienden a tener conflictos en el área de comunicación, presentan dificultades para pedir ayuda y recibir apoyo de otras personas.

En estos términos y contexto, el niño es percibido como desagradable, no querible; se termina por crear un niño que “invita” a la violencia, que provoca el maltrato.

Pero Gosman sostiene que la repetición de actos maltratantes y violentos no puede ser considerada solo como un modo de descargar la agresión, sino, señala el autor, que tiene su origen en una función “defensiva”, como modo de resguardar la integridad del yo en el momento en que la frustración pone en cuestión el proyecto de vida y la realización personal del sujeto (teoría ligada al aprendizaje social).

Este aprendizaje temprano se inicia en los comportamientos de maltrato a sus hijos, por parte de los padres, nacido de la propia experiencia o por observación en el entorno familiar, en donde

estas conductas se asumen como métodos de solución de los conflictos en general y de los familiares en particular, y que más tarde se verá reforzada por otras influencias culturales.

Agrega Grosman, que estos comportamientos se verán reforzados por otras influencias culturales y enfoca su atención en las macro variables de la estructura social.

Van a desarrollarse varias teorías como:

- Teoría funcional. Sostiene que la violencia permite mantener la adaptabilidad de la familia a las circunstancias externas, desde un sentido de supervivencia.
- Teoría cultural. Considera que los valores y las normas sociales atribuyen un significado al uso de la violencia; algunos sectores sociales son más violentos que otros por el hecho de que poseen reglas culturales que la legitiman.
- Teoría de los recursos. Señala que la violencia es uno de los medios para que el individuo o la comunidad pueda mantener o mejorar sus propias condiciones, es utilizada frente a las carencia de recursos para el logro de sus propósitos.
- Formulación estructural. Señala que muchas familias van a dar muestras de mayor grado de violencia a partir del momento en que deben combinar un nivel más alto de estrés en la vida cotidiana, con menores recursos.

**c) MODELO CENTRADO EN EL INDIVIDUO, SU HISTORIA Y SU INSERCIÓN EN EL MEDIO SOCIAL.**

Los enfoques que exponen tanto, Corsi, Grosman y Gil, tiene una variabilidad muy sutil, en tanto concuerdan en citar el METODO ECOLOGICO, como el enfoque que integra los distintos factores que inciden en la circunstancia de la violencia familiar y, en especial, del maltrato y el abuso infantil. El modelo ecológico tiende a permitir una mirada más amplia y global sobre los problemas humanos.

Corsi desarrolla el modelo ecológico adaptando el modelo planteado por Urie Bronfenbrenner, quien postula que “la realidad familiar, la realidad social y la cultural pueden entenderse organizadas como un todo articulado, como un sistema compuesto por diferentes subsistemas que se articulan entre sí de manera dinámica”.

Urie en la explicación de su modelo plantea, tres contextos, en los que se desarrolla la persona:

1. El Macrosistema.- Es el más amplio, referido a la organización social, sistemas de creencias, estilo de vida cultural y subcultural, etc.
2. El Exosistema.- Es la comunidad más próxima al sujeto, las instituciones que median entre la sociedad y la persona: ejemplo la escuela, los medios de comunicación, ámbitos laborales, órganos judiciales, de seguridad, de gobierno, etc.
3. El Microsistema.- referido a las relaciones personales, es decir de persona a persona, como la familia.

Según Corsi, este modelo teórico, nos permite establecer un criterio metodológico “integrativo” que brinda las bases para interpretar las acciones e interacciones dirigidas a distintos niveles del complejo fenómeno del maltrato y la violencia familiar y la búsqueda de soluciones a un grave problema social.

Por su parte Grosman, presenta el modelo ecológico, a través del estudio realizado por Garbarino quien aborda la cuestión de la violencia en el interjuego de la historia personal, la estructura social y el cambio histórico, que revelaran mucho acerca de los contextos y procesos que generan y sustentan el maltrato a los niños.

En consecuencia, este autor distingue dos condiciones para la aparición del maltrato a los niños:

1. Condiciones suficientes, son las vinculadas al estrés y la disfuncionalidad en roles parentales.
2. Condiciones necesarias, se presenta en la justificación cultural respecto del uso de la fuerza contra los menores, donde el maltrato es justificado en tanto la intensidad sea adecuada a las circunstancias. Se presenta en el aislamiento del microsistema familiar respecto del macrosistema del vecindario, la comunidad y de la sociedad.

Grosman concluye su posición partiendo de la idea de que la agresión hacia el niño tiene origen en distintas causas que se interrelacionan, como el aspecto individual, familiar y social del problema y excluye rotundamente la posibilidad de la acción de una única instancia.

No considera que la violencia sean atributos de un individuo en particular, sino más bien, son ejercidos por individuos que pertenecen y actúan en un contexto familiar violento, y que este a su vez está inmerso en un macro contexto social y culturalmente legitimadores de tales pautas

interaccionales de violencia. Agrega que todos los miembros del sistema familiar participan de la interacción violenta, ya sea en calidad de victimarios, víctimas o en su caso de testigos pasivos lo que da lugar al llamado circuito de la violencia.

Por su parte Eliana Gil, señala que efectivamente la investigación de este fenómeno surge a partir de la consideración de propuestas multicaules acerca de la etiología del maltrato a los niños, porque va más allá de las características individuales y considera como factores que inciden en el maltrato un ambiente más amplio, como es la familia y el contexto social.

Incluye en esta categoría los modelos elaborados por Belsky, Cichetti y Carlson, Garbarino y otros, donde todos comparten la idea de que el modelo “ecológico” apunta a identificar como causales del maltrato a los niños a múltiples factores y niveles contextuales en el plano de la familia, la comunidad y la cultura.

Explica Gil, los modelos ecológicos van a destacar que el maltrato que soportan los niños, en cuanto al abuso y el descuido es el resultado tanto de la presencia de factores de riesgo como de la ausencia de mecanismos protectores. Para terminar cita Gil a Belsky, quien conceptualiza el abuso como un fenómeno socio psicológico “que resulta de la interacción de factores instalados en diferentes planos o sistemas, que se interconectan”.

El primer plano es el llamado DESARROLLO ONTOGENICO, donde se presentan las características que los adultos incorporan al ambiente familiar, en el que se manifiesta el maltrato al niño.

El segundo plano es el MICROSISTEMA, que es el contexto inmediato al sujeto maltratador, la familia, en el que se manifiesta el maltrato al niño, en el cual inciden como factores para incrementar la violencia o descuido a los menores, un alto grado de conflicto conyugal, la inversión de roles entre el padre y el hijo, y un estado general de desorganización en el hogar.

El tercer plano es el EXOSISTEMA, son las estructuras sociales formales e informales, que podrían llegar a ser generadoras de situaciones de riesgo de maltrato al niño, en este punto se incluyen la escuela, el lugar de trabajo y el vecindario.

Y por último está el MACROSISTEMA, donde se encuentran los valores y creencias culturales que influyen de forma directa o indirecta sobre el desarrollo ontogénico de los miembros individuales de la familia, que viene a ponderar las actitudes de la sociedad respecto a la violencia, el castigo corporal y el estatuto que ocupan los niños.

## **5. PRECISION CONCEPTUAL ENTRE LOS TERMINOS VIOLENCIA Y MALTRATO.**

A tiempo de desarrollar el tema, es necesario precisar los conceptos de maltrato y violencia. Según la Real Academia de la Lengua, maltrato es una “actitud que lleva consigo hostilidad, agresión, violencia, con la intención de hacer daño o perjudicar a alguien”, violencia está definida como la “acción y efecto de violentar o violentarse, el uso de la fuerza para conseguir un fin especialmente para dominar a alguien o imponer algo”.

En este sentido debido a que los términos de violencia y maltrato contienen conceptos similares, además que los estudios realizados sobre esta área utilizan estos términos de manera indistinta, podemos concluir que ambos términos manifiestan un mismo contenido.

## **6. ETIMOLOGIA DEL TERMINO VIOLENCIA.**

La raíz etimológica del termino violencia nos remite al concepto de fuerza y se relaciona con verbos tales como, violar, forzar.

La violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño.

## **7. ¿QUE ENTENDEMOS POR MALTRATO INFANTIL?**

Los malos tratos y el uso de la violencia es un fenómeno que a lo largo de la historia de la sociedad ha quebrantado los derechos más fundamentales de la humanidad, todos los días en el mundo entero vemos con mucha tristeza que niños y adolescentes son víctimas de estos actos inhumanos desde los más sutiles hasta los más crueles, dejando en ellos severas consecuencias sobre su presente y futuro generando problemas emocionales y cognitivos de corto y largo plazo,

que afecta profundamente su salud ya sea física, mental o emocional, lo incomprensible es que estos sucesos se presentan lastimosamente en sus propios hogares, en los centros educativos y en el conjunto de la sociedad donde paradójicamente deberían ser espacios que les brinde protección, atención y afecto.

Podemos constatar este hecho con el informe de la Defensoría de la Niñez del 17 de abril del 2013 donde señala que las cifras de violencia hacia la niñez y adolescencia son tan frías que no alcanzan a expresar en toda su magnitud este drama lacerante ya que el 83% de las niñas, niños y adolescentes sufren violencia en sus propios hogares o escuelas, a través de la práctica del castigo físico, mediante golpes e insultos por sus propios padres, madres, maestros y su entorno familiar.

<http://danielacifuentes.h.com/tipos-de-violencia-intrafamiliar/maltrato-sexual/>

Para tener una mejor comprensión sobre los aspectos que engloba este fenómeno señalaremos algunas definiciones que nos ayudaran a tener una visión más clara sobre su significado.

## **7. 1. ALGUNAS DEFINICIONES SOBRE EL MALTRATO**

La definición que formula Garcia Fuster y Musutu Ochoa es que el *“maltrato infantil es cualquier daño físico o psicológico no accidental contra un menor, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre con resultados de acciones físicas, sexuales o emocionales de omisión o comisión, y que amenazan el desarrollo normal, tanto físico como psicológico del niño”* (Pincever, Karina, 2008).

El maltrato infantil y adolescente, puede ser considerado como una *“forma particular de violencia que a raíz de múltiples factores termina causando perturbaciones de diversa índole en el desarrollo de los niños y adolescentes afectados”*. (Montaño Carrion, Guillermo 1998).

*“El maltrato infantil es toda acción u omisión concurrente, no accidental, que amenace y/o prive al niño de su desarrollo físico, psíquico y social, que pudiera devenir en un daño real o potencial para su integridad”*. (Pincever, Karina, 2008)

Para una mejor comprensión sobre el concepto vertido la autora explica sobre lo que es daño real y daño potencial

Explica que el Daño Real es cuando se hace posible registrar algún daño físico, emocional y/o evolutivo en el niño, niña y adolescente, aun cuando ese daño no haya sido detectado en el momento de ocurrir el episodio del maltrato.

Daño potencial se lo califica como a la amenaza de que un niño o adolescente resulte lastimado como consecuencia de una falla en la supervisión o en la protección adecuada, o de exponerlo a una situación peligrosa o evolutivamente inapropiada.

Según VOLNOVICH, JORGE R. en su obra “Abuso sexual en la Infancia” define el maltrato infantil a través de dos enfoques complementarios: el modelo de la deficiencia y el modelo del bienestar.

- El modelo de la deficiencia.- Focaliza la conducta del maltratador, los daños y las carencias sufridas por los menores. Desde ese modelo se entiende por *“maltrato toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el menor se encuentra bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona o institución que lo tenga a su cargo”*.

Este modelo es útil porque señala al maltratador y el daño producido, facilitando la toma de decisiones legales sobre si los responsables de los menores pueden mantener la tutela y son o no adecuados para que conviva con ellos.

- El segundo modelo parte del bienestar como derecho del menor y define el *“maltrato como acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priven al niño de sus derechos y su bienestar, que amenacen y/o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social, cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad”*.

Este modelo toma como referencia el bienestar infantil, no limitándose a situaciones de maltrato extremos, y explica que también puede haber maltrato institucional e incluso social. Este enfoque nos parece especialmente útil para la prevención del maltrato infantil

Las limitaciones mayores de este enfoque es que debe completarse con el enfoque anterior para poder poner límites penales que permitan actuar a los servicios sociales y a los jurídicos.

Por todo ello, consideramos que es conveniente mantener el primero de los modelos, especialmente cuando se trata de tomar decisiones judiciales, mientras el segundo nos parece más útil para el trabajo preventivo y para el diseño de la intervención con los menores maltratados.

Por su parte la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre de 1989 en su artículo 19 señala como *“maltrato infantil, toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor o cualquier persona que lo tenga a su cargo”*.

*“Se entiende por maltrato cualquier acción u omisión que tiene la intención de causar daño, por parte de padres, madres, cuidadores y aquellos que convivan o estén relacionados con niños, niñas y adolescentes, y que los someta a agresiones físicas, psicológicas o sexuales, impidiendo la satisfacción de sus necesidades básicas y su desarrollo integral”* (UNICEF, 1991).

La Organización Mundial de Salud define el maltrato infantil y la negligencia como: *“Cualquier acción u omisión de acción que viole los derechos de los niños y adolescentes y afecte la posibilidad de que disfruten de un grado óptimo de salud, que afecte su supervivencia y desarrollo”* (Pincever, Karina, Pag. 25).

El Art. 147 de la Ley N° 548 Código Niño, Niña y adolescente define a la violencia como: *“la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño y adolescente.”* (C.N.N.A, 2014).

De las definiciones recabadas se puede concluir que el término maltrato tiene las siguientes connotaciones:

1. El maltrato y el uso de violencia hacia niños, niña y adolescente, se encuentra regulados por leyes, decretos, tratados y convenios a nivel nacional e internacional.
2. Los principales agresores de la violencia ejercida hacia los menores son lastimosamente las personas que tienen bajo su responsabilidad el cuidado, la protección, el afecto, la seguridad y la educación que se merece como sujetos de derecho; pero paradójicamente son los mismos padres, madres, cuidadores, terceros responsables y hasta instituciones o aquellos que estén relacionados a los niños, niñas y adolescentes que los someten a actos violentos.
3. Los malos tratos se presentan en perturbaciones de diversa índole, se plasman en acciones que atentan contra la integridad física del menor, el desarrollo psicológico, contra la libertad sexual, la formación de su personalidad, la integridad moral, etc.
4. La materialización del uso de violencia contra los menores no solo se presenta en conductas directas de acción, sino también en conductas que reflejas omisiones, conductas negligentes, es decir, no hacer, no proteger, no brindar, no apoyar, todo lo que signifique un impedimento a la satisfacción de sus necesidades.
5. Estos actos para ser considerado maltrato no necesariamente tendrán que ser habitual, puede presentarse también de forma ocasional, como en el caso de la agresión sexual, el hecho de que este acto delictivo se presente una vez en la vida del infante no significa que el daño sea menor.

## **8. FORMAS DE MALTRATO**

La complejidad existente en la interacción de una persona a otra nos lleva a afirmar que el acto mal tratante, comprendido desde su acepción correcta, es parte de la sociedad manifestándose de forma variada y en distintos escenarios.

Si bien no hay una única forma de clasificar los malos tratos, destacaremos aquella realizada por UNICEF en el año 2008 en el trabajo titulado “Determinantes de la violencia contra la niñez y adolescencia”.

La violencia a los menores alcanza a ser clasificada de acuerdo a una investigación realizada por UNICEF en dos campos, ya sea de acuerdo a su expresión o comportamiento: por acción y por omisión.

## **8.1. MALTRATO POR ACCION**

El maltrato por acción, a su vez se sub divide en: maltrato físico, maltrato psicológico y violencia sexual.

### **a). MALTRATO FISICO.**

“Se considera que el maltrato y/o castigo físico es una forma de expresión violenta de poder y que afecta de forma directa por el desplazamiento de la fuerza (golpes, patadas, puñetes y otros). Hay diferentes formas de abuso que varían en su intensidad o por el grado de fuerza que aplica, así un menor se le puede dar golpes ocasionales sin causarles daños visibles o propinarles castigos desproporcionados y causarles lesiones severas”

El maltrato físico a niños, niñas y adolescentes se presentan en expresiones muy claras como:

- Magulladuras o moretones en cualquier parte del cuerpo, producidas por golpes, sopapos, cocachos, patadas, empujones, pellizcos; o por el uso del chicote, palo, manguera, cable, etc.
- Heridas provocadas por instrumentos corto punsantes como el cuchillo, navaja, etc.
- Lesiones internas como fracturas, hemorragias o en su caso ingesta de sustancias venenosas.

(UNICEF, 1991)

MULLER en su artículo publicado el 20 de junio del 2002 sobre el maltrato físico expresa: la violencia física implica la existencia de actos físicamente nocivos contra el niño, definida por cualquier lesión inflingida (hematomas, quemaduras, lesiones en la cabeza, fracturas, daños abdominales o envenenamiento, administración a un lactante de las dosis de sedantes correspondientes a un adulto o bien drogas alucinógenas).

De los criterios apuntados podemos concluir que el maltrato físico contra los niños, niñas y adolescentes son expresiones violentas de abuso poder, de fuerza por parte de los que tienen la responsabilidad de brindarles protección. Son cualquier tipo de lesión que sufre el menor en su integridad física, cualquiera sea el grado de intensidad que presente, desde los más sutiles, como un pellizco, hasta los más brutales, que terminarían con la muerte de la víctima.

### **b). MALTRATO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL.**

Según estudios realizados por UNICEF señala que la violencia psicológica contra el niño, niña y adolescente son actos de naturaleza intencionada expresa y persistente, o cualquier esfuerzo o acción que trata de mellar la valoración que tiene el niño o adolescente de sí mismo.

Este tipo de maltrato, según autores como De Paul Ochotarrena, se presenta generalmente bajo formas de hostilidad verbal crónica en forma de insultos, burlas, desprecio, críticas o amenazas de abandono o bloqueo de las iniciativas de interacciones infantiles desde la evitación hasta el encierro por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar, provocando graves trastornos psicológicos y perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo del menor.

Las formas más comunes de ejercer agresión psicológica hacia la niñez son:

- Rechazo, cuando existe una actitud de evitar al niño o adolescente permanentemente o esporádicamente a iniciativas de apego o interacción que este tiene; ello implica conductas de desprecio hacia el menor.
- Aterrorizar, cuando se crea en ellos un miedo intenso, pánico por constantes amenazas de castigo extremo o siniestro.
- Aislamiento o confinamiento, comportamiento que tienden a privarlos de oportunidades para establecer relaciones sociales.
- Ignorarlo, cuando la disponibilidad de atención de los padres o de los responsables para atender a las expresiones emocionales del niño o adolescente está ausente.
- Avergonzarlo, ridiculizarlo, actitudes que humillan degradan al menor públicamente.
- Hacer comparaciones con otros niños, niñas que afecte su autoestima.
- Privarles de su derecho a la educación.

### **c). VIOLENCIA SEXUAL.**

La violencia sexual es considerada como la forma más brutal de ejercicio de poder del agresor contra la víctima.

La violencia sexual implica cualquier clase de contacto o gratificación sexual con una persona, vulnerando su sentimiento, mediante el uso de la fuerza, chantaje, seducción o engaño.

La violencia sexual incluye el tocamiento intencionado de los genitales o partes íntimas (pechos, área genital, partes internas de los muslos y nalgas, o las ropas que cubren estas partes). Estos tocamientos pueden ser ocasionales o permanentes, además la penetración anal o vaginal, o la introducción de objetos con fines libidinosos.

Este tipo de violencia se encuentra tipificado en el Código Penal en su Título XI Delitos contra la Libertad Sexual, en su artículo 308 bis, (VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE) que a la letra dice: Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de (14) catorce años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de 15 a 20 años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Por otro lado la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en el informe del 17 de abril del 2013 rebela datos alarmantes acerca de la violencia sexual de la que son víctimas los niños, niñas y adolescentes, explica que sus condiciones indefensas, ya sea por su edad u otros aspectos, los ponen en situaciones vulnerables para ser víctimas de actos vejatorios, que marcan su vida negativa e irreparablemente, en un promedio del 34% de las niñas y 23 % de los niños en Bolivia fueron sexualmente agredidos antes de cumplir los 18 años; y lo peor es que tres de cada cuatro casos de agresión sexual que involucra a menores de edad ocurren en la casa o en los centros educativos.

Henry Kempe en su libro “Síndrome del niño maltratado” define la violencia sexual como la implicación de niños y adolescentes dependientes e inmaduros en cuanto a su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y que son incapaces de dar un consentimiento voluntario o que violan los tabúes sociales o los papeles familiares.

Este tipo de agresión incluye actos como:

- Paidofilia: supone el contacto sexual, no violento, de un adulto con un niño, y puede consistir en manipulaciones, exhibiciones de genitales, o contactos buco-genitales. La edad del niño suele oscilar entre los dos años y el comienzo de la adolescencia.

- Incesto: corresponde a individuos con personalidades psicopáticas y sexualidad indiscriminada, que consideran a sus hijos como objetos, siendo frecuentemente violentos (relación materno/paterno-filial). Se puede iniciar a la edad de uno o dos años y continuar hasta la adolescencia.
- Proxenetismo: explotación de menores con fines lucrativos por parte de individuos con o sin parentesco con ellos (la prostitución infantil)

Entonces podemos concluir que la violencia sexual se presenta cuando a un niño o adolescente menor de 18 años se lo obliga a mantener contacto sexual con un adulto, cuando este menor no está preparado psicológica ni físicamente y cuando esta situación se da en una relación de sometimiento, abuso de poder y autoridad sobre la víctima.

## **8.2. MALTRATO POR OMISION O SUPRESION.**

El maltrato por omisión o supresión, denominado también por negligencia, puede expresarse en el abandono del menor ya sea desde el punto de vista de la atención física o deficiencia en expresiones afectivas.

La negligencia o el abandono emocional son formas de maltrato infantil que presentan mayores dificultades para su identificación y tienen consecuencias muy negativas en el desarrollo emocional, social e intelectual de la víctima.

Al igual que las otras formas de maltrato mencionados, este causa igual o mayor daño que otros, su particularidad se observa en su subdivisión: uno que estudia el plano meramente físico, es decir al maltrato físico por omisión, y el otro que trabaja el plano emocional el maltrato por abandono emotivo o emocional

Para el caso referido Pincever, Karina en su obra titulada “Maltrato infantil”, explica muy claramente la diferencia existente entre estos dos tipos de maltrato.

Señala que el maltrato físico por omisión es aquella situación en la que las necesidades físicas básicas del niño (alimentación, vestimenta, higiene, protección y vigilancia en situaciones

potencialmente peligrosas, educación y cuidado médico) no son atendidas temporal o transitoriamente por ningún miembro de su familia o entorno.

Así mismo al referirse al maltrato por abandono emocional lo define como la falta persistente de respuesta a señales (llanto, sonrisa), expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el niño y la falta de iniciativa de interacción y contacto por parte de una figura adulta estable. Los padres, cuidadores no abrazan, no miran, no demuestran interés por el niño ni en la escuela ni en otros ámbitos.

Las características principales para reconocer este tipo de maltrato son aquellas que existiendo las posibilidades materiales para atender las necesidades físicas y emocionales del menor, no lo hacen, la conducta mal tratante de omisión es con total y plena intención de producir el daño, además que para ser considerado maltrato no solo debe ser ejercido permanentemente, sino también, temporalmente, ya que el efecto que conlleva es de igual trascendencia, y sin ni siquiera mencionar que las personas que materializan estos actos vulneradores de derechos de niños, niñas y adolescentes son sus las personas responsables de su cuidado, protección y educación.

Para tener una mejor comprensión, mencionaremos algunas acciones que son consideradas como maltrato por omisión o supresión:

- & No proporcionar alimentación adecuada, provocar que el niño, niña y adolescente pase hambre.
- & No proveerle ropa adecuada al clima.
- & No atender las necesidades médicas del niño, niña y adolescente.
- & No supervisarlos o mantenerlos por largo periodo y de forma recurrente sin vigilancia de un adulto, lo que puede provocar accidentes de cualquier tipo.
- & No estimular su desarrollo cognitivo, de acuerdo a su edad y necesidades oportunas.
- & No prestarles atención a las necesidades psicológicas del niño, como el no demostrarle afecto.
- & No responder a las conductas iniciadas por el niño

Debemos aclarar que la clasificación mencionada en cada tipo de maltrato no está totalmente individualizado, ya que esta diversidad de actos suelen coexistir sobre un mismo niño, niña o adolescente, generalmente cuando hay presencia de violencia física, también encontramos maltrato emocional o si se presenta violencia sexual, también se manifestara maltrato físico, entre otras combinaciones posibles. Por otro lado, los niños que toleran maltrato ya sea en el ámbito familiar o extra familiar y no son resguardados ni atendidos oportunamente por la escuela ni por otros servicios especializados de protección, llegan a ser también víctimas de maltrato institucional.

#### **8. ¿QUE SE ENTIENDE POR MALTRATO INSTITUCIONAL?**

De la tipología de maltratos mencionado podemos también puntualizar el llamado “Maltrato Institucional”, siendo uno de los fenómenos que actualmente tiene mayor relevancia en especial en el área penal, para tener un mejor entendimiento de lo que significa el maltrato a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito escolar, ya que este suceso no solo se presenta en los hogares sino también en los centros educativos, instituciones que están bajo la responsabilidad y control del Estado.

Según el autor MARTINEZ ROIG en su trabajo “Maltracte mentdinfants” señala que: “se entiende por malos tratos institucionales , cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o bien deriva de una actuación individual profesional que comporte abuso, negligencia, vaya en detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño y/o la infancia” (MONTAÑO CARRION, Guillermo 1998)

En la materialización del maltrato institucional son ese tipo de situaciones donde no siempre es necesario que exista una relación de persona a persona, entre el menor y el funcionario, ya que, detrás de un mesa de despacho puede también cometerse y ser responsable de actos maltratantes, que vulneren los derechos fundamentales de los niño o adolescente, como tantos casos que se presentan en los procesos judiciales donde la retardación de justicia o la impunidad son el claro ejemplo de este tipo de maltrato.

Tampoco hay que olvidar que el profesional o funcionario también puede actuar directamente sobre el niño y reproducir violencia, este tipo de casos generalmente se presenta en el área del sistema educativo, pues, son los mismos profesores que someten a sus estudiantes a actos denigrantes y violentos, cometiendo el llamado maltrato institucional, porque el acto en sí, se materializa dentro de una institución pública y nace de la relación de un menor y un funcionario público; pero no siempre como lo dijimos en el anterior párrafo.

Incluso puede incluirse en este punto, el llamado Maltrato Institucional, derivado de políticas inadecuadas o de la inacción de los Poderes Públicos.

Un dato que nos brinda el informe de la Defensoría de la Niñez del 17 de abril del 2013, es que el 90% de los casos de acoso o violencia escolar se produce dentro de las propias unidades educativas y por si fuera poco siete de cada diez estudiantes recibió en algún momento de su vida escolar un grito o un golpe en su establecimiento.

## **10. ¿QUE ENTENDEMOS POR MALTRATO EN EL AMBITO ESCOLAR?**

El autor Montaña Carrion Guillermo en su obra “Panorama del niño maltratado en escuelas y colegios de Bolivia” señala que el maltrato en el ámbito escolar son: “Todas aquellas acciones u omisiones efectuadas por los responsables del sistema educativo nacional y/o el personal docente administrativo y de servicios de los establecimientos educativos del país que dañen la personalidad del conjunto del estudiantado o de alguno de sus componentes, que perturben su aprovechamiento escolar, que comprometan su desarrollo integral o que atenten contra los derechos generales y específicos de los cuales son sujetos”.

## **11. VIOLENCIA INTERGENERACIONAL**

Las consecuencias de los malos tratos o la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes llega a tener impactos trascendentales en la vida de la víctima, la secuelas de estos episodios crueles no solo llega a afectar en el momento del daño o durante su vida personal, por si fuera poco los efectos llega extenderse más allá de lo imaginado, así, cuando menos lo espera, la víctima de malos tratos siendo ya adulto, se ve envuelto en ese círculo vicioso de la violencia

donde refleja estos actos sin darse cuenta o instintivamente con sus propios descendientes fruto de lo que anteriormente sufrió en su infancia.

La violencia intergeneracional puede producirse por diferentes vías.

En algunos casos, los niños y niñas sienten temor de hablar acerca de lo que les pasa, piensan que nadie les creerá, que si habla solo será regañado o no les darán importancia, siente tanto temor que deciden callarlo porque podrían pensar que el niño miente, no nos damos cuenta que si este mal no es tratado oportunamente las consecuencias son devastadoras, cuando ya esa persona víctima de violencia llegue a la edad madura, en el futuro reproducirá violencia, quizás inconscientemente, aunque no necesariamente con las mismas agresiones sufridas.

En otros casos el niño está tan acostumbrado a estos actos que ni siquiera se dan cuenta del maltrato del cual son objeto, para el niño se convierte en un comportamiento normal y crecen pensando y creyendo que el castigo es parte de la vida cotidiana, o que sencillamente es parte de la educación que le dan sus padres o lo peor, es que crea que él mismo es culpable, por lo tanto, este comportamiento se torna aceptable y así aprenden a repetir este modelo inconscientemente.

Por lo general, la violencia es un mal que se reproduce, se ha comprobado que los infantes que viven sumergidos en la violencia familiar tienden a reproducirla en sus futuras relaciones, es decir, que se vuelve un caso de violencia intergeneracional ya que los niños, niñas o adolescentes maltratados se convierten en padres maltratadores o buscan similares patrones de conducta en su propio hogar.

Así el ciclo de violencia y maltrato continua, cuando los niños agredidos se transforman en padres, estos abusan de sus hijos y estos de los suyos, dando continuidad al ciclo vicioso de la violencia de generación tras generación.

## **12. DETECCIÓN DEL MALTRATO INFANTIL.**

El maltrato infantil, como dijimos se presenta en diversos planos, ya sea físico, psicológico o emocional, su detección se hace un problema que se debe tratar con suma delicadeza y urgencia, para ello debemos valernos de varias fuentes posibles como las manifestaciones y expresiones

del niño o adolescente o considerar ciertos indicadores que nos permitan comprobar o presumir tales situaciones, dichos indicadores pueden ser: específicos y/o inespecíficos

### **12.1. INDICADORES ESPECIFICOS**

La detección del maltrato según los indicadores específicos, lo encontramos manifestado en el cuerpo del niño, a través de cualquier tipo de marcas, huellas de golpes y fracturas de hueso, intoxicaciones, lesiones, hematomas en lugares del cuerpo que difícilmente podría tener su origen en un accidente. Así mismo encontramos otras manifestaciones físicas más graves, aquellas que no se las puede detectar a simple vista, las lesiones internas, que para su detección, es necesario un estudio interno a nivel medico profesional.

Es importante realizar una investigación del número de lesiones y su antigüedad, esto para determinar el grado de lesión del que fue víctima el menor y su correspondiente tratamiento.

### **12.2. INDICADORES INESPECIFICOS**

Para detectar el maltrato se debe indagar en la conducta del niño y en el modo de relación vincular con la familia, tiene que ver, fundamentalmente, con el maltrato psicológico, emocional y con la negligencia.

Lo mismo que el anterior indicador sobre el maltrato físico, aquí también el adulto procura provocar un daño ya sea real o potencial, en consecuencia, para explicar los indicadores inespecíficos debemos tomar en cuenta cinco tipos de conductas, que el adulto utiliza en el momento de la agresión:

a) Rechazo.- Se observa cuando el agresor presenta una actitud de repudio hacia el niño; su forma de ser, sus manifestaciones, su afecto, tanto dentro de la familia como públicamente, se ve en las constantes descalificaciones, insultos y degradación.

b) Ignorar.- En este caso, es como si el niño no existiera para el adulto, se establece un tipo de relación donde no se satisfacen ningún tipo de necesidades del niño, ya sean físicas o materiales, como la falta de demostración de afecto, aprobación, cariño, comprensión, es más, el de disciplina; es ignorar al niño con la intención de provocar cualquier tipo de daño.

c) Aislar.- Es cuando el agresor restringe al niño cualquier tipo de relación externa, para evitar que se vincule con cualquier persona que lo motive o lo apoye. En extremas circunstancias se deja al niño encerrado, evitando que salga, privándole de cualquier tipo de afecto externo.

d) Infundir temor.- En nuestra sociedad, esta forma de maltrato, se constituye muchas veces en una forma de disciplinar a los niños. Se les introduce en una vida llena de temores, amenazas, de intimidaciones, se le amenaza con acciones de maltrato físicos o psíquicos, ejemplo: “te voy a pegar si no comes”, “te voy a votar a la calle si te quejas”, etc.

e) Corromper.- En este tipo de conductas, el adulto inculca activamente en el niño, a efectos de su beneficio, conductas antisociales, como enseñarle a robar, a mentir para hacer trampa, hacer daño, involucrarlo activamente al niño en actividades delictivas, siempre con el fin de obtener beneficio.

### **13. FACTORES DE VULNERABILIDAD Y LA VIOLENCIA HACIA LA NIÑEZ.**

De acuerdo al informe del Defensor del Pueblo sobre la niñez, del 17 de abril de 2013, establece que los factores preponderantes, que perpetúan la violencia hacia la niñez y adolescencia en nuestro país se encuentran en:

a). La ausencia relativa del reconocimiento social de niños, niñas y adolescentes como personas titulares de derechos.

b). La visión adulto centrista, patriarcal y machista de la sociedad

c). La ausencia de mecanismos estatales e institucionales eficientes que permitan el ejercicio real y concreto de los derechos

d). Los procesos de desintegración familiar relacionados con las graves limitaciones económicas.

e). La situación de inequidad de género y la estructura patriarcal que definen formas de comportamiento machistas y donde perviven ideas, concepciones y valores construidos socialmente que tienden a la desvalorización de la identidad de la niña y adolescente como persona.

### **14. CONSECUENCIAS DEL MALTRATO EN EDAD ESCOLAR**

En el estudio del fenómeno de la violencia a niños, niñas y adolescentes resulta muy difícil encontrar una clasificación exacta de los síntomas o consecuencias que produce el maltrato, podemos referirnos a un sin número de secuelas que puede presentarse de manera crónica, permanente, periódica o casual, pero lo que es claro, es que la violencia a niños y adolescentes tiene severas consecuencia sobre el presente y futuro de la sociedad en general, las víctimas quedan expuestas a sufrir daños físicos y psicológicos, problemas emocionales y cognitivos de corto y largo plazo con efectos en su salud física, mental emocional. Así mismo este grupo tiene una alta probabilidad de imitar similares patrones de conducta en su propio hogar, transmitiendo las consecuencias de la violencia por generaciones.

Igualmente lo afirman autores como Cichetti y Olsten (1999) que *“el maltrato infantil provoca una serie de efectos en todas las áreas del desarrollo del niño, lo coloca en una situación de alto riesgo para desarrollar problemas de conducta y posteriores psicopatologías o desajustes conductuales”*. WWW. Lifeder.com/maltrat.

Los menores que sufren o que fueron víctimas de maltrato en alguna etapa de su vida presentan de manera general secuelas como:

- Hiperactividad.
- Excesivamente inhibidos.
- Agresividad, son chicos que a la edad escolar comienzan a ser muy belicosos con sus compañeros
- Presentan síntomas de dificultades para relacionarse con pares y con adultos
- Se embarcan en un estado de depresión absorbente.
- tendencia al suicidio
- desarrollan conductas delictivas.
- por ultimo llegan al suicidio.

Para una mejor explicación del tema que abarcamos, describiremos las consecuencias del maltrato tomando en cuenta las diferentes etapas evolutivas del menor, ya que estas, están sujetas a ciertas condiciones o dependen de ciertos factores como: la edad en la que comienza el maltrato, la frecuencia, intensidad, su prolongación en el tiempo y la cronicidad del maltrato.

Junto a las consecuencias de la violencia física que son las más evidentes los niños y adolescentes involucrados también presentan desordenes postraumáticos y emocionales,

experimentan sentimientos de escasa autoestima, sufren de depresión y ansiedad. Muchos de los niños y adolescentes víctimas de violencia tienen dificultades para establecer una sana interrelación con la sociedad al llegar a la edad adulta.

- En los infantes.- Además de presentar efectos como: pesadillas, trastornos del sueño, cambios en los hábitos alimenticios, retraso en su desarrollo psicomotor o pérdida del control de esfínteres, se ve afectada el vínculo del niño con los padres o quienes los tienen a su cargo, es probable que no se desarrolle el apego que normalmente tiene el menor con sus progenitores y por tanto se dañen sus habilidades sociales y su autoestima.
- En la edad preescolar.- las consecuencias se observa cuando el niño presenta dificultades para solucionar los problemas en la relación con sus pares, cuando se presentan pequeños conflictos de pelea entre chicos estos no pueden ser resueltos con facilidad, llegan al punto de los golpes, o lo contrario, son extremadamente inhibidos y no puede actuar ni defenderse, ponen de manifiesto una dinámica similar a la que ellos viven como víctimas en su propio hogar. Esto se debe principalmente, en las continuas contradicciones emocionales a las que son sometidos, pues las personas que se supone que deberían cuidarlos y que además ellos aman, en realidad son sus verdaderos verdugos.
- En la edad escolar.- Los efectos del maltrato en niños en edad escolar se observar a través de comportamientos conflictivos, los problemas de relación con los pares y con los adultos se incrementan proporcionalmente, al manifestarse la agresividad, la impulsividad, o de lo contrario aparece la depresión y la inhibición, empieza a surgir los famosos “trastornos de conducta”.

Por las cosas más pequeñas surgen situaciones en la que estallan, mienten, roban o son violentos o por el contrario se muestran inhibidos y depresivos, no pueden prestar atención en clase, están continuamente distraídos, con la cabeza en otra cosa resultan no receptivos a ninguna forma de estimulación, ni a las actividades en clase, ni las lúdicas en el recreo. La interacción de estos niños con sus iguales está bloqueada o mediatizada con conductas violentas de agresividad o totalmente inhibidos.

- Al entrar a la adolescencia.- El resultado de una vida de malos tratos puede conducir a los adolescentes a dos extremos totalmente opuestos. Uno es que los jóvenes manifiesten conductas anti sociales o delincuenciales y para ello deciden huir del hogar y deambulan por las calle,

tienden a robar, entran en contacto con las drogas y lo peor se relacionan con el mundo del delito.

Un estudio realizado por Mc. Cord (1983) señala que el 20% de los niños que habían padecido abandono o maltrato físico, cuando llegan a adolescentes cometieron delitos graves y una vez que estos cometen delitos esta conducta suele cronificarse hasta la edad adulta. [www.Lifeder.com/maltrato](http://www.Lifeder.com/maltrato).

El otro extremo es que los adolescentes no desarrollan comportamientos antisociales ni delincuenciales, sino que tenga un historial de conductas auto agresivas, tienden a aislarse del medio social, presentan enfermedades como la depresión o el trastorno disociativo de la identidad. Estos problemas afectan al menor, de tal manera que lo conduce a sentir rechazo de sí mismo, de su propio cuerpo, se sumergen en un miedo generalizado, a sentimientos de vergüenza o culpa, al extremo de terminar con su vida y optar por el suicidio.

Más allá de los trastornos psicológicos que provoca el maltrato en los menores, una investigación llevada a cabo en los Estados Unidos ha demostrado que el castigo físico a la que son sometidos los menores, puede provocar cambios irreversibles en el cerebro. Es así que los niños que son golpeados o maltratados físicamente desde pequeños hasta más allá de los cinco años de edad puede tener un coeficiente intelectual más bajo, en comparación con los niños que no sufren este tipo de violencia, debido a que tiene menor cantidad de materia gris en la zona pre-frontal del cerebro.

El maltrato a niños, niñas y adolescentes no solo provoca daños en el momento de la agresión, las consecuencias son catastróficas pues los arrastran más allá de lo esperado, generalmente son los mismos padres autores del maltrato y a pesar de ello, no se debe calificar a estas personas como pervertidas o anormales ya que estos quizás fueron víctimas de violencia o malos tratos en algún momento de su infancia y como en la mayor parte de los casos estos desahogan las frustraciones que sus padres les hicieron sufrir de niños, y que lastimosamente lo replican en sus propios hijos sin darse cuenta, es un proceso inconsciente que se convierte en un círculo vicioso de violencia, y si no recibe la ayuda u orientación oportuna las consecuencias puede arrastrarse de generación en generación.

# **CAPÍTULO IV**

# **MARCO JURÍDICO**

## **1. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES.**

Uno de los fenómenos más latentes en nuestra sociedad y el mundo entero es el maltrato a niños, niñas y adolescentes, todos los años millones de niños sufren violencia en diferentes ámbitos de la sociedad, dejando en ellos severas consecuencias sobre su presente y futuro. Tema que si bien actualmente cuenta con políticas a nivel nacional e internacional de respeto a los derechos de la niñez y adolescencia, el cotidiano vivir nos muestra que mientras más se postule la necesidad de respetarla más se la maltrata.

El ámbito educativo no se mantuvo al margen de esta problemática ya que se refleja este actuar en la forma y los métodos de enseñanza. Los ambientes educativos son escenarios donde los estudiantes deben lidiar con este problema generado por sus compañeros, profesores o personal administrativo.

Frente a este grave hecho la Comunidad Internacional a través de las Naciones Unidas ha pactado Convenios con los países miembros para implementar disposiciones jurídicas destinadas a erradicar toda forma de maltrato o uso de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

El Estado Plurinacional de Bolivia firmó y ratificó los siguientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos relacionados a la lucha contra toda forma de maltrato y violencia a los niños, niñas y adolescentes:

### **a) DECLARACION UNIVERSAL DE DERCHOS HUMANOS**

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en la Resolución N° 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, donde los Estados miembros se comprometen a asegurar el efectivo y universal cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre, a fin de que todos los individuos e instituciones de los Estados miembros y territorios colocados bajo su jurisdicción promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a los Derechos Humanos.

ARTICULO 3.-

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 26.-

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente en la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá a la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### **b). DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948. Bolivia bajo el gobierno de Mamerto Urriolagoitia H. Presidente Constitucional de la Republica el 12 de septiembre de 1950 pone en vigencia la declaración para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Los Estados miembros, sus instituciones jurídicas y políticas tendrán como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre por el mismo hecho de que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

ARTICULO I.- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO II.- Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

ARTICULO XII.- Derecho a la educación.-

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento en nivel vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los cursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

### **c) DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

La Declaración sobre los Derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General en su Resolución N° 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959.

Los Estados partes de la presente Declaración reconocen que los niños para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deberán crecer en un ambiente de felicidad, amor, paz y comprensión, siendo por su falta de madurez física y mental un ser indefenso que necesita la debida protección y respeto de sus derechos por parte de la comunidad estatal.

PRINCIPIO 2.-

El niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 9.-

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicara ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

**d) DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Adoptada por la Asamblea General en su Resolución N° 3452 (XXX), el nueve de diciembre de 1975 (mil novecientos setenta y cinco).

**ARTICULO 1.-**

1.- A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otra. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a estas, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.

**ARTICULO 3.-**

Ningún Estado permitirá o tolerara tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

## ARTICULO 8.-

Toda persona que alegue que ha sido sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

### **d) DECLARACION SOBRE LA JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITO DE ABUSO DE PODER.**

Ante la necesidad de elementos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas del delitos de abuso de poder obtener reparación al daño causado, la Declaración Sobre la Justicia Para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder plantea el acceso a mecanismos o procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles para una justicia pronta y efectiva.

## ARTICULO 1.-

### A. LAS VICTIMAS DE DELITOS.

1.-Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.

2.- Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye, además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3.- Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión

política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situaciones económicas, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

**f) DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue adoptada mediante Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Las distintas convenciones internacionales, declaraciones, recomendaciones, concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados tuvieron como objetivo la eliminación de violencia contra la mujer, pero a pesar de esa amplia normativa la mujer sigue siendo objeto de malos tratos.

La violencia contra la mujer quebranta los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, además constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Los Estados Partes condenan toda forma de violencia contra la mujer, es por eso que entienden por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener un resultado o un daño o sufrimiento físico o psicológico en la mujer así como las amenazas, coacción y privación de libertad, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ante este problema latente los estados partes proponen seguir políticas encaminadas a eliminar toda forma de vulneración de derechos de la mujer, comprometiéndose a incorporar en sus constituciones medidas de protección y defensa legal, sancionar aquellas personas que incurran en vulnerar los derechos de las mujeres.

ARTICULO 1.-

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

#### ARTICULO 2.-

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física sexual o psicológica que se produzca en las familia, incluidos los malos trato, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con el dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado.

#### **g) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un instrumento internacional que acopia los derechos de la infancia, es el primer elemento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales, titulares activos de sus propios derechos “sujetos sociales y de derechos”.

El 20 de noviembre se celebra en todo el mundo el Día Universal del Niño, donde cada año se recuerda la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño 1989 y que mediante Ley del 14 de mayo de 1990 bajo el gobierno del Presidente Jaime Paz Zamora puso en vigencia la presente Convención para el Estado Boliviano.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene tres protocolos que la complementan. El protocolo relativo a la venta de niños y prostitución infantil, el protocolo relativo a la

participación de los niños en conflictos armados y el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

#### ARTICULO 1.-

Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### ARTICULO 19.-

1.- Los Estados Parte adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la investigación judicial.

ARTÍCULO 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con este fin los Estados Partes tomaran, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTÍCULO 36.- Los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**h) CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida es por eso que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. El estado Boliviano ratifica el 9 de julio de 1995 mediante Ley N° 1599.

**ARTICULO 1.-**

Se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación pública o privada. Además se incluye la violencia física, sexual y psicológica.

**ARTICULO 2.-**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el capítulo tres (III) contiene los derechos protegidos que toda mujer tiene:

#### ARTICULO 3.-

Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### ARTICULO 4.-

Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### ARTICULO 6.-

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**i) CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES.**

De conformidad con el Artículo 59, atribución 12° de la Constitución Política del Estado , se aprueba la ratificación de Bolivia de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes suscrita por nuestro país el 11 de octubre del 2005, en la ciudad de Badajoz, entrando en vigor, el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositada el instrumento de ratificación, promulgándose para su efectivo cumplimiento el 2 de mayo de 2008 mediante Ley N° 3845 bajo la presidencia de Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Organización Iberoamericana de Juventud junto a las Organizaciones de las Naciones Unidas y los diversos órganos regionales reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno, impulsan y apoyan acciones que vayan en favor de los jóvenes, que garanticen el respeto a sus derechos, siendo estos un sector muy importante de la sociedad con características singulares, en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad, requieren una atención especial por tratarse de un periodo de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimiento, la seguridad personal y la proyección al futuro.

**ARTICULO 9.- Derecho a la Vida.**

Los jóvenes tienen derecho a la vida y, por tanto, los Estados Parte adoptaran las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual que permita la incorporación de los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva con nivel óptimos de madurez.

En todo caso se adoptaran medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 10.- Derecho a la Integridad Personal.**

Los Estados Parte adoptaran medida específicas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhúmenos y degradantes.

#### ARTICULO 11.- Derecho a la Protección Contra los Abusos Sexuales.

Los Estados Parte tomaran todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económico de las víctimas.

#### **j) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

En la búsqueda de fortalecer regímenes que reafirmen el respeto pleno y sin discriminación de los derechos de todas las personas, se consolida el año 2006 la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad que promueve la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad, en especial, el de los niños, niñas y adolescentes que por sus condiciones indefensas requieren mayor protección y respeto de sus derechos para una vida plena y libre de perturbaciones.

#### ARTICULO 1.-

El propósito de la presente convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen aquellas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

#### ARTÍCULO 16.-

Protección Contra la Explotación, la Violencia y el Abuso.

1.- Los Estados Parte adoptaran todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad,

tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluido los aspectos relacionados con el género.

2.- Los Estados Parte también adoptaran todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tenga en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes aseguraran que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3.- A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso los Estados Parte aseguraran que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4.- Los Estados Partes tomaran todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia y abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación y reintegración tendrá lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades especiales del género y la edad.

5.- Los Estados Parte adoptaran políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

#### **k) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).**

Con el interés de reforzar los regímenes de libertad personal y justicia social en los Estados de América se llega a consolidar la Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

La premisa para la ratificación de esta Convención por los Estados Parte de América fue el compromiso del respeto y ejercicio de los derechos de sus habitantes sin ninguna forma de discriminación, como lo señala los siguientes artículos:

#### ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### ARTICULO 5.- Derecho a la Integridad Personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **1) CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA.**

Siendo la niñez y la adolescencia un porcentaje significativo de la población y por representar el futuro de nuestra sociedad, la demanda de su protección es indispensable, y no solo desde el núcleo familiar, que es la base de la sociedad, sino en todos los ámbitos, en especial en los centros educativos donde el maltrato que toleran los menores se presenta en diferentes formas,

una de ellas es la discriminación, y considerando los efectos que conllevan este tipo de violencia sea en el presente o el futuro su regularización se hace urgente y necesaria

La Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza fue adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entra en vigor el 22 de mayo de 1962, de conformidad con el art. 14.

Considerando que la Discriminación en la esfera de la enseñanza constituye una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalaremos algunos artículos relacionados al tema de estudio.

#### ARTICULO 1.-

1.- A los efectos de la presente Convención se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el régimen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto la destrucción o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el art. 2, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos;
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana.

2.- A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

#### ARTÍCULO 4.-

Los Estados Parte de la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las políticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de enseñanza y, en especial, a:

- a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley.
- b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada.
- c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes.
- d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

## **2. NORMAS JURÍDICAS A NIVEL NACIONAL.**

El presente capítulo brinda una exposición inicial de la evolución de las normas jurídicas constitucionales relacionadas con los derechos, deberes y garantías, con el objetivo de establecer la incorporación de disposiciones análogas a las existentes en relación al maltrato y uso de violencia contra los menores, seguidamente expondremos la estructura jurídica actual referida a la lucha contra la violencia y toda forma de maltrato.

### **2.1. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES.**

A lo largo de nuestra historia constitucional se llegó a promulgar el 2009 el décimo séptimo texto constitucional, en cada una de ellas, establece los avances de los derechos de las personas, hasta poder, hoy en día, hablar de la lucha contra la violencia.

La primera Constitución de la República de Bolivia fue promulgada por Andrés de Santa Cruz el 14 de agosto de 1831, una de las medidas iniciales fue eliminar la esclavitud que sometió durante mucho tiempo a la población. Además estableció la prohibición explícita de introducir esclavos a la República.

El tratamiento de los primeros deberes constitucionales de las personas fue: el sometimiento a la Constitución y a las Leyes, velar sobre la conservación de las libertades públicas, sacrificar sus bienes y su vida misma cuando lo exija la salud de la República, respetar y obedecer a las autoridades constituidas, contribuir a los gastos públicos con proporción a sus bienes (Artículo 11, Constitución Política del Estado de 1831)

En el contenido de ésta misma constitución se estableció como garantías constitucionales: la libertad civil, la seguridad individual, igualdad ante la Ley, libre expresión de palabra o escrito, derecho de propiedad, al trabajo, elevar las quejas, y ser oídos por todas las autoridades.(Artículos 149, 150, 154, 157, 159 Constitución Política del Estado de 1831).

Para el año 1878 la Constitución había sufrido varias modificaciones que responde a las siguientes fechas y presidencias El 16 de octubre de 1834 (Andrés Santa Cruz), 26 de octubre de

1839(José Miguel de Velasco), 17 de junio 1843 (José Ballivián), 21 de septiembre de 1851 (Manuel Isidoro Belzu), 5 de agosto 1861 (José María Achá), 1 de octubre de 1868 (Agustín Morales), 15 de febrero 1878 (Hilarión Daza), 28 de octubre de 1880 (Narciso Campero). En todas estas constituciones el tratamiento que se le dio al tema de los deberes y garantías constitucionales no sufrió rotundas modificaciones.

El tratamiento de la ciudadanía por las distintas constituciones giró en torno a los siguientes requisitos: saber leer y escribir, ser propietario de tierras, tener el ingreso de una renta, estar inscrito en el registro cívico etc. Estos requisitos fueron invariables a excepción de la consideración de la edad que alternó entre los 18 - 21 años.

El tema de educación hace su aparición en la Constitución Política del Estado el 21 de septiembre de 1851 señalando una enseñanza libre, pero sujeta a la vigilancia del Estado y sus Leyes (Artículo 12).

El Estado asumió un rol más protagónico en la educación bajo la presidencia de Narciso Campero al señalar que la instrucción primaria debe ser gratuita y obligatoria en el Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de 1880.

Después de la Guerra de Chaco la realidad nacional se había modificado, la existencia de un nuevo escenario político, económico, cultural, social desembocó en la promulgación de una nueva Constitución Política del Estado el 30 de octubre de 1938 bajo la presidencia de Germán Busch. Ésta nueva Ley fundamental realiza incorporaciones importantes en el tema de los derechos fundamentales de las personas como: El libre tránsito y permanencia en el territorio nacional, derecho al trabajo sin perjudicar el bien colectivo, el derecho de libre expresión por cualquier medio, reunirse y asociarse para distintas actividades, que no sean contrarios a la seguridad del Estado, derecho a la instrucción bajo la vigilancia del estado y hacer peticiones individual o colectivamente. (Artículo 6 C.P.E. 1938)

La incorporación de un régimen social permite la protección a los derechos del trabajador con las siguientes medidas: Regulación del seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el

descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores (Artículo 122)

La Constitución de 1938 también preveía la organización de los trabajadores en asociaciones profesionales, sindicatos, con esta última medida los trabajadores conseguían el reconocimiento a su instrumento de defensa y lucha como es el derecho a huelga, conforme a ley. (Artículo 124)

El Estado asumía las siguientes medidas relacionados con la familia e hijos: protege a la familia, el matrimonio y la maternidad, reconoce la igualdad de derechos entre los hijos, asume defensa de la salud física, mental y moral de la infancia, protege el derecho a un hogar, educación y la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o desgracia (Artículos 131, 132, 134 Constitución Política del Estado de 1938)

La educación logró notables avances a nivel nacional al señalar como la más alta función del Estado, gratuita en su nivel primario y secundario y obligatorio desde los 7 a 14 años. Toda esta política educativa se aplicó con el sistema de la escuela única (Artículo 154)

La abolición de la esclavitud que ya se había efectuado desde la primera constitución, se incorpora el no reconocimiento de servidumbre, ni la obligación de trabajar sin el consentimiento del trabajador a no ser de una justa retribución.

Las dos siguientes constituciones la del 24 noviembre de 1945 (Gualberto Villarroel) y la del 26 de noviembre de 1947 (Enrique Hertzog) siguieron la línea trazada por la Constitución de 1938. Es innegable los avances realizados en los derechos, deberes y garantías que poseen las personas, pero aún no se dio atisbo alguno de disposiciones explícitas de lucha contra la violencia, al cual estaban sometidos importantes sectores de nuestra población.

Las constituciones del 1994, 1995 instituyeron los siguientes derechos fundamentales: derecho a la vida, la salud y la seguridad, a la libre expresión por cualquier medio; a reunirse y asociarse para fines lícitos; al trabajo lícito; a recibir instrucción y enseñar; al libre tránsito y estadía en territorio nacional; a formular peticiones individual o colectivamente; a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social, a una remuneración justa

por su trabajo, a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes. (Artículo 7)

Los Deberes Fundamentales al cual están sometidos todas las personas son: acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República, trabajar en actividades socialmente útiles, adquirir instrucción por lo menos primaria, contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo, prestar servicios civiles y militares, cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad social, resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad. (Artículo 8)

Una modificación sustancial, es la consideración de la ciudadanía, al señalar que son ciudadanos bolivianos todos los varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, dejando los criterios del nivel de instrucción, la ocupación o renta (Artículo 41)

La creación de la figura del Defensor del Pueblo permite que exista una institución que pueda velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, asimismo, velar por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos (Artículo 127)

El 1 de agosto de 2002 bajo la presidencia de Jorge Quiroga se modificó el Artículo 6 de la Constitución de 1995 de la siguiente forma:

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables, respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.

III. La mujer y el hombre son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

V. Los derechos fundamentales y garantías de las persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, convencionales y convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia. (Artículo 6)

La Reforma de la Constitución del 2002 fortalece los derechos fundamentales al añadir el siguiente contenido: El derecho a la integridad física, moral y el libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, a la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por ésta constitución y las leyes, al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación, a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras y al acceso a la información pública. (Artículo 7)

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

La diversidad de nuestro país dio origen a la nueva Constitución Política de Bolivia, siendo el decimoséptimo texto constitucional en la historia del país, este nuevo texto constitucional fue promulgado el 7 de febrero de 2009, tras ser aprobada el 25 de enero de 2009 mediante Referéndum en el cual se alcanzó su aprobación con un 61.43% del total de los votos

La Nueva Constitución Política consagra un nuevo catálogo de derechos fundamentales que retoma los principales instrumentos de carácter universal y regional de derechos humanos. A diferencia del anterior texto constitucional, éste catálogo tiene un carácter amplio que clasifica a los derechos fundamentales en derechos civiles, derechos políticos, derechos de los pueblos y las naciones indígenas originarios y campesinos, derechos sociales y económicos, **derechos de la niñez, adolescencia y juventud**, derechos de las familias, derechos de las personas adultos mayores, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de los usuarios, las consumidoras y consumidores, educación, interculturalidad y derechos culturales. Además establece los derechos como inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos, señalando que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

El nuevo texto fundamental, a través de los siguientes artículos, consagra la lucha contra la violencia a niños, niñas y adolescentes al asumir valores que permita construir una sociedad justa, armoniosa de manera que se pueda garantizar el desarrollo, la seguridad y la protección de todas las personas:

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existirá la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tiene derecho a no sufrir violencia física, sexual u psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Específicamente en el área de lucha contra el maltrato a menores los siguientes artículos señalan que:

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. (Artículo 59-I).

Es deber del Estado, la familia y la sociedad garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado (Artículo 60). Al mismo tiempo el numeral I del mismo artículo señala que se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

## **2.2. ESTRUCTURA JURÍDICA NACIONAL RELACIONADA AL MALTRATO O EL USO DE VIOLENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

La estructura jurídica actual del Estado Boliviano, regula el fenómeno del maltrato a través de diversos preceptos jurídicos, con el objetivo de proteger y respetar de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a continuación serán numeraremos.

**a) LEY N° 1818 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

La creación de la figura del Defensor del Pueblo fue mediante Ley N°1818 del 22 de diciembre de 1997 considerado como un aporte importante para el respeto de los Derechos Humanos.

La naturaleza de esta institución está regulada por el artículo primero al señalar que velará por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, velará por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Su misión es la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes, por lo tanto toda persona sin excepción puede acudir a ella.

Entre sus principales atribuciones están: el de Interponer Recursos de Inconstitucionalidad, Directo de Nulidad, de Amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato; Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano; Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna; Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano y promover la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y originarios del país; Promover y recomendar en sus actuaciones la observancia a las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos de la Mujer (Artículo 11)

- Los delitos de violencia o maltrato a niños, niñas y adolescentes no son abordados de forma directa por la ley del defensor del pueblo, pero se puede inferir que al velar por los derechos constitucionales éste está implícito.

**b) DECRETO SUPREMO N° 1302 DEL 1 DE AGOSTO DE 2012.**

Actualmente la presencia de comportamientos violentos en los centros educativos ya sea entre pares y no pares se muestra con gran frecuencia, analizando las consecuencias que conllevan este fenómeno, que son atroces, nos pone en la necesidad de una urgente regulación y control. El Decreto Supremo 1302, firmado el 1 de agosto del 2012 asume como objetivo fundamental el establecimiento de mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia o cualquier tipo de malos tratos y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo (Artículo 1), conjuntamente, sanciona de acuerdo al caso a docentes, autoridades y administrativos que cometan el hecho delictivo.

**c) LEY 054 DE “PROTECCIÓN LEGAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.**

La Ley 054 de “Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes” fue puesta en vigencia el 8 de noviembre del 2010, con el objetivo de combatir la violencia ejercida a los menores. El informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la gestión 2012 “Violencia Contra la Niñez en Bolivia” nos revela datos alarmantes donde señala que el 10 % de los niños y niñas en Bolivia son víctimas de agresiones sexuales, razón suficiente para tomar medidas radicales que modifiquen la normativa actual relacionada a la violencia contra la niñez.

La presente Ley modifica los siguientes Artículos del Código Penal (246, 247, 251, 256, 259, 270, 271, 273, 274, 277, 278, 279, 291, 308 ter, 309, 310, 312, 313, 314, 318, 319, 321, inclusión del art. 321 bis, 323bis, 342) Artículos que se encuentran relacionados al tema de la protección de la integridad física, psicológica y sexual; y sus respectivas agravantes, señalando que si en la ejecución del tipo delictivo fuese víctima un niño, niña o adolescente la sanción se agravara de acuerdo al caso o el tipo penal.

ARTICULO 1.- (marco constitucional y objeto)

La presente ley tiene por fundamento constitucional los art. 60 y 61 de la Constitución Política del Estado en cuanto a la función primordial del Estado de proteger a la niñez y adolescencia

(numeral I) y como objeto proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud y seguridad de toda niña, niño y adolescente (numeral II)

**d) LEY DE LA JUVENTUD N° 342 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2013.**

Las víctimas de los actos de violencia en la familia, en los centros educativos y la sociedad en su conjunto no solo son niños o niñas de corta edad sino también un gran porcentaje de la población situada en el sector llamado “juventud“ y que según la Ley de la Juventud abarca desde los 16 a los 28 años, y por no alcanzar aun la mayoría de edad (18 años) según la Constitución Política Estado, hace que el menor aún se encuentre bajo la dependencia de sus progenitores o tutores y que paradójicamente son estos mismos quienes los someten a malos tratos.

Ante esta realidad el 21 de febrero se promulga la Ley de la Juventud que de forma específica regula los derechos y obligaciones de todos los jóvenes del territorio boliviano.

De acuerdo a la presente Ley juventud se definida como la etapa final de la adolescencia y la etapa naciente de la adultez, comprendida entre los 16 a 28 años de edad. (Artículo 7)

Asume como objetivo principal, garantizar a la juventud boliviana el respeto y ejercicio pleno de sus derechos, a no sufrir ningún tipo de maltrato, el respeto de la igualdad de género, tener igualdad de oportunidades ya sea en el ámbito económico, social, educativo, salud, etc., a la no discriminación, al desarrollo integral, etc. (Artículo 1)

En cuanto a los derechos civiles el Artículo 9 señala en su inciso octavo que las jóvenes y los jóvenes tienen el derecho a una vida libre de violencia y sin discriminación.

Artículo 42. (Educación). Señala que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizaran a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente:

1. La prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.

**e) LEY N° 1674 VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA.**

El Honorable Congreso Nacional sanciona la Ley N° 1674 Ley contra la Violenta en la Familia o Domestica el 15 de diciembre de 1995 bajo el gobierno de Gonzalo Sanchez de Lozada.

La presente Ley tiene el objetivo supremo de sancionar los hechos que constituyen violencia en la familia, sancionar al autor, asumir políticas de prevención y protección contra los actos de violencia. Los bienes jurídicamente protegidos por la Ley de Violencia en la Familia o Domestica son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada una de los integrantes del núcleo familiar.

**ARTICULO 4. (Violencia en la Familia)**

Se entiende por violencia en la familia o domestica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

1. El cónyuge o conviviente.
2. Los ascendentes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa o colateral
3. Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

**ARTICULO 6. (Formas de Violencia).**

Se considera:

- a) Violencia Física.- Las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.
- b) Violencia Psicológica.- Las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo.
- c) Violencia Sexual.- Las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- d) Asimismo, se considera hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

Igualmente se considera actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.

**f) LEY N° 3933 DE BÚSQUEDA, REGISTRO, INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXTRAVIADOS.**

La Ley de Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niñas, Niños y Adolescentes Extraviados fue promulgada el 26 de septiembre del 2008 donde señala que la madre, el padre, familia de origen, tutor o personas a cargo de su cuidado, denunciaron el extravió de todo niño, niña y adolescente ante las Fuerzas Especiales de Lucha Contra el Crimen o repartición de la Policía Nacional, en su ausencia ante la autoridad pública del lugar proporcionando la información requerida para el caso (Artículo 4).

En cuanto al Artículo 5 en el numeral primero considera la regulación de la obligación de toda autoridad o funcionario público de denunciar este tipo de actos en el caso de que conociere la existencia de un niño, niña o adolescente reportado como extraviado o sin serlo, hubiera perdido contacto con su madre, padre, tutor o persona encargada de su cuidado, deberá poner en conocimiento de la repartición policial más próxima al hecho, así como adoptar las medidas correspondientes para garantizar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente, evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

Su incumplimiento dará lugar a las previsiones de los Artículos 154 y 178 del Código Penal.

El numeral tercero del mismo Artículo hace referencia que toda persona que encuentra a un niño, niña o adolescente deberá denunciar el hecho en el término de 48 horas a la repartición más próxima, en su defecto a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o Servicio Departamental de Gestión Social, bajo sanción prevista en los Artículos 23 y 281 del Código Penal. De igual forma de conocer el paradero de un niño, niña o adolescente extraviado, deberá dar información a la entidad Policial o Defensorías de Niñez y Adolescencia o Servicio Departamental de Gestión Social.

**g) CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR N° 603 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014.**

Si realizamos un análisis del anterior y el actual Código de Familia podemos observar que la Ley 996 del año 1988 incorporaba sobre la protección de los derechos de los hijos en su Artículo 173 el principio de igualdad de los hijos, que sin distinción de origen tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.

Como Derechos Fundamentales de los hijos la norma reza en su Artículo 174 lo siguiente, los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

1° A establecer su filiación paterna o materna y de llevar el apellido de sus progenitores.

2° A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3° A heredar a sus padres.

El Artículo 261 (Educación del Hijo Enfermo). Señala, al hijo que adolezca de alguna enfermedad o deficiencia física o mental debe dársele una educación adecuada a su estado.

Si bien la anterior ley mencionada no contiene normas explícitas contra la violencia a niñas, niños y adolescentes, la actual disposición establece con mayor claridad los derechos humanos del cual son titulares, por tanto ese enriquecimiento fortifica la lucha contra la violencia o toda forma de maltrato a menores de edad.

El nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 promulgado como Ley vigente para todo el territorio nacional el 19 de noviembre del 2014 toma como uno de sus principios fundamentales el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, principio que considera que el Estado las familias y la sociedad garantizaran la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niños y niñas y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que le pueda afectar.

Posteriormente el Capítulo Quinto, derechos y deberes de hijas e hijos, en cuanto a la igualdad de condiciones de ambos señala que: las y los hijos, sin distinción de origen, son iguales en dignidad y ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes en el núcleo familiar y social (Artículo 31).

Además, resaltando en su Artículo 32 que sin perjuicio de los Derechos Humanos, las y los hijos tienen derecho a:

c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.

g) A una vida libre de violencia y sin discriminación.

**h) LEY N° 3773 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

La incorporación de la Ley N° 3773 a la estructura jurídica de la lucha contra la violencia a niños, niñas y adolescentes se debe a que dentro de sus lineamientos estratégicos del Estado se incorpora políticas y estrategias de lucha contra la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.

El artículo primero de la citada Ley declara el 9 de agosto “**día nacional de la solidaridad con las víctimas de agresiones sexuales y en contra de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes**”, Ley que fue puesta en vigencia el 12 noviembre del 2007.

Asimismo señala que los Medios de Comunicación Social del Estado informaran, sensibilizaran permanentemente a la sociedad civil, sobre las causas, consecuencias y además de las políticas de prevención sobre la violencia sexual, con énfasis en los niños, niñas y adolescentes. (Artículo 2).

Paralelamente, corresponderá al poder ejecutivo, las prefecturas departamentales y los gobiernos municipales, quedan encargados del cumplimiento de la presente disposición y contribuirá a que niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual tengan acceso a protección, asistencia y justicia oportuna y eficaz (Artículo 4).

**i) CÓDIGO PENAL BOLIVIANO LEY N° 1768 DEL 10 DE MARZO DE 1997.**

Cuando se abarca el tema del Maltrato a niños, niñas y adolescentes el Código Penal sanciona acorde al tipo penal y la gravedad del hecho, el Artículo 270 tipifica las Lesiones Gravísimas que se da cuando la lesión ocasiona: una enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física sensorial o múltiple, daño psicológico o psiquiátrico permanente, la debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función, la incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento noventa días, la marca indeleble o la deformación permanente en cualquier parte del cuerpo, y el peligro inminente de perder la vida. Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de cinco a doce años Si la

victima fuere una niña, niño o adolescente la pena se agrava en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

El Artículo 271 se refiere a las Lesiones Graves y Leves cuando se ocasiona de cualquier forma a otro un daño físico o psicológico, no comprendida en los casos del artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince hasta noventa días será sancionada con la reclusión de tres a seis años.

Si la incapacidad fuese hasta catorce días se impondrá al autor sanción de trabajo comunitario de uno a tres años y cumplimiento de instrucciones que la Juez o el Juez determine.

Las sanciones se agravan cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Los Delitos Contra la Libertad Sexual son regulados a través de los siguientes Artículos: 318 Corrupción de Niña Niño o Adolescente "El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiere o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años".

Este delito se agrava en un tercio según el Artículo 319 en los siguientes casos: si la víctima es menor de catorce años, si el hecho es ejecutado con fines de lucro, si se comete mediante engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción, si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica o si el autor es ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

**Estupro.** Sera sancionado con privación de libertad de tres a seis años, a quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años (Artículo 309). Sanción privativa de libertad que se agravara en cinco años cuando el hecho se produjera frente a niñas, niños o adolescentes o el autor estuviese encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad (Artículo 310, incisos b y g).

**La Violación.** El Código Penal tipifica el delito de Violación de Infante Niña Niño o Adolescente en el Artículo 308 Bis: " Si el delito de Violación fuera cometido contra personas de uno u otro sexo menor de catorce años, actos que importen acceso carnal mediante la

penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía anal, vaginal u oral o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento".

Quedan exentas de ésta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia o intimidación.

**j) LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN N° 045.**

La Ley N° 045 Contra el Racismo y toda forma de Discriminación fue puesta en vigencia el 8 de octubre del 2010 tipifica en sus Artículos 13 y 14 los maltratos: físico, psicológico y sexual, los cuales están sujetos a las siguientes consideraciones:

- El maltrato físico es una falta administrativa o disciplinaria que se fundamenta en una acción por parte del agresor, es decir ocasiona daños o perjuicios en la salud física manifestándose en hematomas, quemaduras, lesiones, en el cuerpo de la víctima.

- La víctima de maltrato psicológico, es aquella que sufre actos de violencia causando daños o perjuicios en la salud mental o emocional, mediante agresiones verbales, insultos, desvalorización, trato diferenciado con relación a otros, la falta de comunicación, exigencias superiores a las capacidades de la víctima, intimidación que estén fundamentadas en cuestiones racistas y/o discriminatorias.

**k) LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LEY N° 348.**

La presente Ley entra en vigor para el Estado Boliviano el 9 de marzo del 2013 fundándose en normas a nivel Constitucional y en Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia tanto en la familia como en la sociedad, con el objetivo de establecer mecanismos y políticas integrales de prevención, atención y protección a las mujeres en situación de violencia, así como la sanción de los agresores. En consecuencia señala la norma en su Artículo séptimo los tipos de violencia

ejercidos contra la mujer sea nivel Físicos, Psicológicos, Sexuales o Económicos descritos de la siguiente forma:

- **Violencia Física.** Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
- **Violencia Femenicida.** Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental de la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.
- **Violencia Psicológica.** Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de la mujer, que tiene como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
- **Violencia Mediática.** Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imagen estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atente contra su dignidad.
- **Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre.** Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u atrás, tediosa o publica, que desacredita , descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de las mujeres.
- **Violencia Sexual.** Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual con en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre y segura, efectiva y plena, con autonomía de libertad sexual de la mujer.
- **Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.** Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometida contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

**CAPÍTULO V**

**ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE FALTAS  
Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL  
MAGISTERIO  
BOLIVIANO**

# **ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO**

El Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias para el Personal Docente y Administrativo fue emitido mediante Resolución Suprema N° 208138, el 25 de septiembre de 1990, bajo la premisa de poder responder las necesidades surgidas en el ámbito educativo, objetivo cumplido de forma inicial; pero el escenario educativo está en constante cambio, de forma tal, que las medidas asumidas inicialmente no llegaron a responder a la nueva realidad, es por eso que en la presidencia de Jaime Paz Zamora se modificó el Reglamento mediante la Resolución Suprema N° 212414 de 1993 con un nuevo propósito del Ministerio de Educación y Cultura, consistente en dotar al magisterio, personal docente y administrativo un ordenamiento más completo, acorde a los requerimientos modernos de la vida institucional del Ministerio, las Unidades Educativas y adelantos de la ciencia jurídica.

En éste capítulo se realiza el análisis jurídico del Reglamento N° 212414, centrándose especialmente en las faltas y sanciones disciplinarias con un doble objetivo: Establecer la existencia de normativa que sanciona el maltrato y uso de violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo como el Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548, y señalar la relación jurídica con las nuevas normas vigentes: Constitución Política del Estado Plurinacional del 7 de febrero del 2009, Código Penal Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Decreto Supremo N° 1302 del 1 de agosto del 2012, Ley N° 054 de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes del 8 de noviembre del 2010, Ley de la Juventud N° 342 del 21 de febrero del 2013, Ley N° 1674 contra la Violencia en la Familia o Domestica del 15 de diciembre de 1995, Ley N° 3773 Lucha Contra la Violencia Sexual en Niñas, Niños y Adolescentes del 12 de noviembre del 2007, Ley Integral para Garantizar a la Mujeres una Vida Libre de Violencia N° 348 del 9 de marzo del 2013, Ley de Administración y Control Gubernamentales - SAFCO N° 1178 del 20 de julio de 1990, El Estatuto del Funcionario Público N° 2027 del 27 de octubre de 1999, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas - Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 004 del 31 de marzo del 2010.

## **1. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

a). Un acercamiento inicial al Reglamento N° 212414 es a la construcción de su forma, el cual responde a los siguientes criterios: 25 artículos dispuestos en ocho capítulos distribuidos según el contenido. Capítulo Primero hace referencia al campo de aplicación y las excepciones; Capítulo Segundo establece las garantías procesales; Capítulo Tercero determina las faltas o infracciones disciplinarias; Capítulo Cuarto dispone las sanciones; Capítulo Quinto regula la organización de los tribunales disciplinarios; Capítulo Sexto señala el proceso disciplinario que se debe seguir; Capítulo Séptimo permite interponer los recursos de apelación y revisión y Capítulo Octavo dispone la ejecución de los fallos disciplinarios.

b). Con el afán de tener una mejor contextualización de las faltas tipificadas en los artículos 9, 10 y 11 es necesario realizar un análisis de los artículos precedentes a éstos.

### *Artículo 1.*

*El presente reglamento se aplica a todo el personal comprendido en los Artículos 20 y 21 del Reglamento del Escalafón Nacional, así como el de los organismos desconcentrados y descentralizados.*

El primer Artículo se encarga de establecer quienes tienen aptitud para ser atribuidos una acción u omisión que constituye falta, en éste caso la norma señala que es todo el personal comprendido en los Artículos 20, 21 del Reglamento del Escalafón Nacional, así como organismos desconcentrados y descentralizados.

El Reglamento del Escalafón Nacional divide la escala jerárquica en dos ámbitos: docentes y administrativos.

El primer ámbito de los docentes comprende los siguientes rangos: a) Director General de Educación. b) Directores Nacionales de Educación, Director del Instituto de Investigaciones Pedagógicas. c) Directores de Normales Urbanas, Institutos Superiores, Secretario General de la Dirección General. d) Jefes de Distrito o de Zona Escolar, Jefes de Sección del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y profesores de normales urbanas e institutos superiores. e) Inspectores de Distrito o de Zona y ayudantes técnicos de instituto de investigaciones pedagógicas. f) Directores de Unidades Educativas en todos los ciclos. g) Profesores y maestro

de todos los colegios y escuelas urbanas, h) Profesores ayudantes i) Profesores de escuelas nocturnas y de alfabetización. (Artículo 20)

El segundo ámbito responde a escala jerárquica administrativa comprendiendo los siguientes rangos: a) Oficial Mayor del Ministerio Educación. b) Jefes de Departamentos del Ministerio de Educación y Director de la Biblioteca de Archivo Nacional. c) Jefes de sección del Ministerio y de la Dirección General de Educación, Directores de Museos y Bibliotecas y Secretario General del Ministerio. d). Secretarios de Departamentos del Ministerio y Jefaturas del Distrito Escolar. e). Secretarios Ayudantes de Sección del Ministerio de Educación. f). Secretario inspectores, regentes, habilitados de institutos, colegios y escuelas, habilitados de las jefaturas de distrito y visitadores sociales. g) Dactilógrafos, auxiliares de oficinas administrativas y niñeras. h). Operadores técnicos y choferes de servicio. i) porteros. j) sirvientes y mensajeros. (Artículo 21)

La jerarquización asumida en los Artículos (19, 20) responde al año 1993, en la actualidad la aprobación de la ley N° 070 (Artículos 75, 76, 77, 78 y 80) define la siguiente Estructura Administrativa y Gestión del Sistema Educativo Plurinacional, complementada por el Decreto Supremo N° 0813 del 9 de marzo del 2011 (Artículos 5 y 6) el cual reglamenta la estructura, composición, funciones de las Direcciones Departamentales de Educación DDE's.

La administración y gestión se organiza en: Nivel Central, Nivel departamental y Nivel Autónomo.

a) Nivel Central. Ministra o ministro de educación, Viceministras o viceministros de Educación Regular, Viceministras o Viceministros de Educación Alternativa y Especial, Viceministras o Viceministros de Educación Superior de Formación Profesional, Ciencia y Tecnología. Entidades Desconcentradas, de directa dependencia del Ministerio de Educación.

b) Nivel Departamental. Los nueve directores departamentales de educación, las direcciones departamentales de educación: Nivel superior, Dirección ejecutiva. Nivel ejecutivo: subdirección de Educación Regular, Subdirección de Educación Alternativa y Especial, Subdirección de Educación Superior y de Formación Profesional. Nivel operativo: Dirección Distrital de Educación, Dirección de Núcleo, Dirección de Unidad Educativa, el nivel de apoyo: Unidad de Asuntos Administrativos, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Auditoría Interna

c) Nivel Autonómico. Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

*Artículo 2.*

*Los delitos en el Código Penal se sustanciarán según las normas de éste y el código de procedimiento penal; correspondiendo la sustanciación mediante el presente los delitos tipificados en los Artículos 9, 10, 11.*

A pesar de lo dispuesto por el presente artículo la sustanciación de los delitos tipificados por el Código Penal N° 1768 como la violación, estupro, agresiones físicas, entre otros se la realiza por vía penal, los presuntos culpables buscan que se lleve adelante el proceso por vía disciplinaria, en la lógica que el Artículo 11 inciso m) tipifica como faltas graves, ignorando lo dispuesto por este Artículo (dos), produciendo la reacción de la población en contra de las autoridades educativas por brindar una aparente protección a los acusados de la comisión de un delito.

Esta aparente ambigüedad ha llevado que las autoridades promulguen el primero de agosto de 2012 el Decreto Supremo N° 1302 con el objetivo de brindar mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, estableciendo que la única vía de sustanciación de los delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual es la penal.

El surgimiento de un nuevo escenario jurídico producto de la aprobación de nuevas normas apertura la posibilidad de nuevas vías de sustanciación al margen del establecido por el Reglamento N° 212414.

*Artículo 3 (Derecho a la Defensa).*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 16 de la CPE, la legislación vigente, la declaración universal de los derechos del hombre y la recomendación relativa a la situación del personal docente, aprobada el 5 de octubre 1996 por la Unesco, nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado. El derecho de defensa de la persona en el proceso disciplinario es ineludible.*

El Derecho a la Defensa que posee todo encausado es parte de las garantías procesales, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado del 2002, en la actualidad

la Constitución aprobada el año 2009 protege estos derechos en los Artículos 115. II. señalando que el “Estado garantizara el Derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, 117, el cual establece que ninguna persona puede ser condenado sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, y ninguna persona puede sufrir sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada, además señala el segundo párrafo que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

En el escenario internacional este derecho se encuentra protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos.

#### *Artículo.4 (Prohibición de Juzgamiento Irregular)*

*Ningún maestro, administrativo o autoridad educativa puede ser juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios por faltas o infracciones disciplinarias tipificadas por el presente reglamento.*

El Reglamento N° 212414 establece en el capítulo Quinto, Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 la organización de los Tribunales Disciplinarios con competencia para juzgar la comisión de faltas disciplinarias contempladas en este cuerpo legal.

La consideración de juzgamiento irregular al ser sustanciado el proceso por instancias distintas a las establecidas por el Reglamento N° 212414, deja de tener sustento legal en aquellas faltas tipificadas como delitos por las nuevas normas jurídicas: ley SAFCO N° 1178, Código Niño Niña Adolescente N° 548, El Estatuto del Funcionario Público N° 2027, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 004 y éste nuevo escenario jurídico apertura la posibilidad de nuevas vías de sustanciación al margen del establecido por el Reglamento N° 212414.

#### *Artículo 5. (Presunción de Inocencia)*

*Se presume la inocencia del encausado, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo al Artículo 70 del Código Penal.*

Ésta garantía procesal está garantizada por la Constitución Política del Estado en su Artículo 117.

I Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Por su parte el Artículo 118 señala.

I. Ninguna persona puede ser condenado sin haber sido oído y juzgado previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

El Código Penal Boliviano en su Artículo 70 establece que "Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal".

Es taxativa la norma al señalar que no podrá ejecutarse ninguna sanción, mientras no exista sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de la Ley.

Ésta garantía procesal no solo se limita a la normativa nacional, sino que está regulado por el cuerpo jurídico internacional: La Declaración de los Derechos del Hombre (26 de agosto de 1789 Francia) señala en su Artículo IX. "Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona."

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre ( París 10 de diciembre 1948) proclama en su Artículo 11 que "(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969 San José de Costa Rica) señala en su Artículo 8 (Garantías judiciales) que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso.

El Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos ( 16 de diciembre de 1996 entra en vigor 1976) expresa en su Artículo 14 numeral 2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a Ley.

*Artículo 6. (Medidas Precautorias)*

*Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto el inciso a) de tipificación de faltas muy graves, donde procederá a la suspensión inmediata.*

En primer término debe advertirse que la suspensión de funciones o remoción del cargo son sanciones establecidas por el Reglamento N° 212414, por tanto la aplicación de una de ellas a un funcionario acusado de la comisión de un falta disciplinaria vulneraría el principio constitucional de la presunción de la inocencia según el Artículo 117 " I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado" y el Artículo 74 de la Ley N° 2341 Procedimiento Administrativo.

*Artículo 7. (Concepto de Faltas)*

*El incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, incisos: a), f), h) de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la inobservancia del presente reglamento, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones docentes y las jerarquías educativas.*

La conceptualización asumida del término “falta” por el reglamento se fundamenta en la inobservancia de distintas normas relacionadas con la labor educativa, partiendo de la Constitución Política del Estado del 2002, expresada en su Artículo ocho (8) los deberes fundamentales, incisos a, f, h, que hacen referencia al cumplimiento de la Constitución y las leyes, la presentación de servicios civiles y militares a la nación para su desarrollo y defensa y el resguardo y protección de los bienes e intereses de la colectividad.

Con la aprobación de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional el Artículo que hace referencia a los deberes de los bolivianos es el 108 específicamente los párrafos: 1, 13 y 14 ya que señalan el cumplimiento de la Constitución y las leyes, la defensa de la unidad y soberanía y la integridad territorial de Bolivia, el resguardo, defensa y protección del patrimonio natural, económico y cultural de nuestro país.

Atendiendo estrictamente al derecho positivo la conceptualización de faltas o infracciones disciplinarias se define como toda acción de omisión sancionada por las disposiciones generales del trabajo o las especiales de la actividad al que se pertenezcan los elementos del contrato o relación laboral. En la falta disciplinaria deben concurrir tres elementos:

- a. Material, es decir, la acción u omisión del trabajador.
- b. Personal, que le sea imputable por su dolo o culpa.
- c. Una finalidad o un resultado, el perjuicio efectivo o potencial para la producción o actividad.

#### *Artículo 8. (Clasificación de Faltas)*

*Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.*

Las faltas contenidas en los Artículos 9, 10 y 11 están tipificadas acorde a su gravedad y resultando: faltas leves, graves y muy graves. Se advierte también que dichos grados responden a distintos criterios, como:

- a. La concurrencia de varias faltas.
- b. Las circunstancias en que se cometen.
- c. La forma de comisión.
- d. Los efectos que produce la falta.
- e. La participación de un o más implicados en la comisión de la falta.

## **2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO N° 212414.**

La metodología empleada para el análisis de estos tres artículos es la de agrupar las distintas faltas en torno a los temas que sancionan, buscando de esta forma determinar el tratamiento que siguieron los legisladores a las distintas faltas y la de establecer la presencia o ausencia de disposiciones que sancionen los actos establecidos en el reglamento como faltas ya sean leves, graves o muy graves, dándole mayor importancia al maltrato físico, psicológico y sexual de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo.

### ***2. 1. Faltas en Relación al Incumplimiento de Funciones.***

El primer ámbito de análisis de las faltas tipificadas en el Reglamento N° 212414 son aquellas que incumplen las funciones asignadas por parte del servidor público.

El Estatuto del Funcionario Público en el Artículo 4 designa como Servidor Público a toda persona individual, independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la clase de funcionario: Elegidos, designados, de carrera e interinos. Es en ese sentido que el personal docente y administrativo del sistema educativa boliviano son servidores públicos, y como tales deben desarrollar sus funciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad, además de acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional (Artículo 8 del Estatuto del Funcionario Público) de otra forma se hablaría de incumplimiento de funciones.

#### ***Artículo 9***

##### ***a. La Suspensión de Labores por Cumpleaños y Agasajos a Directores y Docentes.***

El precepto establece una falta leve atribuida inicialmente a la autoridad máxima de la Unidad Educativa quien tiene la responsabilidad de hacer cumplir las actividades con el fin de aprovechar eficientemente la carga horaria asignada a cada asignatura, velar por el cumplimiento de los 200 días hábiles del calendario escolar de manera que el desarrollo de las actividades escolares sean continuas.

Si la suspensión se da sin la autorización del Director de la Unidad Educativa, la falta es atribuible a los docentes que forman parte de dicha actividad social. En ambos casos el Reglamento sanciona la falta con amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

La Norma General emitida para la gestión 2016, si bien no se menciona en relación a esta falta se puede advertir la importancia que otorgan al cumplimiento de la duración de los periodos pedagógicos, señalando en el Artículo 25, responsabilidad a los Directores de las Unidades Educativas con sanciones que correspondan acorde a las normas vigentes. Por otra parte el Artículo 14 establece el control del calendario escolar atendido por las Direcciones Departamentales de Educación, en coordinación con las Juntas Escolares de madres y padres de familia y los Consejos Educativos Social Comunitarios los encargados de efectuar el control y cumplimiento del calendario escolar.

#### **Artículo 9**

*c. El desorden e incumplimiento o la negligencia en el trabajo; la no presentación oportuna o la presentación incorrecta de los documentos pertinentes a la labor del docente como son: registros, plan de trabajo, listas, datos estadísticos, programas, libretas de calificación, cuadernos y otros; la incorrecta e inoportuna presentación de informes al absolver consultas y proporcionar los datos solicitados por autoridad educativa competente.*

Todos los servidores públicos sin importar el cargo que desempeñan, deben cumplir sus funciones con puntualidad y celeridad, economía, eficiencia, probidad y pleno sometimiento del ordenamiento jurídico nacional, además de acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos siempre y cuando estén enmarcados en las leyes, según lo establecido en el Artículo 8 del Estatuto del Funcionario Público.

En forma más específica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Unidades Educativas, en el artículo 25, señala las funciones asignadas a un profesor, consistente en planificar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares de sus alumnos, elaborar informes de aprendizaje y llenar las libretas escolares, registrar la asistencia de los alumnos a su cargo, informando trimestralmente a la dirección. Por tanto ambas disposiciones establecen claramente las funciones que deben cumplir los maestros.

La Ley N° 004 Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" modifica el Artículo 154 del Código Penal donde tipifica el delito de Incumplimiento de Deberes estableciendo que "La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años".

Las sanciones determinadas por ambas leyes fijan como pena la privación de libertad, pero al hablar en sentido estricto del incumplimiento de los deberes del plantel docente o administrativo, se observa que no guardan proporcionalidad las faltas cometidas con las penas señaladas por el Código Penal y la Ley N° 004, además los efectos producidos por el incumplimiento de deberes en el ámbito educativo pueden ser subsanadas de forma inmediata, por tanto las sanciones señaladas por el Reglamento N° 212414 amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo, no son adecuadas a las faltas cometidas.

### ***El artículo 10***

*1. La entrega de informaciones, documentos, etc. que no son de uso público a personas ajenas al servicio.*

Ésta es una falta que está relacionada estrechamente con las funciones que desempeña un servidor público, así como debe proporcionar oportuna y fidedigna información sobre los asuntos inherentes a su función debe conservar y mantener la documentación sometidos a su custodia. El Estatuto del Funcionario Público señala que uno de los deberes del servidor público es mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria (Artículo 8).

El Reglamento N° 212414 tipifica la falta como grave, por tanto corresponde la sanción de suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

### ***Artículo 10***

*ll. La ineptitud o ineficiente labor manifiesta en la función y gestión administrativa de la educación.*

El desarrollo de la gestión educativa responde a disposiciones ministeriales y la planificación del Proyecto Educativo de Unidad PEU como parte del Proyecto Educativo de Núcleo PEN y ambos insertos dentro del Programa Municipal de Educación PROME. En los distintos niveles de planificación, ejecución y evaluación existe responsables del cumplimiento del PEN, pero el directo responsable es el director de la Unidad Educativa que asume la responsabilidad de llevar adelante una administración eficiente, eficaz y efectiva como una atribución de sus funciones específicas designadas por el Artículo 23 del Reglamento de Funcionamiento y Organización de las Unidades Educativas. Por su parte la Ley N° 070 Avelino Siñani y Elizardo Pérez establece como atribuciones del director:

- a. Planificar, organizar, dirigir, supervisar los procesos pedagógicos.
- b. Planificar, organizar dirigir y controlar las actividades administrativas del Centro o Unidad Educativa.
- c. Supervisar y evaluar el desempeño de todo el personal a su cargo.
- g. Supervisar la adecuada implementación del currículo educativo. (Artículo 20)

La inobservancia a éste artículo ocasiona perjuicio a toda la comunidad educativa por tanto se la tipifica como falta grave sancionado con la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

### ***El artículo 10***

*n. La usurpación de funciones.*

Esta es una falta sancionada por el Estatuto del Funcionario Público al prohibir a todos los servidores públicos ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia (Artículo 9).

El Reglamento N° 212414 sanciona la usurpación de funciones como falta grave, en consecuencia la sanciones que corresponde son: la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, o descenso a un cargo inferior.

**Artículo 10.**

*q. El descuido y abandono de los alumnos durante las visitas a museos, centros culturales, excursiones y otros deportivos o de recreación.*

Su tipificación esta al interior de las faltas graves por ende la sanción correspondiente es la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, o descenso a un cargo inferior.

La comisión de la falta plantea un doble escenario: en primera instancia al interior de las unidades educativas, y la segunda en las actividades realizadas fuera del establecimiento como excursiones y visitas a instituciones.

En el primer escenario el Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548 establece que los miembros de la comunidad educativa tienen el derecho a la protección de la vida y a la integridad física y psicológica que implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida por parte de los miembros del sistema Educativo. (Artículo 150), en el mismo sentido el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Unidades Educativas determina claramente que una de las funciones de los profesores es la de velar por la seguridad de los alumnos, desde el ingreso hasta la salida, incluyendo las horas de recreo (Artículo 25). Ambas normas hacen referencia a la realización de actividades al interior de las unidades educativas.

La realización de actividades fuera del establecimiento se encuentra regulado por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Unidades Educativas en el artículo 23 numeral 10 donde establece que una de las atribuciones de la directora o director es autorizar visitas de estudio, excursiones y actividades culturales de alumnos y profesores dentro y fuera de la unidad educativa.

Las Normas Generales para la Gestión 2016 establece de manera pertinente que para la realización de excursiones y otras actividades fuera de los centros educativos debían contar con la autorización escrita de la Directora o Director Distrital de Educación, además que la participación de las y los estudiantes estaría condicionada a la autorización escrita de las madres o padres de familia, apoderadas o apoderados como lo señala el Artículo 50. El mismo Artículo señalaba que las autoridades de las Unidades Educativas velarían porque esta actividad extra escolar se realice en condiciones que garanticen la seguridad física de los estudiantes, personal

docente y administrativo. Como se puede inferir la responsabilidad no recaía de forma directa en los profesores, sino que hace partícipe al director (a) distrital como a los padres de familia al otorgar las autorizaciones respectivas.

En el caso de los viajes de intercambio cultural y estudio, se la realizara con autorización del padre y/o madre de familia o tutor y de la Dirección Distrital de Educación, en coordinación con las Directoras y los Directores de unidades educativas, bajo estrictas normas de seguridad y programación de actividades con contenidos curriculares, (Artículo 51) ya que dichos viajes deben estar en función de un proyecto de trabajo que debe articularse con el plan de estudio, bajo la supervisión de las maestras y maestros.

#### ***Artículo 9***

*f. Abandono injustificado de funciones.*

El Estatuto del Funcionario Público de forma general instituye que el cumplimiento de la jornada laboral es un deber de todo servidor público (Artículo 8 - d), en esa línea de pensamiento la sanción que establece el Reglamento N° 212414 al abandono injustificado del funcionario a su fuente de trabajo es la amonestación en privado, escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo. Sin embargo, el Reglamento de Licencias en su Artículo 6 considera que el maestro o funcionario no puede abandonar el cargo sin la previa concesión de la licencia, salvo los casos de enfermedad grave, de accidente o de fuerza mayor, en caso de comprobarse el abandono, se levanta acta y se comunicara a la autoridad inmediata. A diferencia del Reglamento N° 212414 la sanción que establece es el descuento de haber por el tiempo del abandono. Se advierte la ambigüedad de ambas normas de manera, que se deja a juicio de la autoridad próxima la aplicación de la sanción.

#### ***Artículo 9***

*g. La inasistencia a desfiles o actos oficiales cívico patrióticos auspiciados o convocados por las autoridades del ramo.*

Constituye esta falta una complementación al cumplimiento de las horas laborales por parte del funcionario público, tipificado por el Reglamento N° 212414 como falta leve, por consiguiente las sanciones son: amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo.

El Reglamento de Licencias en su Artículo 11 incisos c) sanciona la falta precisando según la actividad desarrollada el día de la inasistencia a la fuente laboral y no de forma general como el Reglamento N° 212414:

- a. Inasistencia a conferencias se sancionarán con el descuento del doble de haber del día
- b. Inasistencia a desfiles, concentraciones o actos oficiales de carácter obligatorio, con el triple del haber del día.
- c. Inasistencia a la concentración y desfile cívico de agosto, con el quíntuple del haber del día.

Quedan sin efecto las sanciones mencionadas en los casos de gravidez avanzada, defectos físicos notorios o hallarse en comisión o duelo reciente antes de los ocho días.

### ***Artículo 10***

*h) El abandono del lugar de sus funciones hasta cinco días en escuelas urbanas y siete en lugares alejados sin licencia ni autorización.*

A diferencia de la tipificación de las anteriores faltas ésta señala como causa esencial de la comisión de la falta el tiempo del abandono, es por eso que el Reglamento N° 212414 tipifica la falta como grave por tanto la sanción puede ser la Suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior

El Reglamento de Licencias en su Artículo once inciso d es taxativo al sancionar la ausencia de más de cinco días continuos en escuelas urbanas y colegios, y diez en escuelas rurales alejadas, considerando abandono del cargo declarándose "ipso facto" vacante el mismo. Esta es otra disposición que presenta ambigüedad al momento de aplicación de la sanción.

La regulación de este tema en los otros sectores es a través del Estatuto del Funcionario Público que en su Artículo 47 hace referencia a los permisos y el Artículo 48 a las licencias.

### ***Artículo 11***

*ll) La subalternización de las instancias administrativas a los intereses político-partidarios o sectarios, en desmedro docencia.*

Al respecto el estatuto del Funcionario Público en el Artículo 9 prohíbe realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo en el inciso c) del mismo Artículo prohíbe el uso de bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria.

La presencia de intereses políticos – partidarios en el ámbito de la educación es tipificado como falta muy grave, por tanto sujeta a sanciones como la destitución del cargo o el retiro definitivo.

## **2. 2. Faltas en torno al uso o cuidado de Bienes muebles e inmuebles.**

Las siguientes faltas están relacionadas con el uso o cuidado de los bienes muebles e inmuebles por los distintos funcionarios que se encuentran en custodia de éstos.

### **Artículo 9**

*b) La negligencia en el cuidado y conservación de los locales, mobiliario y otros materiales escolares.*

La sanción que otorga el Reglamento N° 212414 es amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo.

El Estatuto del Funcionario Público establece de forma general que dentro de los deberes del servidor público (Artículo 8) es la de velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativa y se les prohíbe (Artículo 9) realizar o incitar acciones que afecten, dañen o causen deterioro a los bienes inmuebles, muebles o materiales de la Administración.

El Reglamento de Funcionamiento de Unidades educativas en el Artículo 23 señala como función del director encargado, la de administración de la infraestructura, equipos materiales educativos y otro, de manera que a final de gestión, debe entregar el inventario al detalle de estos bienes bajo la supervisión de la Junta Escolar. En el mismo sentido la Ley N° 070 Avelino

Siñani – Elizardo Pérez hace referencia que la administración, equipamiento y material del Centro o Unidad Educativo es una atribución del director.

Siguiendo el razonamiento anterior, el Código Penal tipifica el delito de Incumplimiento de Deberes en el Artículo 154 atribuido a la servidora o el servidor público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde un acto propio de sus funciones, la sanción correspondiente es la privación de libertad de uno a cuatro años. La pena se agrava en un tercio, cuando el delito ocasiona daño económico al Estado.

#### ***Artículo 10***

*r) El alquiler a favor de terceras personas de locales escolares, maquinas, mobiliario, etc., para fines particulares.*

El Reglamento tipifica la falta como grave por tanto las sanciones que corresponden son: Suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

La Ley de lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” tiene como uno de sus principios la defensa del Patrimonio del Estado, Artículo 4 que se rige por la obligación constitucional que tiene toda boliviana o boliviano de precautelar y resguardar el patrimonio del Estado, denunciando todo acto o hecho de corrupción.

El capítulo tercero de esta Ley establece los delitos de corrupción en la que se encuentra el uso indebido de Bienes y Servicios Públicos (Artículo 26) atribuidas a la servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorguen un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, la sanción otorgada es la privación de libertad de uno a cuatro años. Ahora bien, si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o se destruye, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

### ***Artículo 11.***

*j) El cambio de máquinas de escribir, equipos, mobiliarios, herramientas y otros nuevos o en buen estado, por otros usados o en mal estado.*

Considerada una falta muy grave por tanto la sanción al que es pasible el infractor es la destitución del cargo o retiro definitivo.

En ésta falta el servidor público es pasible a la imputación del delito de Peculado, tipificado por la ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz en el Artículo 34 y el Código Penal en el Artículo 142, atribuible a la servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropia de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se encuentra encargado, la sanción otorgada es la privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

### ***2. 3. Faltas en relación a la administración de recursos económicos.***

El tercer ámbito de análisis del Reglamento N° 212414 es la administración de recursos económicos otorgados por el gobierno central a las instituciones públicas, entre ellas la educación y aquellos recursos generados de forma particular al interior de las Unidades Educativas.

La Ley de Administración y Control Gubernamental SAFCO N° 1178 Regula los sistemas de Administración y de Control de los Recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública, con el objeto de lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuentas no solo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación (Artículo 1)

La generación de recursos al interior de las Unidades Educativas procede de dos fuentes esenciales: la primera son recursos otorgados por el Estado a las Unidades Educativas para gastos en material de escritorio y los recursos generados por cobro de cuotas a los padres de familia para el pago de los profesores de computación, venta de uniformes, entre otros,

correspondiendo la administración de esos recursos a la directora o director. Otra fuente procede de las actividades que realizan los estudiantes de la promoción o profesores, recayendo su administración a los profesores o padres de familia.

El manejo de estos recursos económicos cualquiera sea su procedencia generalmente trae consigo complicaciones en su administración transparente, es por eso que el reglamento Nro. 212414 tipifica las siguientes faltas.

#### **Artículo 10.**

*j. Uso indebido de fondos recaudados por concepto de donativos, funciones de beneficencia, cuotas, suscripciones, etc.*

El uso indebido de fondos es un delito tipificada en el Código Penal como Malversación al señalar que "el funcionario público que diere a los acaudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella que estuvieren destinados, incurra en reclusión de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días" (Artículo 144).

El tratamiento otorgado por el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio es más contemplativo al sancionar con la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, en su defecto postergar el ascenso de categoría por un año o descenso a un cargo inferior.

#### **Artículo 11.**

*b. No rendir cuentas de dineros recaudados por concepto de rifas, kermeses, y otras actividades en los términos fijados por ley; la omisión de los depósitos en bancos o ante autoridades competentes de los dineros recaudados.*

Ésta es una de las faltas más usuales en las Unidades Educativas, por tanto una de las que trae más conflicto entre padres de familia, estudiantes y profesores. Si bien muchas veces se efectúan rendiciones de cuentas, éstas no convencen de un manejo transparente, es en ese sentido que el Reglamento N° 212414 tipifica como falta muy grave, por lo cual la sanción que corresponde es el retiro definitivo del ejercicio del magisterio o destitución del cargo.

En el Código Penal existe la figura del Peculado (Artículo 142) que implica la apropiación de dinero, valores o bienes estando en custodia de la servidora o servidor público se sanciona con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días. Por su parte la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas " Marcelo Quiroga Santa Cruz" también tipifica el delito de Peculado (Artículo 142) "La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días". Ambas normas establecen penas de privación de libertad.

#### **Artículo 10**

*i) La venta o uso indebido del material escolar, sanitario, deportivo, de trabajo, etc., destinado a la institución o co-participación de utilidades.*

*o) La coparticipación en la compra-venta de útiles, textos escolares, uniformes, establecimientos comerciales, editores o particulares.*

La iniciación de una nueva gestión educativa hace que se presenten requerimientos en los distintos Centros Educativos, como uniformes, útiles, etc.

Se advierte que de forma general la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público en el Artículo 8 inciso (e) prohíbe a los funcionarios públicos promover o participar directa o indirectamente, en prácticas destinadas a lograr ventajas ilícitas, es por eso que la tipificación que señala el Reglamento N° 212414 es de faltas graves, en consecuencia las sanciones que comprenden son la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior. Pero la prohibición no solo se encuentra en las anteriores normas, sino que está presente en el Reglamento de Organización y Funcionamiento para Unidades Educativas en el Artículo 42 señalando la no obligatoriedad del uso del uniforme a no ser que exista acuerdo escrito entre el director de la Unidad Educativa y la Junta Escolar.

Por su parte las Normas Generales para la Gestión Educativa 2016 emanadas por el Ministerio de Educación, Resolución Ministerial N° 001/2016 señalaba en su Artículo 44, que el uso del uniforme en todas las Unidades Educativas no es obligatorio y si por acuerdo entre los padres

de familia y director decidían la compra de uniformes no significaba que se adquiriría de un lugar específico, extendiéndose éste principio a la compra de cualquier material escolar.

### ***Artículo 11***

*f) La acumulación de cargos docentes sin autorización expresa mediante Resolución Suprema.*

La acumulación consiste en el desempeño de un cargo principal y de otro cargo complementario, sea éste completo o comprenda cierto número de cursos paralelos y horas excedentes, este tema está normado por el Reglamento del Escalafón Nacional del Servicio de Educación en el capítulo décimo, donde se establece las formas de acceder a los acúmulos, siendo el requisito indispensable la falta de maestros normalistas o titulares, dentro del mismo ciclo o especialidad. (Artículo 60)

El Reglamento del Escalafón Nacional del servicio de Educación no hace referencia de forma expresa la presencia de una Resolución Suprema como requisito para acumular horas de trabajo, por el contrario como se ha podido advertir son otras las consideraciones asumidas El Reglamento N° 212414 tipifica la falta dentro de las muy graves en consecuencia las sanciones que corresponden son retiro definitivo del cargo o destitución.

### ***Artículo 11***

*i) El cobro de haberes y otros beneficios sin la correspondiente contraprestación de servicios. La autorización fraudulenta del cobro de haberes.*

El Reglamento Nro. 212414 tipifica la falta como muy grave por ende la sanciones que corresponde son la destitución del cargo o el retiro definitivo.

El derecho que le asiste a un servidor público es el goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo, en éste sentido el Estatuto del Funcionario Público en el Artículo 51 establece las bases generales que orientan la retribución, en la que prohíbe de forma taxativa el pago de días no trabajados. En ese mismo sentido el Reglamento del Estatuto del Funcionario Público promulgado mediante Decreto Supremo N° 25749 del 2 de abril del 2000 señala en el Artículo 27 inciso g la prohibición expresa del pago de remuneración

por los días que un servidor público no haya trabajado conforme a la naturaleza de su designación.

#### ***2. 4. Faltas por cobros económicos o en especie para obtener beneficios.***

El cuarto ámbito de análisis ésta enmarcado en hechos suscitados a la culminación de la gestión educativa, presentándose denuncias de padres de familia y estudiantes sobre cobros económicos o peticiones en especies de algunos maestros a cambio de calificaciones, por tales motivos el reglamento tipifica estos temas como faltas.

##### ***Artículo 10.***

###### ***b) La extorsión a los alumnos ofreciendo calificaciones.***

Las Normas Generales para la gestión 2016 del Subsistema de Educación Regular no establece regulación alguna referido al tema pero de la gestión 2013 detalla en el Artículo 48 que en el delito de Extorsión entre otros, es el Ministerio de Educación quien deberá asumir acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento a las normas vigentes, y en caso necesario debe encaminar, conforme normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil, penal y administrativo, según corresponda.

El delito de Extorsión se encuentra tipificado dentro del título décimo segundo del Código Penal, Artículo 333, estableciendo “El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años”. A diferencia de la norma señala el Reglamento 212414 considera el hecho como falta grave con una suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

##### ***Artículo 10***

***ñ) La extorsión o aceptación de donativos para atender y solucionar los trámites de su competencia.***

Siguiendo el orden de las ideas anteriores ésta falta tiene como actores a funcionarios del área administrativa, en ambos casos la pena señalada es la reclusión de uno a tres años, en comparación al Reglamento N° 212414, sancionan la misma falta con suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior son más benevolentes.

***Artículo 11.***

*La venta de pruebas de exámenes y los cobros de dinero o en especie por inscripción o ascenso de categoría, títulos por antigüedad y para optar las direcciones de establecimientos escolares o cargos superiores.*

La constitución de este inciso es el resultado de agrupar actos que vulneran procedimientos establecidos en el Reglamento Escalafón Nacional del Servicio por parte de los funcionarios públicos en razón al acceso y manejo de documentación reservada. Por la importancia de las faltas son tipificadas como muy graves, en tal razón las sanciones impuestas son retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo

***Artículo 10***

*Las exacciones a los padres de familia.*

Destaca en esta falta como víctimas los padres de familia por cobros injustos que se les realiza en etapa de inscripción esencialmente, no excluyendo la realización de otro tipo de trámites en el orden administrativo en una Unidad Educativa o en cualquier otra instancia de orden educativo. Al respecto las Normas Generales para la Gestión Educativa 2016 del Subsistema de Educación Regular establece que en caso de exacciones por calificaciones y documentos oficiales, es el Ministerio de Educación quien deberá asumir acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento a la normativa vigente, y en caso necesario encaminar, el inicio de acciones legales de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda (Artículo 124).

El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio tipifica la falta como grave, correspondiendo la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior

### ***Artículo 10***

*e) El hostigamiento, las represalias o la reprobación del año escolar a causa de reclamaciones de los padres de familia o de las asociaciones de padres de familia.*

Son faltas tipificadas como graves, por tanto las sanciones son la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

Las disposiciones existentes son claras al señalar que una de las funciones establecidas para los profesores según el Reglamento de Funcionamiento de Unidades Educativas, en el Artículo 5 es la de coordinar y mantener comunicación permanente con los padres de familia sobre el rendimiento académico y comportamiento de los alumnos.

Con relación a los padres de familia el Reglamento de Funcionamiento de Unidades Educativas en su Artículo 36 menciona que tienen la obligación de recabar y firmar los informes de aprendizaje o las libretas escolares y otros documentos que se les envíe desde la unidad educativa, devolviéndolos oportunamente.

El Código Niño, Niña y Adolescente establece en su Artículo 119 (Derecho a la Información) La niña, niño o adolescente tiene derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar, que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo, además el Estado deberá establecer políticas para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de opiniones por parte de niños, niñas y adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.

A su vez el Código mencionado en su Artículo 116 inciso h (Garantías) señala que el Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño y adolescente el acceso a la información del proceso pedagógico de la gestión educativa para la y el estudiante y su madre, padre,

guardadora o guardador, tutora o tutor. Además garantiza el derecho de todo niño, niña y adolescente de impugnar los criterios de evaluación cuando estos no se ajusten a los establecidos por la autoridad competente, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores (inciso f).

El Reglamento del Código Niño Niña adolescente en el Artículo 32 establece la obligación de la directora o el director, maestro o administrativo, de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia todo caso de deserción escolar, reiteradas inasistencias injustificadas, reprobación frecuente y precaria condiciones de salud de las y los estudiantes.

Las Normas mencionadas señalan claramente las funciones y obligaciones que tienen los padres de familia como los profesores en la educación de las niñas, niños y adolescentes

### ***2. 5. Faltas que vulneran principios éticos.***

La actividad del magisterio debe estar inspirada en principios, valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, estos valores deben orientar la actuación del personal en relación con sus colegas, estudiantes y el pleno de la comunidad educativa, pero lamentablemente se cometen actos que van en contra todo código de ética como lo refleja las siguientes faltas disciplinarias en el Reglamento N° 212414.

#### ***Artículo 9.***

*e) El consumo de cigarrillos o productos del tabaco en los ambientes escolares.*

El 21 de mayo de 2003 en Suiza se efectúa la 56<sup>a</sup> Asamblea Mundial de Salud del cual emana el Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control del Tabaco señalando en su Artículo 8 que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, en ese sentido el Gobierno Nacional ha promulgado la Ley N° 3029 el 22 de abril de 2005 de aprobación y Ratificación del “CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO”, el Artículo 3 inciso a se refiere a la prohibición y protección contra la exposición al humo del tabaco prohibiendo fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud y a la educación escolarizada primaria y

secundaria, alternativa y especial, sea en ambientes cerrados o abiertos, sean públicos o privados.

El capítulo décimo primero establece las sanciones, señalando en su Artículo 17 inciso c que el Ministerio de Salud y Deportes, con apoyo de los Gobiernos Municipales y el Ministerio Público establecerán en caso de servidores públicos, las infracciones cometidas implicando responsabilidad administrativa, de acuerdo a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Por su parte el Reglamento Faltas y Sanciones del Magisterio fija como falta leve en consecuencia las sanciones correspondientes son: Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo.

***Artículo 10.***

*g) La organización o asistencia a fiestas con uso de bebidas alcohólicas en el establecimiento educativo o lugar de trabajo.*

El 28 de junio de 2012 se promulga la Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas el cual establece en el Artículo 18 las prohibiciones en el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas al señalar que las personas naturales o jurídicas, están prohibidas de expender y comercializar bebidas alcohólicas en los establecimientos de Salud y del Sistema Educativo Plurinacional, incluidos los predios Universitarios, tanto públicos como privados.

El Artículo 19 establece prohibiciones de consumir bebidas alcohólicas a toda persona, en los siguientes casos:

1. En vía pública
2. En espacios públicos de recreación, paseo y en eventos deportivos.
3. En espectáculos públicos de concentración masiva, salvo autorización de los Gobiernos Autónomos Municipales.
4. En establecimientos de Salud y del Sistema Educativo Plurinacional, incluidos los predios Universitarios, tanto públicos como privados.

5. Al interior de vehículos automotores del transporte público y/o privado.

Las personas naturales que vulneren las prohibiciones determinadas en el Artículo 19 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de 250 UFVs. o trabajo comunitario en la forma y plazos señalados por los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con la Policía Boliviana según el Artículo 30.

El Reglamento N° 212414 tipifica la falta como grave y se sujeta a las siguientes sanciones: suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

***Artículo 11.***

*h) La presentación en la escuela, oficina, centro de trabajo o acto público en estado de ebriedad. La promoción o sostenimiento de reyertas en presencia de los alumnos u otras personas.*

Se conjuncionan dos tipos de faltas distintas: la primera sanciona la presencia de un servidor público en estado de ebriedad a su fuente de trabajo, sancionada por la Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. La segunda falta se enmarca en el ámbito de las relaciones humanas, ya sea con los estudiantes, padres de familia, colegas de trabajo y autoridades educativas. Es importante recordar la disposición emanada por el Estatuto del Funcionario Público al señalar en el Artículo 1 que todos los servidores públicos deben cumplir sus funciones con honestidad y ética en el desempeño de sus funciones además tener siempre en cuenta la responsabilidad de sus actos, esto aplicable no solo al ámbito educativo.

Ambas faltas el Reglamento N° 212414 tipifican como faltas muy graves correspondiendo las sanciones de retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo

***Artículo 9.***

*d) La indisciplina manifiesta, la resistencia a órdenes superiores. La falta de respeto a colegas o inferiores. El trato descortés y despótico a los dependientes al público.*

Como se puede advertir en las faltas señaladas son atribuibles a la ausencia de relaciones humanas y el incumplimiento de funciones.

El Estatuto del Funcionario Público brinda nociones de las actitudes que debe asumir un funcionario público al señalar que el comportamiento debe estar conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, respeto, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia. A pesar que donde haya individuos surgen problemas de relaciones humanas en la vinculación del individuo con su grupo, de los individuos entre sí, del grupo con otros grupos.

En el incumplimiento de funciones la misma Norma N° 2027 es claro en señalar que todos los servidores públicos tienen como deberes desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las Leyes y el ordenamiento jurídico nacional, además de acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos (Artículo 8).

El Reglamento N° 212414 tipifica la falta como leve por tanto las sanciones son: amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo.

#### *Artículo 9.*

*k) El apercibimiento o la observación grave a un inferior en presencia de los maestros o alumnos siempre que menoscabe la autoridad y/o la dignidad del apercibido.*

**S**iguiendo razonamientos anteriores sobre relaciones humanas esta falta describe problemas entre el líder y su grupo, es decir entre el director y profesores o personal administrativo. El Reglamento de Funcionamiento de Unidades Educativas en el Artículo 23 establece como una de las atribuciones del Director, llamar la atención verbalmente o por escrito al personal de la Unidad Educativa, por incumplimiento de funciones y en caso de reincidencia o gravedad de la falta debe informar por escrito al Director del Núcleo o Director Distrital, solicitando su proceso de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones.

El cumplimiento de ésta función, por parte del Director, debe estar enmarcado en el respeto y consideración de la dignidad del funcionario bajo su responsabilidad, según el artículo 7 del

Estatuto del Funcionario Público, además se debe tener presente los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado a todo individuo.

La Ley N° 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez en el Artículo 20 hace referencia a las atribuciones de las Directoras o Directores de Unidades Educativas, a diferencia del Reglamento de Funcionamiento de las Unidades Educativas no considera como atribución de forma explícita, sino se encuentra de forma implícita al supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo.

El Reglamento N° 212414 tipifica la falta como leve por tanto las sanciones son: amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo.

#### ***Artículo 10.***

*t) La inmoralidad y los vicios.*

El precepto es racionalmente lógico y coherente con lo dispuesto por el Reglamento del Escalafón Nacional al referirse en su Artículo 11 la prohibición del ejercicio docente aquellas personas que lleven vida notoriamente inmoral, en el entendido que son profesionales que interaccionan con niñas, niños o adolescentes, por tanto deben tener la precaución de que sus actitudes estén enmarcados dentro normas de trato social.

La sanción que corresponde es la establecida dentro de las faltas graves: suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, descenso a un cargo inferior.

#### ***2. 6. Faltas entorno al manejo de documentación.***

La presencia de documentación y material de carácter oficial es de suma importancia en el área educativa, por tanto muchas veces la carencia de uno de estos requisitos oficiales hace que se cometa alteraciones en el contenido de los documentos o en su defecto la falsificación. El Reglamento N° 212414 establece como faltas graves y muy graves los actos inmersos en este ámbito.

#### ***Artículo 10.***

*m) El uso indebido de títulos, sellos o membretes de carácter oficial.*

Las falta se encuentran tipificadas como graves correspondiendo sanciones como la suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, o el descenso a un cargo inferior.

#### ***Artículo 11***

*l) La falsificación de datos de informaciones oficiales, documentos y la alteración de certificados (raspado, borrado o enmienda no salvada)*

Se tipifica como faltas muy graves correspondiendo las sanciones del retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

Es importante mencionar que la Resolución Ministerial N° 001/2016 el cual establece las normas Generales por la Gestión Educativa 2016 señala en el Artículo 124 (acciones por incumplimiento) que en los delitos de orden público será el Ministerio de Educación quien asuma acciones y en caso necesario encaminar, el inicio de acciones legales correspondientes. En ese sentido las faltas establecidas en este ámbito están consideradas como delitos en el orden penal como se puede verificar en los siguientes artículos:

El Artículo 203 establece como delito el uso de instrumento falsificado al señalar: "el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuera autor de la falsedad ", el Artículo 198 se refiere a la Falsedad Material consistente en la realización en todo o en parte de un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, la sanción señalada para este delito es la pena de privación de libertad de uno a seis años.

#### ***Artículo 11***

*c) La inexistencia o alteración de comprobantes recibos de gastos o pagos con fondos económicos del establecimiento.*

La primera noción de falta en este inciso, es la ausencia o inexistencia de los documentos mencionados, que conlleva dificultades para el funcionario al no poder dar informes con documentos respaldatorios por los gastos realizados.

La segunda noción es la alteración de documentos, en éste caso el Código Penal señala al respecto en el Artículo 198 “delitos por Falsedad Material”, consistente en la producción en todo o en parte un documento público falso o altera uno verdadero, de modo que pueda resultar perjudicial, la sanción fijada es de privación de libertad de uno a seis años. Por otro lado las sanciones fijadas por el Reglamento N° 212414 son: retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

### **Artículo 11**

*k) La suplantación de firmas en documentos oficiales, el uso indebido de papeles oficiales membretados, la obtención de renunciaciones en blanco a los cargos.*

Sancionadas por este Reglamento dentro de las faltas muy graves con el retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

Se puede interpretar este inciso separando en tres distintas faltas: la suplantación de firmas es tipificada por el Código Penal en el Artículo 193 al penalizar los delitos de falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas, sancionadas con la reclusión de seis meses a tres años. Por otro lado el Artículo 336 penaliza el Abuso de Firma en Blanco al establecer como sanción la privación de libertad de uno a cuatro años y multa de sesenta a ciento cincuenta días y al referirse al delito de uso indebido de papeles membretados es una falta ya tipificada en el Artículo 10 inciso m.

### **2. 7. Faltas que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En éste último ámbito de análisis se conjuncionan aquellas faltas que tienen mayor repercusión en la comunidad educativa como: malos tratos, castigos corporales o psicológicos, intimidación física, psíquica, acoso sexual, estupro, violación, entre otras faltas cometidas contra niñas, niños y adolescentes.

Los distintos casos de vulneración de derechos de los menores presentados a lo largo de la historia en especial en la actualidad llevó a que los legisladores constitucionalicen normas dirigidas a la protección de los menores, el Estado, la familia y la sociedad en su conjunto deberá

garantizar la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia del personal especializado (Artículo 60 CPE).

La Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez N 070 en concordancia con la Constitución Política del Estado establece en el Artículo (3) las bases de la nueva educación, promotora de la convivencia pacífica, contribuyendo a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos. A su vez las Normas Generales para la Gestión Educativa 2016 aborda el tema de manera más amplia en comparación con las Resoluciones de gestiones pasadas, el Artículo 110 señala que se prohíbe en el Sistema Educativo toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral y en caso de que algún miembro de la comunidad educativa ya sean los maestro/a, administrativo, madre, padre de familia y/o estudiantes tengan conocimiento de una situación de violencia y no lo reporten, serán pasibles a las sanciones legales correspondientes de acuerdo a normativa vigente.

Por su parte el Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548 garantiza a todo niño, niña y adolescente del sistema educativo una educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, con el fin de preservar su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica y armónica, con igualdad y equidad de género y generacional, una cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del vivir bien, el buen trato la solidaridad, el respeto la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros. Artículos 116 y 150.

A pesar de la presencia de ésta y otras normas de protección a los niños, niñas y adolescentes se evidencia que el 10 % de los niños en Bolivia sufren de agresiones sexuales según el Ministerio de Educación (Violencia Contra la Niñez en Bolivia), por otro lado, la Coordinadora General de los Servicios y Estudios para la Participación Ciudadana en Democracia (Sepamos), señala que ocho y nueve de cada diez niños y niñas sufren algún tipo de violencia, siendo las constantes la violencia física, psicológica y la sexual, de estos casos de violencia, dos de cada diez corresponden a sucesos acontecidos dentro de Unidades Educativas.

En ésta difícil realidad que viven las niñas, niños y adolescentes el tratamiento que otorga el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio a estos delitos son los siguientes:

### ***Artículo 9***

*h) Utilizar a los alumnos en mandados particulares o en el servicio doméstico.*

El Reglamento tipifica a ésta falta como leve, sancionando con amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco días de haber, traslado del lugar de trabajo.

No se debe olvidar que los niños, niñas y adolescentes como individuos, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por normas a nivel nacional e internacional, la Constitución Política del Estado, las Leyes, el actual Código Niña, Niño o Adolescente manifiesta que todo menor tiene derecho a la libertad, al respeto y la dignidad como persona en desarrollo.

El utilizar a estudiantes en mandados aparentemente no existe ninguna falta, pero si vulnera los derechos mencionados ya que la relación existente entre un profesor y estudiante está fundamentada en un desequilibrio de poder por las funciones que desempeñan cada uno de estos sujetos. A pesar de sostener distintas corrientes pedagógicas la eliminación de éste desequilibrio de poder no se puede desligar en la práctica diaria entre el profesor y el estudiante, en consecuencia cualquier pedido que realice el docente al estudiante está fundamentada en la autoridad que regenta, aun no sea la intención del profesor aprovechar de su posición.

### ***Artículo 10***

*f) La deserción elevada de los alumnos causada por la ineptitud o malos tratos del maestro.*

*p) El empleo de los castigos corporales o psicológicos contra la dignidad del alumno.*

Se encuentran tipificadas como faltas graves con sanción de suspensión de funciones sin goce de haber de quince a sesenta días, postergación de ascenso por un año, o el descenso a un cargo inferior.

El tema de la deserción escolar puede ser producto de diversos factores, uno de ellos resulta ser el maltrato ya sea físico, psicológico, moral y hasta sexual del que son víctimas muchos niños, niñas y adolescentes, en el informe publicado por Jornada.com el 20 de abril del 2016, señala el Ministro de Educación, Roberto Aguilar al respecto que la deserción escolar en el nivel primario se muestra por debajo del 2 por ciento, en cambio en el nivel secundario está por el 4,5 por ciento, además agrego que en 12 años de estudios, de primero de primaria a sexto de secundaria, alrededor 100.000 alumnos dejan la escuela. Entran 25.000 niños al nivel primario y cerca de 180.000 o 150.000 se titulan como bachilleres, por lo tanto a lo largo de los 12 años de estudio son 100.000 jóvenes y niños que por distintas situación abandonan los recintos escolares.

El Decreto Supremo N° 2377 Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente en su Artículo 33 establece la obligación que tienen la directora o el director, maestros y administrativos, de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia todo caso de deserción escolar, reiteradas inasistencias injustificadas, reprobación frecuente y precarias condiciones de salud de las y los estudiantes.

La comisión de ambas faltas vulneran los derechos constitucionales de protección a todo niño, niña o joven en edad escolar, al establecer en el artículo 61 que se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad, así mismo debilita una de las bases señaladas por la Ley Nro. 070, Artículo 3 numeral 12 al determinar que la educación debe ser promotora de la convivencia pacífica y contribuir a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos. También deja sin efecto normas que en la actualidad son de suma importancia en cuanto a su aplicación, como la Resolución Ministerial N° 001/2016 en comparación a las normas expuestas también sanciona toda forma de maltrato o uso de violencia en el sistema educativo, establece en su Artículo 124 que en los casos de violación, acoso sexual, maltrato, castigos corporales y psicológicos, será el Ministerio de Educación quien asuma acciones para que las autoridades educativas competentes encaminen, conforme normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil, penal y administrativo, según corresponda.

En el sentido estricto de ambas faltas señaladas por el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, el legislador hace referencia a maltratos y para comprender en su verdadera

dimensión sobre este tema el actual Código Niño, Niña y Adolescente en el Artículo 147 establece que la violencia o maltrato, siendo entendido ambos términos de igual forma, es toda acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente incluso la muerte de la niña, niño y adolescente.

El Código es explícito al señalar que los casos de violencia que constituyan delito, tipificados como delito en la Ley Penal deben pasar a conocimiento de la Juez o Juez Penal. Así mismo las formas de violencia que no estén tipificados como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

El Artículo 153 hace referencia a las infracciones y establece que la juez o el juez público en materia de la niñez y adolescencia, a denuncia de la defensoría de la niñez y adolescencia, conocerá y sancionará las infracciones por violencia como el sometimiento a castigos físicos u otras formas que degraden o afecten la dignidad de la niña niño y adolescente, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, excepto las lesiones tipificadas en la normativa penal.

La Juez o el Juez en materia de la niñez y adolescencia en caso de las infracciones impondrá las sanciones de acuerdo a la gravedad y la duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso, Artículo 176.

Sanciones:

- a) Prestación de servicios a la comunidad.
- b) Multa, para personas naturales, de 1 a 100 salarios mínimos, y para personas jurídicas de 100 a 200 salarios mínimos.
- c) Arresto de 8 a 24 horas
- d) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

Considera la Ley N° 548 como formas de maltrato en el ámbito educativo a:

- a).- Violencia entre pares,
- b).- Violencia entre no pares,
- c).- Violencia verbal,
- d).- Discriminación en el sistema educativo,
- e).- Violencia en razón de género,
- f).- Violencia en razón de la situación económica y
- g).- Violencia cibernética.

Cuando se exterioriza el tema del maltrato en el Código Penal este sanciona acorde a la gravedad del caso, el Artículo 270 tipifica las Lesiones Gravísimas que se da cuando la lesión ocasiona: una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente grave, la debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido de un miembro o de una función, la incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días, la marca indeleble o la deformación permanente del rostro, y el peligro inminente de perder la vida. Si la víctima fuere niña, niño o adolescente la pena se agrava en dos tercios.

El artículo 271 se refiere a las Lesiones Graves y Leves, cuando se ocasiona de cualquier forma a otro un daño en el cuerpo o la salud, no comprendida en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días será sancionada con la reclusión de dos a seis años.

Si la incapacidad fuese hasta veintinueve días se impone al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Las sanciones se agravan cuando la víctima sea niña, niño o adolescente ya que en el primer caso la reclusión será de cinco a diez años y en el segundo caso de cuatro a ocho años.

***El artículo 11.***

*m) Incitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.*

En el sentido estricto del Artículo 11 inciso m, se advierte la concentración por parte del legislador de varios delitos tipificados en el Código Penal, como Delitos Contra la Libertad Sexual, correspondiendo a cada una de ellas sanciones más severas que las fijadas por el Reglamento N° 212414 como el retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

A pesar de ser tipificadas como faltas muy graves la aplicación de las sanciones a estas faltas produjo gran polémica en la sociedad ya que cuando se pretendía juzgar a un profesor, éste se protegía en su Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, para que sea sometido a un proceso disciplinario que le imponía sanciones nada coherentes al delito cometido.

Corrupción de Niña, Niño o adolescente, es un delito regulado por la Ley N° 054 Protección Legal de Niña, Niño o Adolescente en su Artículo 22 y el Código Penal en el artículo 318 y 319 que a la letra señala: "El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años". Delito que se agravara en un tercio en los siguientes casos: si la víctima es menor de catorce años, si el hecho es ejecutado con fines de lucro, si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción, si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica o si el autor es ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

Estupro, es un delito sancionado con privación de libertad de tres a seis años, consiste en que la víctima es seducida o engañada para tener acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años. La sanción privativa de libertad se agrava en cinco años cuando el autor estuviese encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad (Artículo 310, inciso g)

Violación, la Constitución política del Estado Plurinacional en su Artículo 15 párrafos II señala el derecho de todas las personas, en particular el de las mujeres, de no sufrir violencia física, sexual o psicológica en la familia como en la sociedad. Por su parte el Código Penal tipifica el delito de Violación de Niña, Niño o Adolescente en el artículo 318 Bis: "Quien tuviera

acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento".

Quedan exentas de ésta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia o intimidación.

Organización de bandas delincuenciales, es un delito tipificado por el Código Penal en el Artículo 132 consistente en la asociación delictuosa de tres o más personas organizadas, de manera permanente, bajo reglas de disciplina y control, con la finalidad de cometer los delitos siguientes:

- a. Genocidio.
- b. Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional.
- c. Sustracción de un menor o incapaz.
- d. Tráfico de migrantes, privación de libertad, trata y tráfico de seres humanos.
- e. Vejaciones y torturas.
- f. Secuestro.
- g. Legitimación de ganancias ilícitas.
- h. fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas.
- i. Delitos ambientales.
- j. Delitos contra la propiedad intelectual.

La sanción es de reclusión de uno a tres años, esta se incrementa en los siguientes casos: de dos a seis años a los que dirijan la organización, en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

La Ley Nº 548 Código Niño, Niña y Adolescente al respecto normativiza este accionar en el Artículo 148, toda niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegidos contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o

sexualización precoz de la niñez y adolescencia, así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

Son formas de vulneración a la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, las siguientes:

- a) Violencia sexual.
- b) Explotación sexual.
- c) Sexualización precoz o hipersexualización o
- d) cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

El primero de agosto de 2012 promulgan el Decreto Supremo N° 1302 con el objetivo de establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

El Artículo 3 es claro al señalar que la agresión y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes debe ventilarse por la vía penal, dejando así la vía disciplinaria que contempla el Reglamento Nro. 212414: “I. El director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos de agresión y violencia sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente como medida de seguridad y protección del menor”.

Producida la imputación formal por parte del representante del Ministerio Público, la o el Director Departamental de Educación comunicará dicha imputación al Ministerio de Educación para que proceda a la suspensión del goce de haberes del imputado.

III. En caso de sobre seguimiento emitido por Autoridad Competente o Sentencia Absolutoria, la o el director, docente o administrativo, será restituido en sus funciones con la reposición de la totalidad de sus haberes devengados.

Decreto que también establece que la denuncia y el seguimiento de la acción penal debe ser seguido por las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, que tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, en el mismo sentido

el Código de Procedimiento Penal señala en su Artículo 286 la obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

Por su parte la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia Ley N° 348 promulgado el 9 de marzo del 2013 señala en su Artículo séptimo las diferentes formas de violencia que atenta contra los derechos a la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, específicamente el inciso 12 del citado Artículo hace referencia al uso de violencia en el Sistema Educativo Nacional, que a la letra dice: que la violencia en el sistema educativo plurinacional es todo acto de agresión física, psicológica y sexual cometida contra las mujeres en el sistema educativo regular, especial o superior.

En complementación señala el artículo 42 que todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca el delito ante las siguientes instancias: Policía Boliviana, Ministerio público o acudir a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años y otros.

Siguiendo el orden de ideas anteriores las Normas Generales para la Gestión Educativa 2016 del Subsistema de Educación Regular promulgado mediante Resolución Ministerial 001/2016 dispone en el Artículo 48 (Acciones por incumplimiento) lo siguiente: En sujeción a las normas del Sistema Educativo Plurinacional, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Ley N° 045 Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, R.M. 212414, Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente, Código Penal, especialmente en el caso de faltas graves y muy graves (discriminación, violación, acoso sexual, maltrato, extorsión y exacción por calificaciones y documentos oficiales, castigos corporales y psicológicos, apropiación indebida de recursos estatales, delitos de orden público), el Ministerio de Educación asumirá acciones para que en caso necesario y conforme a normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil, penal y administrativo, según corresponda.

Además el Artículo 104 de la misma Resolución señala que en los casos de violación, estupro y abuso deshonesto serán las Direcciones Departamentales y Distritales de Educación, directoras/es, maestras/os y personal de las unidades educativas, representantes de Juntas Escolares de Madres y Padres de Familia, Consejos Educativos Social Comunitarios y la Comunidad Educativa en su conjunto que conozcan casos de violación, estupro, abuso deshonesto y acoso sexual en contra de estudiantes de instituciones educativas del Sistema Educativo Plurinacional tienen la obligación de denunciar el hecho de forma inmediata ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Fiscalía y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

**CAPÍTULO VI**  
**ANÁLISIS JURIDICO DE**  
**LA LEY**  
**N° 548 CODIGO NIÑA, NIÑO Y**  
**ADOLESCENTE**

## **ANÁLISIS DE LA LEY N° 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

El Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548 promulgado el 17 de julio de 2014 surge en medio de distintas tipologías de denuncias que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel nacional. Este hecho se puede evidenciar a través de las distintas publicaciones de los medios de prensa. Entre los distintos escenarios donde se presenta el ejercicio de la violencia de forma frecuente el sistema educativo, que como producto de la utilización de las redes sociales hace que surjan nuevas formas de violencia.

La historia jurídica señala que en nuestro país se empezó a elaborar normas para la protección de este sector vulnerable, así el año 1947 se promulga el Código de Contravenciones para Menores, mediante Decreto Supremo N° 732 regida por la Doctrina de la Situación Irregular. El año 1966 entra en vigencia el primer Código del Menor, en 1975 el segundo Código del Menor, ambos códigos si bien marcaron las bases para respetar los derechos de la niñez y adolescencia no llegaron a responder a la realidad de esa época, ya que continuaba existiendo dentro del contenido de las normas vulneración a los derechos de los infantes, como el caso de la diferenciación entre niños y menores con todas las secuelas establecidas en los primeras normas.

La vigencia de la doctrina de la Situación Irregular llega a su fin con la promulgación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el año 1989 sustentada por la Doctrina de Protección Integral, en el que se establece la universalidad de los derechos, en el que todos los niños son iguales ante la ley y cuentan con los mismos derechos y garantías. Bolivia al ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño mediante Ley N° 1152 del 14 de mayo de 1990 se ve en la necesidad de pasar de un extremo a otro, promulgando el tercer Código del Menor.

El 27 de octubre 1999, durante la presidencia de Hugo Banzer Suarez se promulga la Ley N° 2026 Código Niña, Niño y Adolescente fundamentada con bases teóricas de la Doctrina de Protección Integral.

Los avances en la protección a este sector de la población se establecen claramente en los Artículos que hacen referencia a las garantías (Artículo 5) y aplicación (Artículo 3) al considerar que todos los Niños, Niñas y Adolescentes gozan de los mismos derechos fundamentales y garantías constitucionales sin ninguna discriminación.

En el ámbito educativo reconoce el derecho a ser respetado por sus educadores y además de brindarle la seguridad física dentro del establecimiento educativo (Artículo 112).

Una de las vulneraciones a los derechos más notables que se realizaba en los centros educativos era la expulsión de las adolescentes embarazadas por asumir como mal ejemplo para sus compañeras, ante este hecho atentatorio de alguna forma se pretendió poner fin al señalar en el Artículo 113 que queda estrictamente prohibido expulsar a las estudiantes en situación de embarazo.

El tratamiento que da ésta Ley al tema de los abusos, violencia o maltrato ejercida por distintas personas de su entorno a los niños, niñas y adolescentes es aun limitado ya que solo se encuentra un artículo que hace referencia al tema del maltrato (Artículo 108) al considerarlo como todo acto de violencia ejercido por padres, responsables y o instituciones mediante abusos, acción, omisión o supresión en forma habitual u ocasional que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes; violencia que les ocasiona daños o perjuicios en su salud física, mental y emocional.

Es necesario destacar del contenido de este Código N° 2026 la regulación acerca de las medidas disciplinarias ejercidas en el ámbito educativo, que generalmente se llega a aplicar como producto de un paradigma educativo o en su defecto de nuestra cultura, pero en esencia es considerada como maltrato al no respetar la integridad y dignidad de las víctimas. Así mismo señala que ante la presencia de un acto de maltrato dentro y fuera del establecimiento que afecte a los alumnos se debe comunicar a los padres de familia, responsables, a la respectiva junta escolar o a la defensoría de la niñez o adolescencia (Artículo 119).

Los datos existentes sobre las denuncias de vulneraciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se han incrementado en esta última década, con el fin de responder a ese nuevo

escenario desfavorable para este sector de la población, el gobierno de Evo Morales promulgo la Ley 548 Código niña, niño y adolescente de fecha 17 de julio de 2014.

Uno de los escenarios donde se presenta denuncias de vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es al interior de las unidades educativas donde paradójicamente debía ser el lugar donde se respete y practique el ejercicio de sus derechos, se advierte también que, surgieron nuevas formas de maltrato como producto del uso de las redes sociales.

El Artículo 151 de la Ley 548 establece los tipos de violencia en el ámbito educativo, con el objetivo de disminuir dichas infracciones y delitos cometidos al interior de estos, por distintos actores. Entonces surge la necesidad de analizar dicho artículo por ser disposición nueva en el ámbito educativo, pero antes es importante realizar algunas consideraciones previas entorno a la nueva ley.

## **1. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

La estructura organizativa de la norma está compuesta por: Tres Libros, distribuido de la siguiente forma: El libro I de los Derechos, Garantías Deberes y protección de las Niñas, Niños y adolescentes Título I de los Derechos y Deberes cuenta con nueve (9) capítulos, Capítulo I del Derecho a la vida a la salud y al medio ambiente conformada por diecinueve (19) artículos, Capítulo II Derecho a la Familia conformada por setenta y dos (72) artículos, Capítulo III Derecho a la Nacionalidad, Identidad y Filiación cuenta con siete (7) artículos, Capítulo IV Derecho a la Educación, Información, Cultura y Recreación el cual posee siete (7) artículos, Capítulo V Derecho a opinar, Participar y Pedir conformada por cuatro (4) artículos, Capítulo VI Derecho a la Protección de la Niña, Niño y Adolescente en Relación al Trabajo cuenta con catorce (14) artículos, Capítulo VII Derecho a la Libertad, Dignidad e Imagen traducida por cuatro (4) artículos, Capítulo VIII Derecho a la Integridad Personal y Protección Contra la Violencia posee catorce (14) artículos, Capítulo XI Deberes de la Niña, Niño y Adolescente cuenta con un (1) artículo; Título II Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, Capítulo I Disposiciones Generales conformada por cuatro (4) artículos, Capítulo II Políticas, Programas, Medidas, Entidad de Atención y Sanción cuenta con catorce (14) artículos, Capítulo III Distribución de Responsabilidades para la Gestión del Sistema de

Protección de Niña, Niño o Adolescente explicada a través de quince (15) artículos; Libro II Protección Jurisdiccional Título I de la Protección jurídica Capítulo I Disposiciones Generales conformada por catorce (14) artículos, Capítulo II Competencia de Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia cuenta con dos (2) artículos, Capítulo III Procedimiento Común compuesta por veinte cuatro (24) artículos; Título II Procedimientos Especiales Capítulo I Filiación Judicial conformada por cinco (5) artículos, Capítulo II Conversión de Guarda en Adopción posee dos (2) artículos, Capítulo III Tutela Ordinaria compuesta por ocho (8) artículos, Capítulo IV Adopción explicada a través de seis (6) artículos, Capítulo V Disposiciones Administrativas y Judiciales para la Adopción Internacional conformada por tres (3) artículos; Libro III Sistema Penal para el Adolescente Título I Disposiciones Generales Capítulo I Sistema Penal, Responsabilidad y Garantías compuesta por ocho (8) artículos, Capítulo II Ámbito de Aplicación posee tres (3) artículos; Título II Competencias, Atribuciones y Funciones de los Integrantes del Sistema Penal para Adolescentes Capítulo I Obligaciones Generales detallada por dos (2) artículos, Capítulo II Ministerio de Justicia cuenta con un (1) artículo, Capítulo III Jurisdicción y Competencia conformada por dos (2) artículos, Capítulo IV Ministerio público y Policía Boliviana posee dos (2) artículos, Capítulo V Gobiernos Autónomos Departamentales y Atribuciones de la Instancia Técnica Departamental de Política Social sobre Responsabilidad Penal para Adolescentes detallada por dos (2) artículos, Capítulo VI Entidades de Atención y Programas del Sistema Penal posee cuatro (4) artículos; Título III Proceso Penal del Adolescente Capítulo I Acción Penal y Participación conformada por cuatro (4) artículos, Capítulo II Aprehesión, Medidas Cautelares y Peligros Procesales compuesta por cinco (5) artículos, Capítulo III Investigación detallada por cuatro (4) artículos, Capítulo IV Finalización de la Investigación compuesta por trece (13) artículos, Capítulo V Juicio explicada por cuatro (4) artículos, Capítulo VI Recursos conformada por tres (3) artículos; Título IV Mecanismos de Justicia Restaurativa Capítulo Único conformada por treinta y tres (33) artículos.

En suma la ley está conformada de trescientos cuarenta y ocho (348) artículos, disposiciones adicionales, transitorias, abrogatorias y derogatorias.

La presente Ley N° 548 define claramente su objeto al reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, teniendo como responsabilidad del Estado, la familia y la sociedad la implementación de un sistema plurinacional integral en todos sus niveles (artículo 1). En esencia no existen diferencias con el código anterior ya que nos habla

de un sistema integral de protección al igual que este. En la segunda parte del artículo existe mayor especificación al señalar que se debe asegurar un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de respeto, dignidad equidad y justicia (Artículo 1 de la Ley N 2026 – abrogado)

El artículo dos nos hace referencia a la finalidad que persigue la ley al señalar que se debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este sector de la población, hace referencia también a un desarrollo integral y al mismo tiempo exige el cumplimiento de sus deberes

El ejercicio pleno de los derechos se encuentran sedimentadas no solo en normas nacionales sino también encuentran su fundamento en Tratados y Convenios internacionales, como La Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) al señalar en su Artículo 1 que todos los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos, libertades y el pleno ejercicio del hombre sin ninguna discriminación, si bien la norma no especifica a niños, niñas y adolescentes pero se interpreta que están sujetos todos los seres humanos.

*Artículo 5 (Sujetos de Derecho).*

*Son sujetos de derecho del presente Código, los seres humanos hasta los 18 años cumplidos de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:*

- a) Niñez.- Desde la concepción hasta los 12 años de edad.*
- b) Adolescencia.- Desde los 12 hasta los 18.*

Esta especificación de los sujetos de derecho también es hallado en la anterior norma en el Artículo 2 (sujetos de protección), es claro que la especificación de la edad que comprende la etapa de niña y adolescente es muy importante para no dejar a posibles interpretaciones ya que en esta área existe muchas diferencias.

La psicología del desarrollo señala que la niñez es una fase del desarrollo de la persona que comprende entre el nacimiento hasta aproximadamente los 13 años, esta etapa comprende la lactancia, primera infancia y segunda infancia.

Para la Organización Mundial de la Salud la adolescencia es el periodo comprendido entre los 10 y 19 años. La pubertad o adolescencia inicia en su primera fase normalmente a los 10 años en las niñas y los 12 en los niños y llega hasta los 14 y 15 años. La adolescencia media se extiende hasta los 19 años, algunos autores consideran que la adolescencia abarca hasta los 21 años incluso autores recientes señalan hasta los 25 años. (<http://.sld.www.sid.cu/galerías/pdf/sitios/puericultura/>)

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989 indica que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Si bien existen apreciaciones distintas en torno a cuando empieza una u otra etapa de desarrollo, lo cierto es que el código sigue lineamientos trazados por la psicología del desarrollo

*Artículo 115 (Derecho a la Educación).*

*I. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación gratuita, integral y de calidad, dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidades físicas y mentales*

*II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y calidez, intracultural, intercultural y plurilingüe, que les permita su desarrollo integral diferenciado, les prepare para el ejercicio pleno de sus derechos y ciudadanía, les inculque el respeto por los derechos humanos, los valores interculturales, el cuidado del medio ambiente y les califique para el trabajo.*

Este es uno de los derechos ampliamente garantizados en la normativa jurídica internacional como expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 al establecer que la educación es un derecho gratuito en la etapa elemental y fundamental con el objetivo del desarrollo de la personalidad humana, fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Artículo 26).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre del 30 de abril de 1948 expresa que la educación debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad, y solidaridad humana, pero también añade que la educación es una forma de mejorar el nivel de vida y la utilidad en la sociedad respetando siempre la igualdad de oportunidades en todos los casos. (Artículo XII)

Nuestra Carta Magna trata este tema en su Artículo 17 al señalar que es un derecho recibir educación en todos sus niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural sin discriminación.

En el ámbito educativo de forma específica la Ley Avelino Siñani Elizardo Perez en su Artículo uno (1) establece que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin ninguna discriminación.

El Código Penal tipifica los atentados contra la libertad de enseñanza. Que implican acciones que coarten la libertad de enseñanza, estableciendo una sanción de reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a cien días (Artículo 297).

*Artículo 116 (Garantías).*

*El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño y adolescente:*

- a) Educación sin violencia, en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/ o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad, de género y generacional.*

El Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, dispone que la educación fomentara el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético moral. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

La violencia en los centros educativos es una realidad catastrófica, señala el informe de la Defensoría del Pueblo los siguientes datos, el 83% de niñas, niños y adolescentes sufren violencia en sus hogares o escuelas, a través de la práctica del castigo físico, insultos de sus propios padres, madres, maestros y su entorno familiar.

Específicamente en el ámbito educativo de cada 10, 7 estudiantes recibieron alguna vez en su vida un grito o golpe en la escuela. Los datos proporcionados por la Defensoría expresan también que el 88% de la comunidad educativa admite la existencia de violencia física, psicológica y sexual dentro de las escuelas siendo el principal agente de violencia el estudiante varón, seguido por el maestro varón, el padre de familia, el director, el regente y el portero y las víctimas son habitualmente las mujeres (Defensoría del Pueblo 2014)

Ante esta realidad el nuevo Código Niña, Niño y Adolescente establece plenas garantías para una educación sin violencia, otras normas como la Ley de la Juventud también garantiza la

prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. (Artículo 42)

En esa misma línea el Decreto Supremo N° 1302 del 1 de agosto del 2012 asume como política la erradicación de la violencia o cualquier tipo de malos tratos que atente contra la vida e integridad física, psicológica o sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, además de sancionar en vía judicial de acuerdo el caso a docentes, autoridades y administrativos que cometan el hecho delictivo. (Artículo 1).

*Artículo 117 (Disciplina Escolar).*

*Las normas de conducta y la convivencia pacífica y armónica, deben estar administradas respetando los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, considerando sus deberes, los cuales deben sujetarse a la siguiente previsión:*

- a) Todas las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso e información oportuna al contenido de los reglamentos internos de convivencia pacífica y armónica correspondientes;*
- b) Deben establecer en el reglamento de convivencia pacífica y armónica de la Unidades Educativas los hechos que son susceptibles de amonestación, sanción, y las sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas;*
- c) Antes de la imposición de cualquier amonestación y/o sanción, debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de los derechos a opinar, y a la defensa, garantizando así también su derecho a la impugnación ante la autoridad superior e imparcial;*
- d) Se prohíbe las sanciones corporales.*

Para una mejor comprensión del artículo citado, explicaremos el significado del término Disciplina, ya que la importancia que marca este método en la educación es trascendental en la vida del ser humano, es por eso que la instrucción de los estudiantes en los salones de clase así como la educación de los hijos en el hogar requiere de los maestros y padres ahora más que en otras épocas, las razones son obvias: la tecnología que acapara el cotidiano vivir de toda persona en sociedad, la conciencia de problemas educativos, los cambios de valores, la sociedad y la convivencia cada vez más compleja.

La palabra disciplina emana del latín disciplina, que dentro de su significado engloba conceptos como: método, guía o el saber de una persona. (WWW.significado.com .disciplina).

De forma general, podemos decir que disciplina significa instruir a una persona o animal a tener un determinado código de conducta u orden.

El autor José I. Nava, PH. D. (Dr. En Psicología Clínica) en su artículo precisa el significado del término disciplina, como un proceso educativo formativo, señala que básicamente el “concepto de disciplina se refiere al cumplimiento de normas de conducta en una situación específica, y que no es algo únicamente necesario para aquellos que se comportan inapropiadamente” (como si fuera un castigo)

En el campo del desarrollo del niño, la disciplina se refiere a los métodos de formación de carácter y la enseñanza de auto-control para un comportamiento aceptable, ejemplo enseñar a un niño a lavarse las manos antes de las comidas. (Wikipedia, la enciclopedia libre)

Por otro lado “la disciplina es la capacidad para poner en práctica una serie de principios relativos al orden y a la constancia, tanto para la ejecución de tareas y actividades cotidianas como en sus vidas en general” (WWW.significado.com .disciplina).

El desarrollo personal del ser humano en cuanto a su disciplina se presenta en dos campos de vital importancia, en principio se inicia con la disciplina temprana que se imparte al niño en el hogar por parte de los padres o personas que estén a cargo de su crianza. A continuación, el niño recibe disciplina escolar, donde aprende a relacionarse con sus semejantes, sus iguales y sus superiores, son el cumplimiento de los deberes, el seguimiento de las normas, es decir el código de conducta que la escuela impone para regular la convivencia

Sin embargo por lo general el termino disciplina puede tener una connotación negativa, esto se debe a que la ejecución forzada del orden, es decir, la garantía de que las instrucciones se lleven a cabo pueden ser regulados a través de una sanción. Muchas personas al afrontarse con esta palabra piensan en un significado o lo asocian con aspectos negativos como: estricto, pegar, rapidez, dureza, severidad, firmeza, forzar o castigar.

A pesar de ello la palabra disciplina según la visión del autor mencionado, en ningún momento tiene una connotación de castigo, que es la idea generalmente difundida.

El tratamiento del tema de disciplina escolar, por normas anteriores a la vigente, no fue muy amplia, pues solo hacían referencia de forma muy breve, así el año 1992 época en que estaba en vigencia el “Tercer Código del Menor” promulgada bajo el gobierno de Jaime Paz Zamora, consideraba como víctima de maltrato, al menor que sufre daño o perjuicio en la salud física, mental o emocional, en su bienestar, por acciones u omisiones de sus padres, otras personas u instituciones, (Artículo 17) y tendrán tal carácter, señala el Inciso tercero, cuando la disciplina escolar no respete su dignidad y/o integridad

Posteriormente, con la vigencia de la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente el tratamiento de la disciplina escolar no mejoro de gran manera, pues no era tan diferente a la anterior norma, consideraba maltrato en el ámbito educativo, si se causa daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas; cuando la disciplina escolar no respeta su dignidad ni su integridad; se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud; Se lo utilice o induzca su participación en cualquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica y cualquier situación que implique maltrato hacia los niños, niñas o adolescentes (Artículo 109 C.N.N.A.).

Un estudio promovido por Visión Mundial y realizado por la investigadora Jimena Tito en 28 municipios sobre la violencia ejercida a las niñas, niños y adolescentes señala que las relaciones intergeneracionales están dominadas por la concepción adulto-centrista, en la cual los adultos se constituyen en la expresión de autoridad, decisión y conocimiento. Por el contrario, el rol de obediencia, sumisión y aprendizaje está encarnado en la infancia niñez y adolescencia.

Este enfoque nos explica el por qué en nuestra sociedad está naturalizado el uso de la violencia como método de educación efectiva para criar a los hijos e hijas, teniendo como meta ejercer control sobre la conducta para disciplinar y educar a través del castigo como uso cotidiano de la violencia; concepción legitimada culturalmente a través de distintas generaciones que han

desarrollado estereotipos de crianza como disciplina familiar y escolar. (Defensor del Pueblo 2012).

#### LEGISLACIÓN COMPARADA

El Reglamento de la Ley N° 29719 “LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS” del Perú, codifica de manera más detallada los procedimientos y medidas correctivas aplicables, así el art. 13 expresa que los procedimientos y medidas correctivas deberán contribuir a la convivencia democrática en las instituciones educativa, los que deben garantizar la equidad y el respeto a los y las estudiantes. En cuanto a los criterios aplicables a las medidas correctivas el Artículo 15 de la citada Ley define algunas medidas dirigidas a los estudiantes que deberán ser:

- a) Claras y oportunas.
- b) Reparadoras y formativas.
- c) Respetuosa de la etapa de desarrollo de las y los estudiantes.
- d) Pertinente al desarrollo pedagógico.
- e) Respetuosa de la integridad física, psicológica y moral de las y los estudiantes.
- f) Proporcionales a la falta cometida.
- g) Establecidas formalmente por la comunidad educativa y adaptadas a las condiciones y necesidades de las y los estudiantes.
- h) Respetuosa de los derechos de las niñas, niños y adolescente y los derechos humanos.
- i) Relacionadas con la promoción de la convivencia democrática.
- j) Consistentes, equitativas e imparciales, que no dependan del estado anímico de quienes apliquen las medidas correctivas.

A su vez y en complemento al artículo precedente la misma norma señala que se encuentra prohibido que las medidas correctivas constituyan actos de violencia, trato cruel, inhumano y degradante, incluido los castigos físicos y humillantes, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud y el desarrollo integral de las y los estudiantes (Artículo 17).

El tema de disciplina escolar es un tema que atañe a todo el mundo, Chile no se queda atrás en su regulación, la “Ley General de Violencia en las Escuelas” tiene como uno de sus principios

fundamentales la promoción en el sistema educativo de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el ejercicio de sus derechos el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales, Artículo 3º inciso e.

*Artículo 118 (Prohibición de Expulsión).*

*Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/sida. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.*

La Ley 2026 en su Artículo 113 señala claramente que se prohíbe a los establecimientos educativos en toda la república, de todos los niveles escuelas e instituciones de formación técnica, media, superior que funcionen bajo cualquier denominación, sean públicos o privados, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, debiendo permitir que continúen sus estudios hasta culminarlos sin ningún tipo de discriminación.

Esta disposición del Código Niña, Niño y Adolescentes ya estaba presente en las disposiciones de la Ley de Reforma Educativa 1994 aunque muy poco difundida y aplicada, en estos últimos años fue aplicada con más rigurosidad en los centros educativos, siendo sancionados aquellos directores de los centros de enseñanza por incumplir esta disposición.

En la presente gestión la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2016 del 4 de enero de 2016 señala en su Artículo 48 que está prohibida la expulsión de estudiantes de las Unidades Educativas fiscales, de convenio y privadas, salvo en aquellos casos que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente. Asimismo, serán causales

de expulsión la tenencia y difusión reiterada de material pornográfico, en revistas, en videos, en celulares o en otros soportes al interior de las unidades educativas. Seguidamente el Artículo 107 determina la prohibición de rechazar o de expulsar a las estudiantes embarazadas, debiendo la Directora o Director de la Unidad Educativa fiscal, privada o de convenio y la comunidad educativa dar el apoyo necesario a la estudiante y garantizar la continuidad y culminación de sus estudios, las personas víctimas de estos hechos, niñas o adolescentes afectadas, o el padre de familia o los tutores, deberán presentar su denuncia a las instancias correspondientes.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

LA LEY Nº 20.370 DEL 12 SEPTIEMBRE DEL 2009 CHILE, señala que el embarazo y/o la maternidad en ningún caso constituirá impedimento para ingresar o permanecer en los establecimientos de educación, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permita el cumplimiento de ambos objetivos (Artículo 11).

*Artículo 145 (Derecho a la Integridad Personal).*

- 1.- El niño, niña y adolescente tiene derecho, a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.*
- 2.- Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- 3.- El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecte su integridad personal.*

El derecho a la integridad personal es uno de los más garantizados por las norma jurídicas internacionales y nacionales por ser aquel que mayor vulneración ha sufrido dentro de la historia de la humanidad. El 22 de noviembre de 1969 se promulga la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) en la cual el Artículo 5 expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral,

de manera que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración de los Derechos del Niño del 1989 señala que los Estados Parte protegerán al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (Artículo 19)

En el año 2005 se promulga la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES refiriéndose a este tema al señalar en su Artículo 10 que los Estados Parte adopten medidas específicas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Nuestra Constitución Política de Estado asume como un derecho fundamental al considerar que toda persona tiene derecho a la vida y la integridad física, psicológica y sexual, además establece que ningún ser humano puede ser torturado, sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, además que los legisladores consideraron la prohibición de la pena de muerte (Artículo 15)

La Ley N° 070 define como uno de sus objetivos que el ámbito educativo debe ser un espacio promotor de la convivencia pacífica y que contribuye a erradicar toda forma de violencia, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos (Artículo 3). Esta posición se reitera dentro de sus fines manifestado en el Artículo 4 párrafo 6 al determinar que la educación debe promover una sociedad despatriarcalizada, cimentada en la equidad de género, la no existencia de diferencia de roles, violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

*Artículo 147 (Violencia).*

*I Constituye violencia la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daño, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la Niña, Niño y Adolescente.*

*II La violencia será sancionada por el Juez Penal cuando este tipificada como delito por la Ley Penal.*

*III Las formas de violencia que no estén tipificados como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.*

Los legisladores en esta nueva Ley prefieren utilizar el término VIOLENCIA a diferencia del anterior Código Niña, Niño y Adolescente que utilizaron el maltrato definido en el Artículo 108 el cual establecía que es todo acto de violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional ejercidas por sus padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, de manera que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por las distintas leyes

Para poder comprender mejor la diferencia o similitud de ambos términos es necesario acudir a la etimología de ambas palabras y sus significados:

**MALTRATO.** La palabra emana del latín, ya que está conformada por la suma de tres partes latinas: MALE que es sinónimo de mal, el verbo TRATARE, que se puede traducir como tratar y el sufijo TRO que es equivalente a recibir la acción. El maltrato es la acción y efecto de maltratar (tratar mal) el concepto está vinculado a una forma de agresión en el marco de una relación de dos o más personas. Uno de los elementos que puede llegar a variar la definición es el contexto ya que puede considerarse maltrato desde un insulto ocasional hasta golpes. (1) (<http://definición.de/v...>)

**VIOLENCIA.** Proviene del latín VIOLENTIA. La violencia es la cualidad del violento o la acción o efecto de violentar o violentarse, lo violento es aquello que esta fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo.

La violencia es un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físico psicológicos al prójimo. Es importante señalar que más allá de la violencia física, la violencia puede ser

emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar secuelas físicas y psicológicas.

Existe muchas teorías sobre la violencia pero la que llega a destacar es la conocida como EL TRIANGULO DE LA VIOLENCIA que fue desarrollado por el sociólogo noruego JOHAN GALTUNG uno de los expertos más importantes de los conflictos sociales y paz.

La primera, la llamada cultural, es la que se manifiesta a través de las obras de arte, la ciencia o la religión, entre otras áreas. La segunda la llamada estructural, por su parte es la que se considera más peligrosa de todas ellas pues es la que origina, a través de diversos sistemas, como consecuencia de no poder o no ver satisfechas las necesidades que se tienen.

Y finalmente esta la violencia directa que es la que se realiza de manera física o verbal sobre personas, contra el medio ambiente o contra los bienes de la sociedad en general.

La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza. Existe muchas formas de violencia que son sancionados por la Ley, de todas formas es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.

Hay sociedades donde, por ejemplo, las mujeres son obligadas a casarse con el hombre que les eligen o las compra, algo que para, el mundo occidental, constituye una forma de violencia contra el género femenino. (2) (<http://definición.de/v...>)

Los datos presentados por la Defensoría del Pueblo en el año 2012 confirman una realidad cruda acerca de la situación de niñas, niños y adolescentes:

- 1.2 millones de niños, niñas o adolescentes alguna vez han sido castigados físicamente
- En el 77% de los casos de violencia, los padres son los agresores.
- En nuestro país, cada día se denuncian en la policía tres casos de violación a menores.

Los datos brindados por la Misión Justicia en Bolivia, expresa que cada día 16 niñas o niños sufren vejámenes sexuales, sólo en cinco casos estas agresiones se denuncian.

El 75% de las agresiones sexuales ocurren dentro del hogar o la escuela. Tan sólo en la ciudad de El Alto, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia registraron de enero a agosto del 2013 un total de 22 casos de padres que violaron a sus hijas. La entidad reportó en el mismo tiempo 477 casos de violación a menores de edad, de éstos, en 454 casos las víctimas fueron mujeres y en 23, varones. Del total, 354 implican a adolescentes de entre 12 y 17 años; 107 a menores de entre 6 y 11 años, y 16 a víctimas de entre cero y cinco años de edad.

Sólo el 0,5% de las denuncias llega a una sentencia. El resto de los casos no avanza por falta de dinero, tiempo o porque la familia es amedrentada. Sólo el 0,2% de las víctimas de violaciones recibe terapia especializada y apoyo psicológico. El 90% de las audiencias conclusivas y el 65% de las audiencias del juicio, en casos de violencia sexual se suspenden.

Ante esta realidad lacerante el Código Penal Boliviano en su título XI delitos contra la libertad sexual penaliza la violación Artículo 308 – 308 bis, estupro Artículo 309, agravantes 310 y abuso deshonesto Artículo 312. Delitos contra la moral sexual, corrupción de menor Artículo 318, corrupción agravada 319 entre otras, siendo sancionadas por el Juez Penal. En relación aquellas formas de violencia que no estén tipificados como delito en la Ley Penal, constituirán infracciones y serán sancionadas por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

La Ley N° 045 tipifica en sus Artículos 13 y 14 los maltratos: físico, psicológico y sexual, los cuales están sujetos a las siguientes consideraciones:

- El maltrato físico se fundamenta en una acción por parte del agresor, es decir se ocasiona daños o perjuicios en la salud física manifestándose en hematomas, quemaduras, lesiones, en el cuerpo de la víctima.

- La víctima de maltrato psicológico, es aquella que sufre actos de violencia causando daños o perjuicios en la salud mental o emocional, mediante agresiones verbales, insultos, desvalorización, trato diferenciado con relación a otros, la falta de comunicación, exigencias superiores a las capacidades de la víctima, intimidación que estén fundamentadas en cuestiones racistas y/o discriminatorias.

La política educativa boliviana plasmada en la Ley Nro. 070 de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” de 20 de diciembre de 2010 señala que la educación debe estar basada en una convivencia pacífica, de forma que pueda contribuir a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo.

*Artículo 150. (Protección Contra la Violencia en el Sistema Educativo).*

*La protección a la vida y la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco de Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.*

La historia de la educación de nuestro país está llena de páginas de vulneraciones de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes como se puede deducir de la afirmación en la época de la Colonia del Sr Sarmiento, que las escuelas "*estaban infectados olor a sangre*" o el axioma utilizada "*la letra entra con sangre*", expresa la realidad en épocas pasadas. Se puede señalar algunos de los castigos empleados: Latigazos con púas de hierro, con ramificaciones de cuerdas de acero, con nudos en las extremidades, la palmeta, en el cepo, encierros en calabozos, celdas carcelarias, uso de Orejas de burro, letreros ofensivos, arrodillarse en carozos entre otros (TORRICO;1947)

Con el advenimiento de la Republica los medios disciplinarios empleados por los maestros eran los castigos corporales, y otras medidas que vulneraban los derechos de los estudiantes, pero con el transcurrir del tiempo surgieron normas que prohibían los castigos, a vez surgieron propuestas de profesores para modificar las formas de disciplinar. Es así que en el gobierno de Gregorio de Pacheco (1884 – 1888) se estableció que los medios disciplinarios debían consistir en estímulos morales dirigidos a formar sentimientos de honor y delicadeza; pero si existiese actos de desacato o insubordinación se hacía arrestar a los alumnos por la fuerza pública. (Reyerros).

Con la implantación de Ley Nro. 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 prosiguió la emisión del Reglamento de Administración y Funcionamiento para Unidades Educativas de los Niveles Inicial, Primario y Secundario (Resolución Ministerial 162/01 del 4 de abril del 2001) en concordancia a las normas vigentes, en la que se prohibieron los castigos corporales o psicológicos. En el caso que un estudiante cometiese actos de indisciplina u otras faltas menores en tres oportunidades, se comunicaba a los padres de familia o apoderados. Si el caso lo ameritaba se convocaba al Consejo de Profesores y a la Junta Escolar para determinar el tratamiento adecuado, evitando la humillación del alumno y brindándole la orientación correspondiente para su recuperación.

Pero la realidad en las Unidades Educativas era muy distinta a las disposiciones existentes ya que los maltratos físico, psicológicos y sexuales se seguían presentando, aunque en menor grado, como lo corrobora la investigación efectuada por el Defensor del Pueblo en diciembre del 2010 asume como tema de investigación el maltrato en las escuelas y el análisis sobre reglamentos internos de las Unidades Educativas peri-urbanas y rurales en el troncal de las ciudades capitales. Entre las conclusiones abordadas se destaca que: los reglamentos no respetan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, vulneran con mayor incidencia la dignidad e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes al incurrir en la aplicación del castigo físico y psicológico, la aplicación de castigos por incumplimiento de reglamentos, lo define muchas veces el docente y/o el regente, en casos de faltas graves, el director o el consejo de maestros toma la determinación de expulsión de alumno; no se considera la opinión de los niños o adolescentes menos los factores intervinientes en la manifestación de esa conducta. Tiene un enfoque sancionador y punitivo.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 79, dispone que la educación fomentara el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético moral. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

La política educativa boliviana plasmada en la Ley N° 070 de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” de 20 de diciembre de 2010 se basa en la convivencia pacífica, contribuyendo a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo.

Por su parte el Decreto Supremo N° 1302 específicamente para el ámbito educativo en su artículo primero, tiene por objeto establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo. En esa misma línea de razonamiento la LEY N° 342 DE LA JUVENTUD señala que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizaran la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. (Artículo 42)

La Ley 2026 Niño, Niña y Adolescente en su Artículo 108 señalaba que constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes por este código y otras leyes, violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental y emocional.

Así mismo la norma señalaba que el niño, niña y adolescente tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo; asegurándoles, el derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar, como lo proclama el inciso 8 del Artículo 112.

## **2. ANALISIS DEL ARTICULO 151 TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

*Artículo 151 (Tipos de Violencia en el Sistema Educativo).*

El contenido de este artículo engloba siete conceptos importantes que podrán garantizar el respeto a los derechos fundamentales en los Centros Educativos, derechos que son garantizados por normas jurídicas nacionales e internacionales: violencia entre pares, violencia entre no pares, violencia verbal, discriminación en el sistema educativo, violencia en razón de género, violencia en razón de la situación económica y violencia cibernética en el sistema educativo. Es por eso que amerita un análisis detallado de cada concepto, sus implicaciones en el ámbito educativo y esencialmente en la relación entre estudiantes y maestros:

*a) **Violencia Entre Pares.** Cualquier tipo de maltrato bajo, el ejercicio de poder entre dos estudiantes, o un grupo de estudiantes contra una o un estudiante o participante, que sea hostigado, castigado o acosado;*

Las unidades educativas de nuestro sistema escolar tiene como uno de sus objetivos partir desde una mirada intracultural, intercultural y plurilingüe (Artículo 1 Ley N° 070) en el afán de responder a la realidad de nuestro país, al mismo tiempo plantea como fin, ser integradora y equitativa entre mujeres y varones en función de sus necesidades, particularidades y expectativas (Artículo 4 Ley N° 070). Ambas disposiciones buscan garantizar un clima de respeto a los derechos de todas y todos los estudiantes al interior de los centros educativos. Pero a pesar de estas disposiciones y otras, la dinámica dentro de los Centros Educativos sitúa en un desafío constante a las disposiciones vigentes en nuestro país.

La presencia de la violencia entre pares, en el sentido que plantea este mismo artículo es constante, como lo expresan distintos estudios realizados por el Defensor del Pueblo y otras instituciones dedicadas en estas áreas. Pero ¿qué se entiende por la violencia entre pares?.

Los y las estudiantes como seres biopsicosociales son influidos por factores de carácter fisiológico, afectivo, mental y la cultura en la que se desenvuelven, en ese sentido, en muchos casos se llegan a reproducir modelos de conductas agresivas, sistemas de creencias, mitos y estereotipos discriminadores que lleguen a pretender justificar la violencia a sus pares. Esta violencia a sus pares llega a tener tres características esenciales:

1. La intencionalidad de hacer daño.
2. La repetición de las conductas agresivas.
3. La duración en el tiempo, con el establecimiento de un esquema de abuso de poder desequilibrado entre víctima y agresor.

La forma de manifestarse la violencia entre pares es a través de:

1. Agresiones físicas como golpes, jalones de oreja empujones, patadas, pellizcos, etc.
2. Destrozo de pertenencias, provocaciones, acusaciones falsas.
3. Agresiones verbales insultos, ofensas hacia la persona o la familia, hablar mal de alguien, sembrar rumores y mentiras, burlas, apodos.

4. Agresión psicológica por medio de intimidaciones, chantaje y amenazas para provocar miedo, obtener algún objeto o dinero, u obligar a la víctima a hacer cosas que no quiere hacer, muecas, gestos obscenos.
5. Aislamiento y exclusión social no dejándole participar a la víctima, aislamiento del grupo como ignorando su presencia, o no contando con él o ella para actividades del grupo, impedir el paso.
6. Discriminación en razón de raza o color de piel, ascendencia u origen nacional o étnico, diferencias físicas o biológicas entre hombres y mujeres, homofobia, transfobia, xenofobia y misoginia.
7. Intimidación por medios tecnológicos: intimidaciones a través de e- mail, chats, mensajes en teléfono móvil, etc.
8. Chantaje, amedrentamiento, amenazando con bajar fotos, imágenes en el Facebook para afectar su integridad personal.

#### LEGISLACIÓN COMPARADA:

Para tener un enfoque a nivel Internacional sobre el tema de violencia entre pares, la legislación peruana en su Reglamento de la Ley N° 29719”**Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas**” señala al respecto en el art. 3 sobre el acoso entre estudiantes (bullying), es el tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato ya sea verbal o físico que recibe un estudiante con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad.

De igual forma nuestro país vecino, Chile regula las conductas de violencia entre pares en su Ley N° 20.370 en el que se refiere por acoso escolar, toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes, que en forma individual o colectiva, atente en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundando temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición, (art. 16 inciso b).

**b) *Violencia Entre no Pares.***- *Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de madre, padre, maestra, maestro, personal administrativo, de servicio y profesionales, que prestan servicio dentro una unidad educativa y/o centro contra las o los estudiantes y/o participantes.*

La violencia entre no pares es ejercida en dos contextos distintos: la primera por uno de los miembros de la familia que puede llegar a justificarse dichas acciones como forma de educación ante una falta cometida por el hijo o hija y la segunda al interior de las unidades educativas como forma de disciplina.

La relación existente entre estudiante y maestro en esencia está marcado por una relación de poder de uno de las partes, aunque muchas corrientes pedagógicas pretenden disminuir o anular esta realidad al considerarlo un facilitador, amigo, etc.

La verdad es que siempre existe esa relación de poder, más aun en unidades educativas fiscales, en un ejemplo claro se puede observar, cuando el maestro le pide una cosa al estudiante dentro del aula este debe cumplir aunque la intención de la maestra o maestro no fue la de utilizar el poder que posee.

Los datos brindados por instituciones como el Ministerio de Educación y Visión Mundial en noviembre del 2012 establecen, que el 88% de las encuestas entre estudiantes, maestros, padres y administrativos, la violencia Física, Psicológica y Sexual hacia estudiantes está presente en las Unidades Educativas donde los principales agresores son por lo general estudiantes varones, seguido por los maestros hombres. (Reyquibolivia. Blogspot? 2013/09).

Los aspectos que se debe tomar en cuenta para identificar este tipo de violencia son los siguientes:

1. Asimetría de poder.
2. Maltrato sistemático.
4. Establecimiento de un esquema de abuso de poder desequilibrado entre víctima y agresor.

Como se expresa en párrafos anteriores la violencia ejercida a los estudiantes por parte de sus maestras o maestros pueden presentarse mediante:

- a. Agresiones físicas como ser golpes, empujones, pellizcos cocachos, palazos, reglazos, jalón de orejas, jalón de patillas, lapos, imposición de ejercicio físico como castigo, plantones, expulsión del curso.
- b. Agresión psicológica por medio de intimidaciones para provocar miedo, baja autoestima en las y los alumnos, quitarles el recreo, ofensas, insultos, sobrenombres, sarcasmos, comparaciones con otras personas, aplazo injustificado de las y/los estudiantes.
- c. Aislar a la alumna y/o alumno, ignorando su presencia para la realización de actividades del curso.

Si hacemos un análisis retrospectivo y observamos como la Ley N° 2026 normativizaba este tema señalando que todo niño, niña y adolescente tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona (112), el derecho a ser respetado por sus educadores (inciso 2).

#### LEGISLACION COMPARADA

Chile, considera la violencia entre no pares en su Artículo 16 inciso b. de la Ley N° 20.370 estableciendo que revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, ya sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

*c) **Violencia Verbal.**- Referida a insultos, gritos palabras despreciativas, despectivas, descalificantes y/o denigrantes expresadas de forma oral o repetida entre los miembros de la comunidad educativa.*

La dinámica de la sociedad hace que las personas interactúen en base al uso de lenguaje como un sistema de comunicación que permitirá la transmisión de sus ideas, emociones, etc. Pero no siempre es armónica llegando muchas veces a verter expresiones ofensivas en la relación con

las demás personas y este mismo hecho se reproduce al interior de las Unidades Educativas con las autoridades educativas con los maestros, maestros con estudiantes o entre estudiantes.

La agresión verbal son insultos que según el psicólogo Miguel Ángel Núñez (Chileno) señala que estos tienen los siguientes objetivos:

- Denigrar la dignidad de un individuo. Por esa razón generalmente los insultos son usados como dardos, precisamente atacando dicho aspecto.
- Destruir la integridad moral de una persona. El insulto logra su objetivo cuando una persona ve mermada su imagen y siente que es disminuida, rebajada o menoscabada.
- Dañar emocionalmente. Una palabra ofensiva tiene como característica provocar dolor emocional, que es en muchos casos, tan fuerte como el dolor físico.
- Destruir la imagen o la reputación de alguien. Eso se logra con insultos que siembran dudas sobre las inclinaciones personales, sobre su valor como individuo, sus actos privados, o cualquier cosa que ponga a la persona en desmedro en su contexto social.

La Ley N° 045 y su Reglamento en el Artículo 15 tipifica la agresión verbal por motivos racistas y discriminatorias: *“agresión verbal es toda expresión o ataque verbal directa de una persona hacia otra por motivos racista o discriminatorios con la intención de ofender la dignidad del ser humano”*.

Los datos existentes nos muestra la realidad sobre este tema señala que el 59% de los escolares bolivianos son víctimas de violencia verbal, es decir que de cada 10 ya sea entre estudiantes o por sus docentes de las unidades educativas 6 reciben insultos de 5 a 10 veces al mes entre compañeros. Es la conclusión a la que llega la autora Karen Flores Palacios de la Asociación de Voces Vitales en su libro “Por el derecho a una vida escolar sin violencia”, donde asegura que la violencia verbal es una de las formas de acoso más fuerte en las escuelas y la define como: “la agresión a través de insultos apodos ofensivos, chismes o rumores sobre la persona”.

Las victimas más vulnerables de este tipo de violencia son los niños de 12 a 14 años de edad.

*d) Discriminación en el Sistema Educativo.- Conducta que considera en forma distinción, inclusión, restricción, o preferencia fundada en razón de sexo, color, orientación sexual, edad e identidad de género, orientación cultural, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensoria, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del Sistema Educativo.*

El Estado Boliviano como miembro de la Comunidad Internacional ratificó los siguientes Tratados y Convenios relacionados con la lucha al racismo y la discriminación: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid ratificada el 11 de septiembre de 2000 mediante Ley 2116, Convención Sobre la Esclavitud ratificada el 11 de septiembre de 2000 mediante Ley N° 2116, Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ratificada el 13 de agosto de 1970 mediante Decreto Suprema N° 9345 después la Ley N° 1978, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Dó Para” ratificada el 9 de junio de 1994 mediante Ley N° 1599, y La Convención Americana de Derechos Humanos ratificada el 11 de febrero de 1993, entre otras normas internacionales.

La discriminación en ámbitos de la enseñanza constituye una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como lo expresa la CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Esta convención señala claramente que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el régimen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto la destrucción o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo.
- c) A reserva de lo previsto en el Artículo 2, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos.

d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana. (Artículo 1)

Esta misma convención establece que se entiende por enseñanza a la enseñanza en sus diversos tipos, grados, el acceso, el nivel y la calidad y las condiciones en la que se imparte.

En el ámbito nacional la Carta Magna establece claramente en su Artículo 82 párrafo I el Estado garantizara el acceso a la educación y la permanencia de todas y las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

La Ley N° 045 Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación estipula claramente que sus objetivos son la eliminación de conductas racistas y discriminatorias por un lado y por otro, la consolidación de políticas públicas dirigidas a la protección y prevención contra los delitos de racismo y discriminación.

La última reforma en la educación a través de la Ley N° 070 Avelino Siñani y Elizardo Perez en su artículo primero establece que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Antes de regular de forma tan clara lo que es la discriminación en el sistema educativo veamos como los códigos anteriores al vigente regulaban este aspecto.

El año 1992 época en que estaba en vigencia el llamado “Tercer Código del Menor” señala que el Estado asegurara que el proceso educativo respete y se adecue a las diferencias culturales, étnicas, lingüísticas, de género, de aprendizaje, evitando toda forma de discriminación y garantizando el acceso a las fuentes de cultura y la libertad de creación (Artículo 128).

Posteriormente el año 1999 se promulga la Ley N° 2026 y ante un tema tan importante de regular se pronuncia a través del Artículo 112 inciso 1° al describir, aunque de una forma no muy amplia: se asegurara la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.

#### LEGISLACION COMPARADA

Por su parte Chile no deja de lado el tema de la discriminación y establece en su Ley N° 20.370 asumiendo como uno de sus principios fundamentales, la eliminación de toda forma de

discriminación arbitraria que impida el aprendizaje y la participación de las y los estudiantes, además de la integración e inclusión (Artículo 3° inciso k).

*e) **Violencia en Razón de Género.**- Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa*

El Sistema Educativo Boliviano nació con este problema que es la violencia en razón de género, este hecho se puede comprobar en el Primer Reglamento para Escuelas de Instrucción Primaria emitido mediante el Decreto del 31 de diciembre de 1859 por el Ministro de Instrucción, Evaristo Valle. En éste primer reglamento establecía la diferencia de contenidos curriculares para varones y mujeres ya que la educación impartida a las niñas no se consideraba determinadas asignaturas e incorporaba aquellas que eran propio del género; por ejemplo excluyeron el dibujo lineal, física, química, historia natural, reemplazándolo con labores propias del género, elementos de dibujo aplicados a las mismas, nociones de higiene doméstica, etc. En esta primera época primaba el criterio de escuelas separadas por el género, el pensar en "una educación mixta era considerado grave pecado de sacrilegio", la idea de una coeducación se presentó en su más remoto antecedente en el Reglamento para Escuelas de Instrucción Primaria, permitiendo que en las escuelas incompletas ingresen estudiantes del otro género, cuidando la separación respectiva por los regentes y empleando la mayor vigilancia para evitar futuros problemas.

La coeducación de forma obligatoria en toda institución boliviana se implanta desde la aplicación de la Ley N° 070 Avelino Siñani y Elizardo Pérez del 20 de diciembre del año 2010, de esta forma se pone fin a la educación separada de varones y mujeres, pero el problema de violencia de género no termina ahí ya que existe muchas formas en que se manifiesta este problema en las aulas.

Las investigaciones efectuadas hacen ver que, en la sala de clase, los docentes reproducen de modo activo el sistema jerárquico de divisiones y de clasificaciones de género, que no lo cuestionan sino que lo refuerzan, y ello ocurre a pesar de que en su discurso teórico propician la

igualdad entre los sexos (Stanworth, 1981; Dupont, 1980; Gianini Belotti, 1984; Moreno, 1986). Esta reproducción no opera de manera abierta, dado el discurso igualitario de la escuela, sino en forma invisible e incluso inconsciente, pero eficiente. Se enseñan las mismas materias a niñas y a niños, pero dando a entender que no necesitan adquirir el mismo dominio sobre ellas. A medida que se explica la materia se dan ejemplos que privilegian a uno o a otro género, o bien se trabaja con textos cuyas ilustraciones hacen más referencia a un sexo que a otro

Se constata que, si bien hoy en día las mujeres se educan en establecimientos mixtos y siguen el mismo currículo, salen de la escuela con expectativas distintas y convencionales del trabajo entre los sexos.

A lo largo de estas últimas décadas se han promulgado normativa jurídica internacional que precautelan los derechos de las mujeres como: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer que fue adoptada mediante Resolución de la Asamblea General 48/104 el 20 de diciembre de 1993, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" ratificada por el Estado Boliviano el 9 de julio de 1995 mediante ley 1599, La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Boliviano el 1 de septiembre del 2000 mediante Ley N°2117, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer promulgado por las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967 y ratificado por Bolivia, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que entra en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Nuestra Constitución Política del Estado en el Artículo 79 señala sobre que la educación fomentara el civismo, el dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporaran la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y vigencia plena de los derechos humanos.

*f) **Violencia en Razón de la Situación Económica.-** Todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de la o los miembros de la comunidad educativa, basada en su situación económica, que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica.*

En el ámbito educativo la denegación a una educación por situación económica de la familia tiene una larga historia, podemos sintetizar en los siguientes hechos:

El acceso a la educación en la etapa precolombina estaba reservado a una clase determinada, como los hijos de los Incas y aquellos que formaban parte de la clase noble en el imperio, quedando así marginado el conjunto de la población.

En la época de la colonia se establecía que el acceder a un centro de formación de maestros o docentes y obtener la Carta de Maestro era un privilegio y una virtud reservada a descendientes de la nobleza. Es así que los datos que se registran en los "Documentos para la historia escolar de España" señalan los requisitos indispensables que deberían cumplir de las cuales las más relevantes tenemos: Información de limpieza de sangre, de vida y costumbres, y de no tener en sí, ni en sus ascendientes nota de infamia, no haber ejercido oficios viles o inhonestos, certificación acerca de su completa instrucción en la doctrina cristiana, certificación de no ser balbuciente, sordo, corto de vista o defectuoso en su persona, que hable el castellano sin los defectos y vicios que son comunes en algunas de nuestras provincias.

Con el advenimiento de la Republica el Libertador Simón Bolívar dictó en Potosí el Decreto Primigenio sobre Instrucción, con un doble objetivo: Sentar las bases escolares y aliviar de una carga a la industria minera mediante el decreto del 10 de octubre de 1825. Si bien se inició un proceso de democratización, el acceso a la educación adolecía no solo de actitudes discriminatorias de género, edad, económicos, culturales, sino que se extendía a la reputación de los progenitores ya que señalaba el reglamento que debían ser hijos de padres honrados.

El Código de la Educación Boliviana (CEB) de 1955 planteó en relación al acceso a la educación, sea universal, gratuito, obligatorio, democrática y única a los centros educativos, por su parte la Ley 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 y en los Decretos Supremos Reglamentarios del mes de febrero de 1995 asume como bases y fines de la educación un acceso universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario.

La última Ley de educación N° 070, Avelino Siñani - Elizardo Pérez plantea una educación al alcance de todos los habitantes del país al señalar que será universal, pública y gratuita en

todos sus niveles, además afianza la participación de todos los estamentos involucrados en el quehacer educativo de forma participativa, democrática y comunitaria.

Lamentablemente en la realidad educativa nacional aún se restringe el acceso a estudiantes en distintas unidades educativas como lo demuestra una investigación elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre “Maltratos en las Escuelas” concluyeron que como requisitos indispensables para ingresar a las unidades educativas están:

- a. Certificado de nacimiento, carnet de vacunas (primaria)*
- b. Examen de ingreso.*
- c. Certificado de bautismo*
- d. Documento de identidad de los padres de familia*
- e. Certificado de matrimonio de los padres.*
- f. Factura de pago de agua y luz*
- g. Cancelación de matrícula y pensiones (colegios particulares)*
- h. Examen de ingreso a quienes procedan a otras unidades educativas.*
- i. Los alumnos que hayan sido separados por razones graves no podrán ser recibidos*
- j. La inscripción deberá ser efectuada solo por los padres de familia o apoderados.*
- k. El compromiso de la unidad educativa con el alumno y su familia es por la gestión de un año escolar. (Defensoría del Pueblo. Diciembre 2010)*

Como se puede evidenciar en esta investigación varios de los requisitos solicitados para la inscripción tienen fundamentos discriminatorios, entre ellos aspectos económicos, vulnerando el derecho de acceder a una educación. Este hecho se acrecienta cuando nos referimos a Centros Educativos ubicados en barrios residenciales como se manifiesta en la investigación realizada por el Programa de Investigación Estratégica (PIEB) en el 2006 sobre “los Jailones” donde la situación económica de las familias es un requisito importante.

- g) **Violencia Cibernética en el Sistema Educativo.-** Se presenta cuando una o un miembro de comunidad educativa es hostigada, amenazada, acosada, difamada, humillada, de forma dolosa por otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, video juegos conectados al internet, redes sociales blogs, mensajería*

*instantánea y de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.*

Uno de las formas de violencia surgidas durante estas últimas décadas es la violencia exteriorizada a través de las redes sociales, que hasta la promulgación del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente no estaba regulado, dejando una laguna jurídica muy grande en desmedro de las víctimas de esta nueva forma de violencia cibernética.

Los medios de comunicación dan a conocer denuncias sobre actividades delictivas por medio de las redes sociales, siendo víctimas constantes mujeres de todas las edades, niños y adolescentes.

Los victimarios al cometen el hecho delictivo y parte muy importante de sus herramientas son las llamadas Tics (Tecnologías de la información y la comunicación) ya sea para amenazar, hostigar, acosar a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos privados, creándoles falsas identidades, haciendo sus claves, cuentas o sitios web o vigilando sus actividades en línea. Las tics ha cambiado la forma en que la juventud vive sus relaciones, teniendo las puertas abiertas a sus intimidades. Lo que les permite conocer en todo momento donde están, que están haciendo, y como están hablando con sus parejas.

Los términos empleados para identificar a estas nuevas formas de delitos son:

**CIBERBULLING O CIBERACOSO.** Agresión psicológica, sostenida y repetitiva en el tiempo, perpetrada por los sujetos contra su pareja o ex pareja utilizando para ello las nuevas tecnologías a través de plataformas o sistemas virtuales como el correo electrónico, sistemas de mensajería whatsapps, redes sociales, blogs, foros.

**SEXTING.** Envío de mensajes de textos vía sms, mms o similares, de imágenes tomadas por el agresor o grabadas por la protagonista de los mismos de carácter sexual desde dispositivo móviles de la mujer, y que puedan ser incluso utilizados para promover el chantaje a la víctima denominándose entonces sextorsion con el fin de ejercer control y dominio bajo amenaza.

**STALKING** o acecho. Forma de acoso a través de las TICs que consiste en la persecución continuada e intrusiva a un sujeto con el que se pretende establecer un contacto personal contra su voluntad.

**CROOMING** acicalamiento. Conjunto de acciones deliberadas con carácter de engaño deliberado por parte de un adulto de cara a establecer lazos de amistad, relación y confianza con un niño o niña en internet, con el objeto de obtener una satisfacción sexual particularmente, mediante imágenes eróticas o pornografía del menor. (www. Abogacía española.es/2014/11/26 la deno.)

Las características de esta forma de violencia pueden llegar a ser:

Requiere destreza y conocimientos sobre Internet.- El perpetrador puede adquirir estas destrezas por medio de la información disponible al público, o contratar los servicios de una persona con las mismas.

Falsa acusación.- La mayoría de los acosadores intentan dañar la reputación de la víctima manipulando a gente contra él.

Publicación de información falsa sobre las víctimas en sitios web.- Pueden crear sus propias webs, páginas de redes sociales (páginas de Facebook), *blogs* o *fotologs* para este propósito. Mientras el foro donde se aloja no sea eliminado, puede perpetuar el acoso durante meses o años. Y aunque se elimine la web, «todo lo que se publica en Internet se queda en la red».

Recopilación de información sobre la víctima.- Los ciberacosadores pueden espiar a los amigos de la víctima, su familia y compañeros de trabajo para obtener información personal. De esta forma saben el resultado de los correos difamatorios, y averiguan cuales son los rumores más creíbles de los que no crean ningún resultado.

A menudo monitorizarán las actividades de la víctima e intentarán rastrear su dirección en un intento de obtener más información sobre ésta.

Envían de forma periódica correos difamatorios al entorno de la víctima para manipularlos.

Manipulan a otros para que acosen a la víctima. La mayoría tratan de implicar a terceros en el hostigamiento, si consigue este propósito, y consigue que otros hagan el trabajo sucio hostigándole, haciéndole fotos o vídeos comprometidos, es posible que use la identidad de éstos en las siguientes difamaciones, incrementando así la credibilidad de las falsas acusaciones y manipulando al entorno para que crean que se lo merece. A menudo la víctima desconoce la existencia de estos hechos, debido al silencio de los testigos. Incluso el acosador puede decir que la víctima ya conoce estas fotos/vídeos, para intentar evitar que algún testigo le informe; incrementando así las sospechas y creando una falsa paranoia en la víctima.

El acosador puede trasladar a Internet sus insultos y amenazas haciendo pública la identidad de la víctima en un foro determinado (*blogs*, sitios web), incluso facilitando en algunos casos sus teléfonos, de manera que gente extraña se puede adherir a la agresión.

Quizá acuse a la víctima de haberle ofendido a él o a su familia de algún modo, o quizá publique su nombre y teléfono para animar a otros a su persecución.

Falsa victimización.- El ciberacosador puede alegar que la víctima le está acosando a él.

Sin propósito legítimo.- Quiere decir que el acoso no tiene un propósito válido, sino aterrorizar a la víctima y algunos acosadores están persuadidos de que tienen una causa justa para acosarla, usualmente con la base de que la víctima merece ser castigada por algún error que dicen que ésta ha cometido.

Repetición.- Quiere decir que el ataque no es sólo un incidente aislado la repetición es la clave del acoso en línea. Un ataque en línea aislado, aun cuando pueda estresar, no puede ser definido como acoso cibernético.

Desamparo legal de estas formas de acoso, ya que aunque cierren un sitio web con contenido sobre la víctima, puede abrirse otra inmediatamente.

Es un modo de acoso encubierto.

Es un acto de crueldad encubierta.

El acoso invade ámbitos de privacidad y aparente seguridad como es el hogar familiar, desarrollando el sentimiento de desprotección total.

El acoso se hace público, se abre a más personas rápidamente.

No necesita la proximidad física con la víctima. El ciberacoso es un tipo de acoso psicológico que se puede perpetrar en cualquier lugar y momento sin necesidad de que el acosador y la víctima coincidan ni en el espacio ni en el tiempo. Por ejemplo, quien abusa puede mandar una amenaza desde cientos de kilómetros a medianoche y quien lo recibe lo hará a la mañana siguiente cuando abra su correo electrónico.

#### LEGISLACION COMPARADA

La violencia cibernética es un fenómeno que no solo atañe a nuestro país sino al mundo entero, su regulación y sanción es prioridad para los diferentes Estados de nuestro planeta, así Colombia en su Ley N° 1613 “SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACION PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACION PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCION Y MITIGACION DE LA VIOLENCIA ESCOLAR”, regula la violencia cibernética de forma clara al señalar que el Cyberbullying o Ciberacoso Escolar es toda forma de intimidación con uso deliberado de la tecnología de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado. (Artículo 2).

De igual forma el Código Penal de España hace referencia en el Capítulo de los Delitos Contra la Intimidad, específicamente en el punto de “Revelación de Secretos” define y sanciona este tipo de hechos con prisión de uno a cuatro años o de 12 a 24 meses, “al que sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique en perjuicio de terceros, datos reservados de carácter personal o familiar o de otros que se hallen en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos , o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado”(Artículo 197.2).

“Cuando los hechos descritos en el apartados anteriores afecten a datos de carácter personal, que revelen la ideología, religión, creencia, salud, origen racial o vida sexual, o la victima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior”.

Por su parte la República de Costa Rica en su Ley Especial “ PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN” N° 18.230. Sanciona el Ciberacoso con las penas establecidas en la Ley de Justicia Juvenil, señalando que las personas menores de edad que amenacen, hostiguen, agredan o ultrajen a otra persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información o la comunicación. Al igual que la persona menor de edad que crea un sitio específico o formula mensajes a través de una tecnología de información y la comunicación, dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas serán sancionados con las penas establecidas en la Ley de Justicia Juvenil por Ciberacoso.

## CONCLUSIONES

La disposición que regulan los actos de los maestros (as) y el sector administrativo en los centros educativos es el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio N° 212414, promulgada en 21 de abril de 1993. En estas dos décadas de vigencia del Reglamento, ha cobrado notoria importancia su aplicación en el ámbito educativo, al considerarla como única y principal disposición que sanciona las faltas cometidas en los centros educativos ante las denuncias de padres de familia, estudiantes, profesores o autoridades administrativas.

El Reglamento tipifica en faltas leves, graves y muy graves (Artículo 9,10 y 11) como producto de la necesidad y el escenario jurídico nacional de una época determinada. En la actualidad los distintos Convenios, Pactos y Tratados de carácter internacional establece un nuevo escenario jurídico donde el Estado boliviano ratifica los distintos instrumentos internacionales, entre ellas, las relacionadas a la lucha contra toda forma de violencia a los niños, niñas y adolescentes.

Actualmente el Estado Boliviano posee una estructura jurídica extensa en relación a la lucha contra la violencia a niños, niñas y adolescentes, partiendo de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las distintas Leyes y Decretos Supremos. Entre esta estructura jurídica se encuentra la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente promulgada el 17 de julio del 2014.

La vigencia de esta norma jurídica abre nuevos escenarios de protección estableciendo mecanismos y procedimientos de prevención, atención y sanción de actos de violencia física, psicológica y sexual en el sistema educativo, es en ese sentido que el Artículo 151 detalla nuevas formas de violencia presentes en los centros educativos, al mismo tiempo la instauración de procesos, ante la Juez o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia para los casos de violencia que constituyan infracciones, o ante la Juez o el Juez Penal cuando el hecho delictivo este tipificada en la Ley Penal, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

La violencia entre no pares es un criterio jurídico nuevo en el escenario normativo, constituyen la expresión de cualquier tipo de maltrato dentro de los centros educativos ya sean agresiones físicas, verbales, psicológicas, discriminación, chantajes y hasta sexuales donde el agresor según la figura jurídica son maestras, maestros, personal administrativo, de servicio o profesionales que desempeñan funciones dentro de los centros educativos y que paradójicamente ejercen

violencia ya sea dentro o fuera de las aulas en la interrelación social o como método de educación o disciplina a las o los estudiantes a través de un abuso de poder desequilibrado entre víctima y agresor.

La dinámica de la sociedad hace que las personas interactúen en base al uso del lenguaje como un sistema de comunicación que permite la transmisión de sus ideas y emociones, pero no siempre esta dinámica es armónica, logrando muchas veces a verter expresiones ofensivas en la relación con las demás personas llegando a constituirse en Violencia Verbal, que es otro criterio jurídico nuevo en el escenario normativo y presente al interior de las unidades educativas ya sea con las autoridades educativas, con los maestros, maestros, con estudiantes o entre estudiantes. La agresión verbal es formulada de forma oral a través de insultos, palabras despectivas, depreciativas, descalificantes o denigrantes es una de las formas de acoso más fuerte en las escuelas y que como cualquier otro tipo de violencia provoca daños y severas consecuencias en la víctima.

La presencia de la discriminación en el sistema educativo es otro criterio jurídico nuevo en la normativa de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes, constituye además una violación a los derechos enunciados en la Carta Magna y otras normas a nivel nacional e internacional, los datos obtenidos nos demuestran que es un problema latente en el sistema educativo que pareciese que no hubiese obstáculo alguno en determinar la falta cometida, ya que se refleja en conducta de distinción, exclusión, restricción, o preferencia fundada en razón de sexo, color, orientación sexual, edad e identidad de género, orientación cultural, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensoria, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, pero por la falta de actualización del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio no es considerada como expresión de violencia en la relación entre pares y entre no pares dentro de los centros educativos.

La presencia de la violencia en razón a la pertenencia o a la identidad de género es otra figura jurídica nueva dentro el sistema normativo, expresado en todo acto de violencia que como resultado provoque un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa como consecuencia a la pertenencia a identidad de género

Otro criterio jurídico nuevo es la violencia en razón de la situación económica y es precisamente todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, basada en su situación económica; problemática que durante mucho tiempo en el ámbito educativo tuvo como su principal fuente propagadora las mismas normas jurídicas, emitidas por los gobernantes o autoridades educativas. Si bien ya no existen disposiciones jurídicas que permitan este tipo de acciones eso no implica que sigan cometiendo actos considerados discriminatorios por la situación económica en algunas instituciones educativas llegando a afectar las relaciones de convivencia armónica y pacífica.

En estas últimas décadas surge la violencia ejercida a través de las redes sociales, que hasta la promulgación del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente no estaba regulado, dejando una laguna jurídica en desmedro de los derechos de las víctimas de esta nueva forma de violencia, así resulta ser otro criterio jurídico nuevo en el escenario normativo, que surge como una nueva forma de reproducir violencia contando para ello con las llamada Tics (Tecnologías de la Información y la Comunicación), con el propósito de hostigar, amenazar, acosar, difamar, humillar a sus víctimas a través de correos electrónicos, video juegos conectados al internet, redes sociales blogs, mensajería instantánea y de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación, siendo víctimas constantes mujeres de todas las edades, niños y adolescentes en edad escolar.

Los tipos de violencia descritos en el Artículo 151 de la Ley Nro. 548 (violencia entre pares, violencia entre no pares, violencia verbal, discriminación en el sistema educativo, violencia en razón de género, violencia en razón de la situación económica y violencia cibernética en el sistema educativo) son criterios jurídicos nuevos, comportamientos no contemplados en el actual Reglamento de Faltas y Sanciones, dentro de sus tipificaciones de faltas leves, graves, y muy graves (Artículos: 9,10,11).

En consecuencia la modificación y adecuación del reglamento es completamente viable al existir criterios jurídicos suficientes generados por la Ley N° 548 y la ausencia de estos en el Reglamento N° 212414; de esta forma se responderá al nuevo escenario jurídico con un Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio que garantice la protección y sanción de actos mal tratantes y de violencia a niños y adolescentes en todo el sistema educativo.

## RECOMENDACIONES

La adecuación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio al nuevo Código Niño, Niña y Adolescente permite acortar la brecha con la realidad jurídica actual y al mismo tiempo responder a las necesidades surgidas en las instituciones educativas, en razón de ser espacios donde se encuentra el futuro de nuestro País. Es en ese sentido que el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio para ser una normativa que responda a las nuevas disposiciones jurídicas y sociales debe realizarse modificaciones y adecuaciones:

En el ámbito de los derechos de niños, niñas y adolescentes se evidencia la necesidad de realizar un análisis en torno a la errónea tipificación en los Artículos 9, 10, 11 (faltas leves, graves y muy graves) como faltas disciplinarias a delitos sancionados por el Código Penal como: Violación, Estupro, Corrupción, Acoso Sexual, Violencia o Intimidación Física, entre otros delitos

Surge también la necesidad de esclarecer la ambigüedad existente en las normas, al encontrarse aglomerados distintas faltas en un mismo inciso que conducen a asumir decisiones al arbitrio de la autoridad a cargo del proceso.

Adecuar también el Reglamento de Faltas y Sanciones a la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, por no contar con preceptos que regulen el maltrato por motivos racistas y discriminatorios, ya que la Ley N° 045 trae consigo preceptos que regula actos de violencia que en la actualidad tienen mayores consecuencias en instituciones estatales públicos y privados como el uso de violencia por motivos racistas y discriminatorios.

Mientras el reglamento disciplinario vigente del magisterio no responda por completo a las necesidades jurídico y sociales existentes no podrá el sistema educativo ser vehículo del desarrollo personal que fomente la internalización de valores democráticos, la promoción de la tolerancia y del respeto hacia el otro con la única finalidad de que los futuros ciudadanos se reconozcan como iguales en derechos y obligaciones.

## **Proyecto de Resolución Suprema N°**

La Paz, 01 de junio 2016

EVO MORALES AYMA

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Artículo 17 garantiza a toda persona el derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural sin discriminación.

Que de acuerdo al Artículo 58 se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de edad. La niña, niño y adolescente son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de las necesidades, intereses y aspiraciones.

Que el párrafo I del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral

Que el Artículo 60 del mismo Texto Constitucional, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia del personal especializado.

Que el Artículo 61 del mismo texto legal dispone en el párrafo I que se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, determina que la educación fomentara el civismo, el dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporaran la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Que el numeral 12 del Artículo 3 de la **Ley N° 070**, de 20 de diciembre de 2010, de Educación “**Avelino Siñani - Elizardo Pérez**”, determina que la educación es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

Que el Artículo 1 del **Decreto Supremo N° 1302**, firmado el 1 de agosto del 2012 asume como objetivo fundamental el establecimientos de mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia o cualquier tipo de malos tratos y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo.

Además el Artículo 2 del citado Decreto dispone que las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión del delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

Que el Artículo 1 de la **Ley de la Juventud N° 342** promulgado el 21 de febrero asume como objetivo principal, garantizar a la juventud boliviana el respeto y ejercicio pleno de sus derechos, a no sufrir ningún tipo de maltrato, el respeto a la igualdad de género, tener igualdad de oportunidades ya sea en el ámbito económico, social, educativo, salud, etc., a la no discriminación, al desarrollo integral, etc.

Que el Artículo 42 numeral 1, de la misma disposición, señala que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizaran a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente: La prevención, sanción

y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.

Que es necesario promover mecanismos para la erradicación de toda forma de violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, en las Instituciones Educativas públicas, privadas o de convenio.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

#### **Artículo 1. (Faltas Graves)**

Se incorpora en el Capítulo III, Artículo 10 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, las disposiciones siguientes:

u) Violencia Verbal, referida a insultos, gritos, palabras despreciativas, despectivas descalificantes y/o denigrantes, expresadas de forma oral.

v) Discriminación, consistente en toda forma de distinción, exclusión, restricción, o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, social y/o salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras.

w) Violencia en Razón de la Situación Económica, todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, basada en la situación económica, que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica.

#### **Artículo 2. (Faltas muy Graves)**

Se incorpora en el Capítulo III, Artículo 11 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, las disposiciones siguientes:

n) Violencia entre No Pares, cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de madre, padre, maestras, maestros, personal administrativo, de servicio y profesionales, que prestan servicios dentro de una comunidad educativa y/o centro contra las o los estudiantes y/o participantes.

ñ) Violencia en Razón de Género, todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa.

o) Violencia Cibernética, se presenta cuando una o un miembro de la comunidad educativa es hostigado u hostigada, amenazada, acosado, difamada, humillado, de forma dolosa por otra u otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, video juegos conectados al internet, redes sociales, blog, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.

#### DISPISICIONES ABROGATORIAS.

Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Suprema.

#### DISPOSICION TRANCITORIA UNICA.

Las Direcciones Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación aprobara el plan para erradicar toda forma de violencia, maltrato y abuso en el ámbito educativo,

FDO. MINISTRO DE EDUCACIÓN

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARANDIA, Iván: Bases Metodológicas para la Investigación del Derecho en  
Contextos Interculturales.

Editorial "IMAG" Olañeta.

Edición Segunda.

Lugar Sucre- Bolivia.

Año 2010.

CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico.

Editorial Heliaste Srl.

Edición Vigésima primera.

Lugar Buenos Aires – Argentina.

Volumen 2, 4, 5, 7.

Defensoría del Pueblo: Maltrato en las Escuelas.

Editorial Canasta de Fondos.

Edición Primera.

Lugar La Paz – Bolivia.

Año 2010.

Defensor del Pueblo: Manual Sobre los Derechos Humanos y Ciudadanos.

Editorial Canasta de Fondos.

Edición Primera.

Lugar La Paz – Bolivia

Año 2010

MONTERO JUSTIANO, José: Legislación Educacional.

Editorial Instituto Nacional de Readaptación y Reeducción

Lugar La Paz.

Año 1938.

PAZ ESPINOZA, Félix: Derecho de la Niñez y Adolescencia y Derechos  
Humanos.

Editorial Servicios Gráficos Illimani.

Edición Primera.

Lugar La Paz – Bolivia.

Año. 2005

PINCERVER, KARINA: Maltrato Infantil.

Editorial Lumen.

Edición Tercera

Lugar Argentina

Año 2008

CALLA, PAMELA; BARRAGAN, ROSSANA; SALAZAR DE LA TORRE,  
CECILIA.

El impacto de la violencia en niños, niñas y adolescentes.

Editorial Hugo Montes.

Edición Primera

Año 2005

REYEROS, Rafael: Historia de la Educación en Bolivia (1825-1898).

Editorial Universo.

Edición Primera.

Lugar La Paz – Bolivia.

Año 1902

TORRICO PRADO, Benjamín: La Pedagogía en Bolivia.

Editorial Don Bosco.

Edición Primera

Lugar Paz – Bolivia.

Año 1947

[www.unicef.org/bolivia/guía\\_de\\_rolés\\_y\\_funciones\\_para\\_las\\_defensorías\\_de\\_la\\_niñez\\_y\\_adolescencia](http://www.unicef.org/bolivia/guía_de_rolés_y_funciones_para_las_defensorías_de_la_niñez_y_adolescencia). La Paz Bolivia 2010

Determinantes de la violencia contra la niñez y adolescencia. [www.udape.go.bo](http://www.udape.go.bo)

Tomo 1 y 2 compendio de las leyes [www.niñezbolivia.org/stock/guialegislativa](http://www.niñezbolivia.org/stock/guialegislativa)

[http://www.defensoria.gob.bo/archivos/INFORME\\_SOBRE\\_DDHH\\_2013](http://www.defensoria.gob.bo/archivos/INFORME_SOBRE_DDHH_2013)